This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

WIDENER LIBRARY
HX H24U H

Digitized by Google

SA Doc 1621.2.4

HARVARD COLLEGE LIBRARY
CUBAN COLLECTION

BOUGHT FROM THE FUND
FOR A
PROFESSORSHIP OF
LATIN AMERICAN HISTORY
AND ECONOMICS

FROM THE LIBRARY OF
JOSÉ AUGUSTO ESCOTO
OF MATANZAS, CUBA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION DE CIRCULARES EXPEDIDAS

POR LA

REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA

Y DEMÁS DISPOSICIONES

RELATIVAS Á LOS

FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL

DE LA ISLA DE CUBA.

TOMO III.

HABANA:

Imprenta del Gobierno y Capitanía General.
1871.

Digitized by Google

SA Doc 1621.2.4

HARVARD COLLEGE LIBRARY

MAY 3 1917
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.
Escoto Collection

Digitized by Google

CIRCULARES.

CIRCULAR.—Formado expediente para determinar el establecimiento público en que hayan de hacerse los depósitos judiciales de alhajas, que ocurran, en consonancia con lo mandado en el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamento civil el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido señalar para que tengan efecto los depósitos mencionados el "Monte de Piedad"

Y de órden del Tribunal pleno se publica para general conocimiento y observancia.

Habana, Enero 3 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Tribunal Supremo de Justicia por acordada de 31 de Julio del año próximo pasado se ha servido mandar se tenga muy presente en la formacion de los estados de negocios relativos á las testamentarías é intestados Ultramarinos la otra acordada de S. A. de 24 de Febrero de 1863, repetida en 30 de Setiembre de 1865, en la parte que no haya sido modificada ó alterada por la legislacion actual.

Acordada de 24 *de Febrero de* 1863.

Ilmo. Sr.—Escribanía de Cámara.—De órden de la Sala de Indias de este Tribunal Supremo, remito á V. S. I.

Digitized by Google

la adjunta cópia certificada del dictámen emitido por el Sr. Fiscal acerca de los estados de negocios de bienes de difuntos pendientes en esta Isla en fin del primer semestre de mil ochocientos sesenta y uno, y con el cual se ha conformado dicha Sala, á fin de que haciéndolo presente á la Audiencia, disponga el cumplimiento de cuanto en el mismo se propone."

Dictámen Fiscal.

"El Fiscal ha examinado los estados de los negocios de bienes de difuntos pendientes en las Alcaldías mayores de la Isla de Cuba en fin del primer semestre de mil ochocientos sesenta y uno, las certificaciones de las cantidades depositadas en Arcas Reales y el expediente instruido en la Audiencia para la revision, y dice: que aun todavia estos estados adolecen de la falta de uniformidad y órden que se advierten en los de los semestres anteriores, que el Fiscal devuelve con dictámen, si bien es de elogiar el celo que ha manifestado la Audiencia en la buena revision y arreglo de todos estos expedientes, procurando dictar por su parte las medidas mas indicadas para llenar el objeto de su remision. —Los estados de las Alcaldías mayores de Bayamo, Cienfuegos, Guanajay, Guantánamo, distritos de Belen y Cerro en la Habana, Manzanillo, las dos de Matánzas, Pinar del Rio, San Cristóbal y Trinidad, se hallan bastante bien arreglados, no advirtiéndose en el curso de los expedientes retrasos notables, ni defectos esenciales.—En los de las otras Alcaldías se conservan algunos particulares, que han sido bien especificados por el Fiscal de la Audiencia y acerca de los cuales propuso lo conducente.—El Tribunal acordó de conformidad y evacuados los informes que se pidieron á los Alcaldes mayores, quedaron en gran parte satisfechos los reparos puestos. Solo fué menester encargar al Alcalde mayor de Colon, que anotase cualquiera cantidad que se depositase en Arcas Reales, sea la que fuere su procedencia.—Es indudable que la Audiencia despues que recibió la Acordada de V. A. acerca de la remision de estos expedientes, ha procurado con celo llenar cumplidamente

Digitized by Google

el objeto de las órdenes de la Sala y la revision que ha hecho de los estados, ha sido exacta y detenida, cual requiere la naturaleza é índole de los expedientes de que se trata. De esperar es continúe desplegando en lo sucesivo igual celo y detenido exámen; pero es necesario todavía uniformar y arreglar completamente todos estos estados á las disposiciones vigentes, adoptando en su formacion y revision reglas que simplifiquen el trabajo material de escribirlos, y facilitar su buen exámen y cómoda remision. Para ello no es menester establecer nada nuevo, basta observar la forma que se hallaba establecida para estos estados, antes de la suspension de los juzgados especiales de bienes de difuntos, acomodándola á las disposiciones vijentes, que para el objeto solo varían en la clase de juzgado, que conoce de los negocios, no en el modo de conocer, ni mucho ménos en la forma de extender estos estados, supuesto que por la Real órden de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, se determinó que las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico remitiesen á la Sala cada semestre, y *en los términos en que lo habian hecho hasta entónces*, las resoluciones ó estado de los negocios pertenecientes á bienes de difuntos de que habla la Real órden de 31 de Diciembre de 1838 y el artículo veinte y tres del Real decreto de diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. La citada Real órden de treinta y uno de Diciembre era la que venia observándose en la redaccion de estos estados y la que puntualiza todas las reglas que se han de observar en su formacion, y todos los particulares que deben comprender.— Al efecto podrán tenerse presentes por la Audiencia de la Habana las observaciones siguientes: Primera: la Audiencia procurará que los estados se extiendan en pliegos enteros dejando el Sello arriba, teniendo rayadas las casillas, é impreso el epígrafe de cada una, dejando á cada pliego á la izquierda en la primera plana, y á la derecha en la segunda, la márgen suficiente para que puedan coserse cómodamente unos con otros. Segunda: Los expedientes se colocarán en los estados por órden cronológico. Tercera: Primero: Se pondrá la numeracion de cada expediente, y habrá despues doce casillas, comprendiendo la primera el nombre de los

Digitized by Google

fallecidos, la segunda, dia del fallecimiento, la tercera, dia en que se inició el expediente, la cuarta, dia en que principió el inventario; la quinta, valor á que ascendió; la sexta, producto en subasta; la sétima, dia de su depósito en Arcas; la octava, dia de su extraccion; la novena, nombre ó personas de los que reclaman; la décima, vecindarios y residencias; la once, nombres de los que han recibido, y la doce, estado de los expedientes. Cuarta: Deben incluirse todos los negocios principiados, fenecidos y pendientes durante el semestre. Quinta: Redactados los estados en èstos términos con claridad, limpieza y buena letra, encabezando cada lista con el nombre de la Alcaldía mayor á que se refiere, y reunidos todos se coserán en dos legajos, como se hace con las listas de causas criminales, uno que se formará con los estados de las Alcaldias del Departamento Oriental y otro con las del Occidental. Sexta: Tambien á los estados de cada Alcaldía acompañará la cuenta de los depósitos, pidiéndola á las oficinas en que se hubieren depositado los intereses. Sétima: Las relaciones y cuentas, se pasarán precisamente al exámen y revision de la Sala de Gobierno, que las elevará á V. A. con testimonio del expediente de revision cuyo testimonio solo debe comprender los dictámenes fiscales, providencias de dicha Sala de Gobierno, y diligencias que en su virtud se practiquen por los Alcaldes mayores.—Teniéndose presente por la Audiencia estas observaciones entiende el Fiscal, que podrán extenderse los estados con exactitud y uniformidad acomodándose á las disposiciones vigentes, facilitándose mucho su buen exámen y evitándose la confusion y aumento de trabajo que hoy produce la forma adoptada para su remision, y la inclusion innecesaria de oficios, y documentos que á nada conducen á la Sala, pues que al objeto de la formacion de estos estados basta que se redacten en la forma que queda manifestado.—Si la Sala considera oportunas y convenientes las observaciones propuestas, pudiera recomendarse su adopcion á la Audiencia, y al efecto convendria remitirle cópia certificada de este dictámen para que en su vista y empleando el celo que ha manifestado hasta aquí en la buena formacion y revision de estos estados, procure que en lo sucesivo, teniéndose pre-

Digitized by Google

sente las observaciones propuestas en el dictámen, vengan arreglados en cuanto sea dable, á las disposiciones que rigen en la materia, y que son la Real órden de 31 de Diciembre de 1838, artículos veinte y tres y veinte y cuatro del Real Decreto de diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real órden de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—En estos términos podrá acordar la Sala ó como estime mas conforme.—Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Por delegacion.—Arias."

Dada cuenta al Tribunal pleno de las preinsertas superiores comunicaciones, ha proveido de conformidad con el Sr. Fiscal que se guarden, cumplan y ejecuten; que se libre circular segun lo verifico á los Alcaldes mayores del territorio, previniéndoles, que en lo sucesivo eleven en los primeros cinco dias de los meses de Enero y Julio, los estados semestrales de que queda hecha mencion, entendiéndose sin excusa, y bajo su responsabilidad: que se les diga redacten los estados con entera sujecion á lo que se expresa en los artículos veinte y tres y veinte y cuatro del Real decreto de diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, Reales órdenes de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, y prevenciones de S. A. que contiene la acordada de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres: que se dé cuenta al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente con el expediente pasados los plazos para que pueda exigir los estados con apremio á los morosos en uso de las facultades disciplinarias y gubernativas, y por fin que se esté muy á la mira de la exactitud y puntualidad en este ramo del servicio.

Y de órden de S. E. libro la presente de que se servirá V. S. acusar recibo.

Habana, 10 de Enero de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Digitized by Google

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 10 *de Febrero de* 1854.

Art. 23. El dia último de cada mes, enviarán los mismos Jueces á aquella Autoridad las cuentas y relaciones de dichos negocios que hoy deben remitir cada seis meses los Jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Diciembre de 1838.

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del Real Acuerdo, y si de ellas apareciere alguna falta en el Juez ó en el defensor, el Presidente oyendo el dictámen del mismo acuerdo adptará para corregirle, las providencias que estime necesarias.

Real órden de 31 *de Diciembre de* 1838.

1.° Subsistirán los Juzgados de bienes de difuntos en la misma forma que hoy tienen en los distritos de las audiencias de Puerto-Rico y Puerto-Principe; y ademas se establecerá en el territorio de la Audiencia de la Habana otro Juzgado general, todo con sujecion á lo que previenen las leyes de Indias, las instrucciones de la Audiencia de Méjico mandadas observar por Real cédula de 8 de Abril de 1812 y las siguientes disposiciones: 2.° Los Ministros de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, Jueces generales de bienes de difuntos, remitirán al Supremo Tribunal de Justicia, cada semestre, relacion de las causas fenecidas, pendientes y retrasadas con expresion de cada una de las testamentarías, del dia en que ocurrieron los fallecimientos y principiaron los inventarios, del valor total á que ascendieron estos, si se vendieron ó realizaron, y el dia en que fueron depositados los intereses ó valores. 3.° Tambien remitirán la cuenta de estos depósitos, pidiéndola á las oficinas en que se hubieren depositado dichos intereses. 4.° Igualmente expresarán el dia en que principiaron sus expedientes, su estado y causas que demoren su determina-

Digitized by Google

cion. 5.° Ademas expresarán estas relaciones las personas que reclamen los bienes, los herederos que los hayan recibido y la vecindad y residencia de estos. 6.° Estas mismas reglas observarán en la Isla de Puerto-Rico los Juece de letras que lo son de bienes de difuntos, remitiendo las cuentas al Supremo Tribunal de Justicia por conducto de la Audiencia, reservándose S. M. tomar una disposicion análoga respecto de las de Cuba, cuando se establezcan allí los Juzgados de primera instancia. 7.° La Audiencia de Puerto-Rico, y por su parte el Fiscal, ejercerán una vigilancia especial á fin de que no sufran retraso los negocios ante los Alcaldes mayores, jueces de difuntos.

Es cópia.—*Giralt.*

El Tribunal pleno por auto de este dia de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se ha servido mandar se haga saber al público, como en su cumplimiento lo verifico, que el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, de acuerdo con lo propuesto por esta Audiencia Pretorial y lo consultado por el Consejo de Administracion, ha tenido á bien crear un Juzgado de paz en el partido de las Jíquimas, cuarton del Roque, otro en el caserio de Pipian y otro en el cuarton de Jagüey Grande, todos en la jurisdiccion de Colon.

Y de órden de S. E. I. libro el presente anuncio para su insercion en la Gaceta.

Habana, 12 de Enero de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Gobernador Político de esta Capital dice con fecha diez y ocho de este mes al Excmo é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—Enterado de la comunicacion de V. E. I. de 15 del actual en que se sirve manifestarme el

Digitized by Google

acuerdo tomado para evitar los retrasos y falta de contestacion que sufren algunas comunicaciones de los Alcaldes mayores y de este Gobierno Político, debo significar á V. E. I. que de conformidad en todo su dicho acuerdo y á fin de hacer el servicio en la forma propuesta por V. E. I. pasaré diariamente á los Juzgados la correspondencia que dirija á cada uno de ellos á las mismas horas que V. E. I. indica en su citada comunicacion, en cuyas horas tambien re recibirán en este Gobierno las que los Alguaciles de los respectivos Juzgados traigan, anotándoseles en los sobres el recibo de las mismas, forma que V. E. I. señala."

Y de órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Regente se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes mayores de esta Capital, á quienes se comunicó en oportunidad el acuerdo que se cita.

Habana y Enero 19 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Por el Gobierno Superior Político con fecha 10 de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo é Ilmo. Sr.—En la Gaceta de Madrid del dia once de Diciembre último aparece el siguiente decreto:—Decreto.—Conformándome con las razones expuestas por el Ministerio de Ultramar, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se declara extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868. Artículo segundo. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior los reos que de cualquier manera hayan tomado parte en la última insurreccion de la Isla de Cuba. —Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1869.---Francisco Serrano.---El Ministro de Ultramar.---Manuel Becerra.---Y acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en 3 del actual, lo participo á V. E. I. de órden de S. E. á fin de que se haga la propuesta de aplicacion de aquellos á quienes corresponda, sin perjuicio de

Digitized by Google

reunirse por esta Secretaría todos los datos necesarios de los presidios para que tenga el mas pronto cumplimiento la aplicacion del indulto.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido mandar por acuerdo de este dia, y de conformidad con el Sr. Fiscal, que se guarde, cumpla y ejecute comunicándose á las Salas de Justicia para la aplicacion del indulto, y publicándose este para general conocimiento.

Habana, Enero 19 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Decreto de indulto de 10 *de Noviembre de* 1869.

Artículo 1.° Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á condena temporal: de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion ó extrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores: de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.° Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por vía de sustitucion y apremio.

Art. 3.° Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez hasta seis años, de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro; é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.° Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no excede de seis años ni baja de cuadro.

Art. 5.° A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Digitized by Google

Art. 6.° Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por vía de sustitucion y apremio.

Art. 7.° Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.° Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el título 4.°, libro 2.° del Código penal: prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal: hurto calificado de que trata el artículo 439 del mismo: robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas: incendio y demas delitos comprendidos con este en el capítulo 7.°, título 14, libro 2.° de dicho Código.

Art. 9.° Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto: quedando á cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Jun-

Digitized by Google

tas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península é Islas adyacentes, á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no esten comprendidos en el presente decreto.

Madrid. 10 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz"

Es cópia.—*Giralt.*

Dada cuenta al Tribunal pleno con el expediente número 423 de un suplicatorio del Alcalde mayor de Belen en que pide se declare que los exhortos y comunicaciones de oficio, que se hagan por los Juzgados, deben dirigirse por conducto de los Promotores, uniformándose así la práctica en consonancia con las prescripciones vigentes, se ha servido S. E. proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"El Fiscal dice: que es exacto, como dice el Alcalde mayor de Belen, que el Ministerio fiscal es el encargado de dar curso á los exhortos y comunicaciones que dirigen unos Juzgados á otros y de velar porque se diligencien y cumplimenten con la mayor prontitud, así se halla dispuesto por todas las disposiciones que se citan en la Real órden de 12 de Febrero de 1868. El Promotor fiscal de cada Juzgado es el representante de todos los funcionarios de igual clase para hacer que se cumplan en su respectivo Juzgado los exhortos que le dirigen, es mas bien su Procurador y su apoderado en la Alcaldía mayor donde ejerce sus funciones. Con él, pues, deben entenderse los restantes Promotores y los Jueces que observen retrazos en la devolucion de los exhortos que han librado, deben recordar

Digitized by Google

el cumplimiento al Promotor de su Juzgado para que estos lo hagan á su vez á su apoderado ó Procurador, digámoslo así, cerca de la Alcaldía mayor exhortada. Si el Promotor del Juzgado exhortante observa que son inútiles sus recuerdos, expedito le queda el camino para recurrir en queja al Fiscal su jefe, quien apremiará en debida forma al Promotor de la Alcaldía exhortada. Hay mas: los Promotores dan cuenta á su Jefe de los exhortos y recordatorios que dirigen y el Fiscal que suscribe al observar un recordatorio, cumpliendo su deber ha apremiado al Promotor exhortado y hasta ahora esta práctica no ha sido enteramente infructuosa.—Entreguen, pues, los Jueces exhortantes y bajo recibo apudacta los exhortos al Promotor de su Juzgado y si oportunamente no los reciben despachados, recuérdenselo por conducto del mismo Promotor á quien pueden apremiar. El Fiscal, pues se haya conforme con los principios consignados por el Alcalde mayor de Belen en su comunicacion de siete del actual. Sin embargo, no debe privarse á los Jueces del recurso de queja dirigido ya á las Salas de Justicia contra los Jueces exhortados morosos, ya al Fiscal contra los Promotores descuidados en activar los exhortos. El Fiscal por su parte si el Tribunal acepta este dictámen, comunicará órdenes adecuadas á sus subordinados.—Habana, 21 de Diciembre de 1869.—Salas.

Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana y Enero 19 de 1870.—Está rubricado por los Sres. Regente.—Calbeton.—Presidentes, Navarro, Hechavarría.—Magistrados, Garelly, Mir, Estrella, Undabeytia.Dr. José Giralt."

Y de órden de S. E. libro la presente circular para general conocimiento y observancia.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 22 de Enero de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal pleno con el

Digitized by Google

expediente número 2237, de un suplicatorio del Alcalde mayor de Belen en que pide se amplie la circular de 9 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. En los casos de hechos, que á juicio del Juez y bajo su responsabilidad no constituyen delito ó que solo lo constituyen privado, ha acordado S. E. prévia Audiencia, y conformidad del Sr. Fiscal, que la circular citada quede redactada en la forma siguiente:

Primero: Desde el momento en que los Alcaldes mayores reciban el parte que les dé conocimiento de un hecho que á la primera vista se comprenda no dar lugar á procedimento de oficio por ser un delito privado, dictarán providencia declaratoria de no haber lugar á proceder de oficio archivando el parte. Igual providencia dictarán en el acto que reciban las primeras diligencias que hayan instruido los auxiliares de la administracion de justicia, que puedan conocer á prevencion sobre los hechos ó delitos que se expresan.

Segundo. Desde el momento en que á los Alcaldes mayores se les dé noticia por escrito de un hecho, que manifiestamente no constituye delito ó reciban las diligencias que hayan instruido los citados auxiliares sobre él, dictarán providencia en que se declare no haber lugar á proceder y que se archiven las diligencias.

Tercero. Cuando los Alcaldes mayores al recibir las primeras diligencias se convenzan evidentemente por lo que de ellas resulte, que el hecho que las ha ocasionado no constituye delito, sino falta, dispondrán en el acto que las diligencias ó el parte se remitan al Juez de paz del distrito, para que conozcan en juicio verbal, y darán cuenta á la Audiencia en los estados mensuales, que se expresan en el número 2 de la circular número treinta y cuatro.

Cuarto. Los Alcaldes mayores serán muy parcos al obrar de este modo, y estudiarán el hecho, no admitiendo sin exámen el nombre que le den los interesados, ni aun los funcionarios de policía, por la equivocacion que pudiera padecerse. En el de rapto, por ejemplo, no harán la calificacion en el acto sino que, instruirán diligencias por mas que se le llame evasion voluntaria.

Digitized by Google

Quinto. Cuando por el parte que reciban, ó por las diligencias preventivas no se evidencie, que el hecho no es justiciable, ó que no lo es sino á instancia de la parte agraviada, ó que solo constituye una falta, los Alcaldes mayores instruirán ó continuarán las diligencias sumarias para esclarecerlo, y calificarlo debidamente y darán sin demora el parte de inicio á la Audiencia y conocimiento al Promotor fiscal.

Sexto. Si en el curso del sumario se convencen de que es delito privado el que se persigue, ó que el hecho no constituye delito, oirán al Promotor fiscal y dictarán auto de sobreseimiento, que siempre deberán consultar con la Audiencia.

Sétimo. Si el hecho no constituye mas que una falta ó no debe ser castigado con mas pena de treinta dias de arresto, ó treinta pesos de multa, reducirán las diligencias á juicio verbal, y las remitirán desde luego al Juez de paz, dando cuenta á la Audiencia de haberlo así verificado, como lo dispone el artículo 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, con testimonio de lo necesario, para que la Sala pueda formar cabal juicio. No necesitarán someter el auto á la aprobacion de la Sala respectiva, sino darle cuenta. Cuando se trate de lesiones acompañarán siempre testimonio de la declaracion facultativa y certificacion de sanidad.

Y de órden del Tribunal pleno se publican las anteriores disposiciones, para su puntual ejecucion y observancia.

Habana, Enero 21 de 1870.—*Dr. José Girall*, Secretario,

Sr. Alcalde mayor de.....

Dada cuenta al Tribunal pleno con el expediente número 1228, que contiene la consulta elevada por el Alcalde mayor del distrito del Cerro de esta Capital, acerca de la clase de papel en que deban practicarse las diligencias de depósitos judiciales; se ha servido S. E. proveer lo que

Digitized by Google

con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"El Fiscal dice: que el Alcalde Mayor ha dispuesto por auto de quince de este mes, que se use papel sellado de oficio en las diligencias de constitucion de los depósitos judiciales hasta tanto que el Tribunal decida lo conveniente y consulta que debe hacerse. Parece que por las oficinas de Hacienda se ha exijido se actúe en el papel sellado correspondiente.—Pocas ocasiones de duda pueden presentarse si se obra como es mas natural y procedente. Cuando tiene que constituirse alguna cantidad en Arcas del Tesoro, en depósito judicial, no debe darse lugar á que la reciba el escribano actuario, para depositarla despues.

Esto seria dar un rodeo innecesario, y hasta peligroso. El Juez debe mandar á la persona, que ha de entregarla, que la consigne en la Tesoreria á disposicion del juzgado, y presente el documento ó carta de pago que acredite haberlo así verificado. Al dictar el Juez tal providencia, debe pasar aviso por medio de una comunicacion á la Tesorería, y Ordenacion de pagos para que reciban la cantidad á disposicion del juzgado, y faciliten la carta de pago al interesado, quien deberá entregarla al Juez. Este no debe exijir de los que hayan de entregar cantidades, que lo verifiquen en el juzgado en metálico ó papel moneda, sino en cartas de pago expedidas por la Ordenacion y Tesorería.—Aun en este caso, habrá que poner una comunicacion en papel sellado. Entónces, y en todos los demas es preciso actuar en el papel del sello tercero, ó de pobre segun se trata de partes solventes ó insolventes y de oficio, solo cuando las partes sean desconocidas, ó no estén representada por propio nombramiento en el juicio.—A su disposicion tiene el Juez medios para obligar á las partes á suministrar el papel necesario. Del mismo modo, y al mismo tiempo en que les prevenga consignen en la Tesorería las cantidades, puede exigir á las partes el papel para el oficio de aviso al Tesorero y Ordenador:— Cuando las partes son desconocidas ó no están representadas, no queda otro recurso que usar papel de oficio, poniendo la correspondiente nota en los autos, para que se haga el reintegro al practicar la tasacion. En este sentido debe evacuarse la consulta del Alcalde mayor del Cerro,

Digitized by Google

comunicando la resolucion á los restantes y tal es el dictámen del Fiscal.–Habana y Enero 20 de 1870.–Salas.–Vista la prohibicion de que los Escribanos reciban depósitos, sancionada por las leyes nueve, título veinte y seis, libro once y segunda, título veinte y cinco, libro quinto de la Novísima Recopilacion con las demas prescripciones vigentes en el particular hágase como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Enero 26 de 1870.—Rubricado por los Sres. Presidentes Navarro.—Hechavarria.—Magistrados.—Garelly.— Mir.— Estrella.—Undabeytia.—Travieso. Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y de órden de S. E. libro la presente circular.

Habana, 28 de Enero de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Con fecha 21 de Enero último, se dice por el Gobierno Superior político, al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—Estando dispuesto por Reales órdenes de 26 de Enero de 1855 y 11 de Julio de 1865, y circular de la Capitanía general de 27 de Julio de 1858, que los Jueces que entiendan en causas contra penados que estén sufriendo condenas en el presidio, no exijan que se presenten en los juzgados á declarar, sino que los Jueces se personen en el presidio á evacuar las diligencias que tengan por conveniente, el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, enterado de lo que sobre este particular le manifiesta el Comandante del presidio de esta plaza en 15 del actual, ha acordado manifestar á V. E. que se sirva ordenar á los Alcaldes mayores el cumplimiento de las antes citadas superiores disposiciones. Y de órden de S. E. lo digo á V. E. I. para su conocimiento y fines consiguientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido por acuerdo de este dia, dictar el auto que á la letra dice así:

"Vistos: De conformidad con lo representado por el

Digitized by Google

Sr. Fiscal, circúlese á los Alcaldes mayores la comunicacion que precede del Gobierno Superior Político, para su puntual ejecucion y cumplimiento.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana y Febrero nueve de mil ochocientos setenta. —Rubricado por los Sres. Presidente Navarro, Hechavarría,—Magistrados—Garelly, Mir, Estrella, Undabeytia.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y de órden de S. E. libro la presente circular.

Habaua, 9 de Febrero de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—En el expediente de Tribunal pleno número 1235, formado por virtud de comunicacion que se sirvió dirigir el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial, se ha proveido el auto que á la letra diee:

"Vistos: y lo representado por el Sr. Fiscal, líbrese circular á los Alcaldes mayores del territorio, preceptiva de las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes mayores dispondrán que los Escribanos de sus Juzgados les den cuenta de todos los pleitos, causas y expedientes terminados en los últimos diez años y en que las costas correspondientes á la Hacienda no estén pagadas, expresando la cantidad que se deba y el nombre de los deudores. El dia primero de cada mes á contar desde el próximo Marzo, presentarán los Escribanos á su Juez, certificacion detallada sobre los extremos que acaban de indicarse y que comprenda el primer año del decenio, presentando á la vez los procesos de que se derive la certificacion, continuando así sin interrupcion de ninguna clase hasta consumir el decenio. El Juez proveerá con vista de estos datos lo que proceda al inmediato reintegro del crédito fiscal, ejercitando en su caso la via de apremio.

2.ª En el término de un mes desde el dia en que la Gaceta que publique esta circular, llegue á la cabecera del partido, los Escribanos de los Juzgados presentarán á los

Digitized by Google

Alcaldes mayores certificacion expresiva de los procesos paralizados sin terminar y de aquellos en que no se haya dictado providencia por abandono de las partes en los tres últimos meses. Los Alcaldes mayores dispondrán desde luego que se pague en sellos judiciales todo lo que se adeude á la Hacienda y no se la haya satisfecho con sujecion al arancel vigente, empleando la via de apremio y cuidando ademas del reintegro del papel que haya debido usarse.

3.ª Los Alcaldes mayores darán cuenta con toda brevedad al Sr. Regente de la puntual ejecucion de las dos reglas que preceden; remitiendo duplicado de las certificaciones.

4.ª Los Alcaldes mayores observarán y estarán muy atentos á que se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos del Real decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, auto acordado de once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, disposiciones del arancel vigente, circular de veinte y dos de Diciembre último, Real cédula de doce de Febrero de mil ochocientos treinta y Reales órdenes de veinte y tres de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, veinte de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve y diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.

5.ª Si alguna de las actuaciones en que no pueden exigirse las costas de contado llega á quedar paralizada por mas de tres meses, los Alcaldes mayores obligarán á los Escribanos á que les den cuenta y proveerán lo oportuno á que se satisfagan las costas que correspondan á la Hacienda pública.

6.ª Los Alcaldes mayores cuidarán de que se cubran en sellos judiciales todos los derechos correspondientes á la Hacienda por razon de vistas, y de las providencias que los devengan con arreglo al arancel, antes de dictarlas.

7.ª Será obligacion de los Escribanos, anotar al pié de las firmas de los jueces, los derechos que el arancel les señala, pegando el sello judicial que corresponda cuando se trate de actuaciones en que los derechos se cobran al contado.

Digitized by Google

8.ª Los Promotores fiscales anotarán al pié de sus escritos, y de las firmas que estampen en toda diligencia, los derechos que devenguen, á fin de que por parte de los Jueces y de los Escribanos se cuide de que se peguen los sellos necesarios, y se inutilicen.

9.ª Los tasadores de costas comprenderán las que correspondan á la Hacienda pública por todos conceptos, especificándolas por clases y funcionarios, para que á primera vista pueda hacerse la comprobacion por quien á ello tenga derecho. Los Jueces al mandar pasar los autos al Tasador, le fijarán un término prudente en cada caso, dentro del cual deba practicarse la regulacion y le apremiarán si fuese necesario.

10. Se recuerda á los Alcaldes mayores, Escribanos, Tasadores y demas funcionarios, la responsabilidad en que incurren por no hacer que se satisfagan oportunamente, y en sellos judiciales los derechos devengados para la Hacienda.

11. No se consentirá el uso del papel sellado de pobres ni de oficio, fuera de los casos precisos marcados por las leyes, y disposiciones posteriores.

12. Los Relatores anotarán al pié de los apuntamientos, si están unidos y pegados á los autos los sellos judiciales correspondientes á los derechos devengados, que debe percibir el Erario.

13. Las prevenciones dictadas para los Alcaldes mayores, alcanzan tambien á los Tribunales de fueros privilegiados, toda vez que unos y otros están obligados á cumplir las circulares de la Audiencia. Hágase como propone el Sr. Fiscal en los dos otros síes, y contéstese al Sr. Gobernador Superior Político con insersion de estos, y del presente acuerdo. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de esta fecha.—Habana, 16 de Febrero de 1870.—Rubricado por los Sres. Presidente, Navarro, Hechavarria.—Magistrados, Garelly, Mir, Estrella, Undabeytia.—Dr. José Giralt."

Y de órden del Tribunal pleno libro la presente circular.

Habana y Febrero 19 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR.—En 29 de Enero del año último, llamé la atencion de los Alcaldes mayores, en vista de la gravedad de las circunstancias del momento, como puede ver V. S. en la Gaceta de aquella fecha, ahora que desgraciadamente la seguridad individual ha sido atacada dentro de esta ciudad en mengua de la justicia y en desprecio de las leyes, que no permiten á nadie bajo ningun pretexto, que cometa semejantes desafueros, estando reservada exclusivamente á los Tribunales de Justicia la facultad de imponer á los que sean delincuentes las penas establecidas por las leyes, cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad que no quede impune ningun atentado que se cometa en ese distrito contra la seguridad individual, primera garantía que toda sociedad civilizada debe dar á sus ciudadanos y á los extranjeros que viven bajo el amparo de sus leyes, cumpliendo exactamente las que por el momento determinan la competencia de los Juzgados militares, sin perjuicio de que en las primeras diligencias, procure V. S. con todo esmero hacer constar el delito con sus circunstancias, y averiguar en cuanto sea posible sus autores, cómplices y encubridores, teniendo siempre por única norma de sus actos la Ley sin que nadie sea bastante osado para erigirse en superior á la misma.

Conozco que este deber que nos impone á todos los que administramos justicia el juramento prestado, puede ser mas difícil en unas circunstancias que en otras; pero la imparcialidad que debe ser la primera cualidad en el Juez, hija de una conciencia recta é ilustrada, es el orígen de su valor cívico, que así le aleja de la debilidad, y de las indebidas consideraciones, como del arrebato de las pasiones del momento, y le marca *en todo tiempo* con caractéres indelebles, cual es la línea de conducta que debe seguir, á costa de cualquiera sacrificio por doloroso que sea.

Espero que V. S. penetrado de estas razones cumplirá siempre con su deber, dándome cuenta inmediatamente de cualquiera atentado contra la seguridad individual que se cometa en ese distrito, con todas las circunstancias del caso, sin perjuicio del parte que debe dar á la Sala, acusándome recibo de esta circular.

Digitized by Google

Habana 27 de Febrero de 1870.—*Joaquin Calveton.*
Sr. Alcalde mayor de.....

Dada cuenta al Tribunal pleno con el expediente número 1085 de la comunicacion, que en primero de este mes se sirvió dirigir el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político al Excmo. ó Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial, acompañándole un ejemplar de la Gaceta de esta Capital que inserta el decreto de primero de Febrero de 1869 sobre refundicion de los fueros especiales en el ordinario, con el objeto de que se disponga lo conveniente á que el último se encargue de todos los asuntos de que deba incautarse para su custodia, ó ulterior conocimiento, ha tenido á bien S. E. oido el Sr. Fiscal, mandar por acuerdo de este dia se libre circular preceptiva de las reglas siguientes:

1.ª Que guardándose, cumpliéndose y ejecutándose el ya citado decreto de primero de Febrero de 1869, se encargue á los Juzgados de Guerra, privativos de Artillería é Ingenieros, de Marina, Hacienda, Comercio y Eclesiástico, que procedan desde luego á formar inventarios duplicados; uno de los negocios civiles pendientes, y otro de las causas criminales, que se hallen en el mismo caso, exceptuando aquellas cuyo conocimiento queda reservado á los Juzgados de Guerra, Marina y Eclesiástico.

2.ª En el inventario de los negocios civiles se expresarán el nombre de las partes, la clase del juicio y sus fólios, haciéndose ademas referencia en los mismos términos de los incidentes que tuvieren.

3.ª En el inventario de las causas criminales se expresarán el delito que los motiva, las personas procesadas, si las hubiere, y sus fólios.

4.ª Los inventarios tanto civiles como criminales se pasarán al Alcalde mayor Decano con los negocios y causas á que se contraen, á fin de que los primeros sean remitidos á la oficina del Repartimiento, y las segundas al Juzgado á que respectivamente correspondan. Un inventario

Digitized by Google

de cada clase se devolverá debidamente autorizado por el Alcalde mayor Decano al Juzgado de su procedencia para el resguardo de este, archivando el otro ejemplar en el Decanato con la oportuna anotacion.

5.ª En los dias trece, catorce y quince del corriente harán entrega de sus inventarios, y negocios civiles, y criminales el juzgado de Guerra, y los de Artillería é Ingenieros. El de Marina en los dias 16. 17 y 18. El de Comercio del 21 al 24. El de Hacienda el 26, y el Eclesiástico del 28 al 30, todos de este propio mes.

6.ª El Juzgado de Guerra entregará en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia con la posible brevedad los pleitos fallados en segunda instancia de aforados de Milicias disciplinadas, que cursen súplica en revista, entendiéndose bajo inventario duplicado. Tan luego como se reciban, pasarán á la oficina del Repartimiento del Tribunal.

7.ª No se repartirán los negocios civiles que las prescipciones vigentes exceptúan de este requisito. Se devolverán por el Repartidor de la Habana bajo inventario al Alcalde mayor Decado y este esperará á que los promoventes acudan á él, y hagan apud-acta la designacion de la Escribanía en que pretendan continuarlos, á la cual los remitirá desde luego,

8.ª El Tribunal de Comercio de Matánzas entregará todos los negocios pendientes al Alcalde mayor Decano de dicha Ciudad para su Repartimiento entre los dos Juzgados, y la entrega se hará con la formalidad del inventario á que se contraen las reglas primera y segunda.

9.ª Los Alcaldes mayores Decanos, ó el de la localidad, recibirán bajo inventario ajustado á las reglas segunda y tercera y por duplicado, los negocios civiles y causas de aforados de Milicias disciplinadas, de Milicias de color ó de bomberos, que les remitan los Comandantes militares. Tambien recibirán los que les remitan los Comandantes de las Provincias marítimas.

10.ª Los resguardos de depósitos, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, así como los efectos procedentes de causas criminales se pondrán á disposicion de los Jueces á quienes hayan correspondido los pleitos y causas.

Digitized by Google

11.ª El Tribunal de Comercio de la Habana remitirá en todo el mes próximo de Abril al Sr. Regente un inventario duplicado de los negocios archivados, y demas papeles y efectos de su archivo para que se trasladen al de la Audiencia. El de Comercio de Matanzas hará dentro del propio plazo igual entrega al Alcalde mayor Decano de aquella Ciudad.

De órden de S. E. libro la presente para general conocimiento y observancia dando cuenta de la ejecucion los Alcaldes mayores Decanos y el de la localidad donde no lo hubiere.

Habana, Marzo 9 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Para cumplir con una órden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, recibida por el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente de Hacienda pública de esta Isla, y con el objeto de ayudar eficazmente, dentro del círculo de las atribuciones judiciales, cuantas disposiciones tiendan á mejorar la gestion de la Hacienda pública, es deber de los Alcaldes mayores activar el procedimiento de las causas criminales, formadas por fraudes y abusos que mediata ó inmediatamente se rocen con la Administracion económica, y con los bienes embargados con motivo de la insurreccion; así llamo muy particularmente la atencion de V. S. sobre estas causas, remitiéndome sin falta á fin de cada mes, comenzando por el presente, una nota por duplicado del estado en que se hallan, y los motivos que entorpezcan su curso, si los hubiere, ó fé negativas. Espero que V. S. penetrado de la importancia de este encargo lo cumplirá con toda puntualidad, participándome cualquiera observacion que le ocurra sobre el particular.

Habana 26 de Marzo de 1870.—*Joaquin Calbeton.*

Sr. Alcalde mayor de.....

Con el objeto de que sea uniforme la nota que deben

Digitized by Google

remitir los Alcaldes mayores de las causas en que entiendan por fraudes y abusos que se rocen con la Administracion económica y con los bienes embargados por consecuencia de la insurreccion; el Excmo. é Ilmo. Sr. Regente se ha servido disponer por providencia de esta fecha, que la mencionada nota, que segun la circular de 26 de Marzo próximo pasado debe elevarse por duplicado é indefectiblemente el dia último de cada mes, se extienda un estado en el mismo órden que el mensual de los otros procedimientos criminales, ó certificacion negativa en su caso.

De órden de S. E. I. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Abril de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de .....

Para que cese todo riesgo ó perjuicio de que las actuaciones voluminosas se rompan ó deterioren en el tránsito á su destino, el Excmo. é Ilmo. Sr. Regente se ha servido mandar se reitere á los Alcaldes mayores la puntual observancia de la circular número 192, fechada diez y nueve de Enero de 1861, tomo 4.° página 89, de los autos acordados, preventiva de que se lleven á las Administraciones de Correos cerradas con el lienzo tupido ó engomado, ó con papel marquilla, y siempre bien acondicionadas.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Abril de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde Mayor de.....

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal pleno con un ejemplar de la Gaceta de esta Capital, que inserta la disposicion del Gobierno Superior político de ocho de este mes, declarando que los movilizados de las fincas no tienen

Digitized by Google

fuero, y que por consiguiente los delitos comunes que cometan, deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios de Justicia, se ha servido proveer como sigue:

"Vistos: enterado el Tribunal, transcríbase á las Salas de Justicia, y circúlese á los Juzgados del territorio.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana y Abril veinte de mil ochocientos setenta.—Se hallan las rúbricas de los Sres. Regente.—Calbeton.—Presidentes.— Hechavarria, Sanchez y Puig.—Magistrados.—Villanueva, Garelly, Mir, Estrella, Undaveytia.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 20 de Abril de 1870.—*Dr. José Giralt.*—Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

En el expediente de Tribunal pleno número 1271 se ha servido S. E. por acuerdo de este dia dictar el auto que á la letra dice así:

"Vistos: de conformidad con el Sr. Fiscal se declara: —Que el informe de conducta que por punto general viene pidiéndose á la Policía, en las causas criminales, respecto de los tratados como reos, debe cesar por ser contrario á la brevedad del procedimiento, y reservarse solo para los casos que en el sentir de los Tribunales y Juzgados se estime indispensable á la perfeccion de la causa.—Ruéguese al Sr. Gobernador Superior Político, que para cuando ocurran, se sirva encarecer á las autoridades administrativas la importancia de que se eviten demoras y entorpecimientos en la remision del informe. Entiéndase, que los antecedentes penales de los procesados han de pedirse únicamente á los Escribanos de los Juzgados que correspondan, salvo cuando se crea oportuno, que informen tambien el Alcaide de la Cárcel ó el Jefe del establecimiento en que pueda encontrarse el encausado. Se declara á la vez, que la costumbre de convocar siempre por medio de la Gaceta á personas indeterminadas para que se presenten á declarar en los

Digitized by Google

procedimientos de que se trate, no conduce mas que á dilaciones perjudiciales, y que debe desaparecer, lo mismo que la práctica de llamar siempre á declarar á los vecinos inmediatos solo porque lo son, y aunque no estén racionalmente indicados.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana, Mayo 4 de 1870.—Está rubricado por los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Garelly, Mir, Travieso, Undabeytia.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

De órden de S. E. libro la presente circular para conocimiento de los Alcaldes mayores del territorio.

Habana, 4 de Mayo de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por el Gobierno Superior político en comunicacion de veinte y nueve de Abril último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

Excmo. Sr.—Siendo muy frecuentes los oficios que se me dirigen por los Alcaldes mayores y otras autoridades del órden judicial, ya para que comparezcan á sus Tribunales ciertos individuos, ya para que se les informe sobre la conducta ó residencia de otros, ya para que se proceda á la prision de prófugos encausados; y considerando innecesario, improcedente y perjudicial á la pronta administracion de justicia que aquellas autoridades se dirijan á este Gobierno Superior con dichos objetos, puesto que pueden conseguir el resultado de sus pretensiones con mas prontitud dirigiéndose directamente á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las respectivas jurisdicciones y demas autoridades locales, evitando así aquel trámite que ademas embarga algun tiempo del que necesita este Gobierno Superior para otros asuntos preferentes del servicio, lo manifiesto á V. E. con el objeto de que se sirva prevenir á los Alcaldes mayores y demas autoridades dependientes de esa Audiencia que en lo sucesivo acudan directamente á aquellos funcionarios para los fines indicados."

Digitized by Google

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido mandar por acuerdo de este dia, y de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal se dirija circular por medio de la Gaceta, segun lo verifico, á los Alcaldes mayores y Jueces de paz del territorio para que en los casos que se expresan, acudan directamente á los Excmos. Sres. Gobernadores, Tenientes Gobernadores y demas autoridades locales que correspondan, con el objeto que queda indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Mayo de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde Mayor de.....

CIRCULAR.—Publicada que fué la circular de diez y seis de Febrero de este año, en que se ordenó que los Alcaldes mayores dispongan les den cuenta los Escribanos de sus Juzgados, de todos los pleitos, causas y expedientes terminados en el último decenio, y en que las costas correspondientes á la Hacienda no estén pagadas, para que en su vista se proceda al inmediaio reintegro del crédito fiscal, y expresiva tambien de las otras reglas que contiene hasta el número de trece, ocurrieron á la Excma. Audiencia de esta ciudad, varios banqueros, comerciantes, propietarios y capitalistas, cuatro abogados domiciliados en Cárdenas, y los Procuradores públicos de las Alcaldías mayores de esta Capital pidiendo aclaraciones, y suplicando se tomasen en consideracion los fundamentos en que las apoyaban.

Dada cuenta al Tribunal pleno y oido al Sr. Fiscal se ha servido S. E. por acuerdo de diez y ocho de este mes proveer el auto que en lo pertinente dice así:

"Vistos: Se declara que en todos los pleitos y autos que se sustancian con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Civil, están obligados los Procuradores á pagar los gastos que se causen á su instancia, sin distincion de casos que la ley no admite, y sin que pueda hacerse tasacion de costas hasta que haya condena por sentencia firme ó ejecutoria, y

Digitized by Google

en consecuencia que no ha lugar á lo solicitado por los banqueros comerciantes de esta ciudad y por los abogados de Cárdenas, en sus instancias que obran á fójas cuarenta y cinco y cincuenta y uno por ser contrario á lo mandado en los artículos catorce y setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil y á los demas que concuerdan con esas disposiciones generales, y que son su complemento. Respecto á la exposicion de los Procuradores se declara: Primero: que están obligados á pagar cuantos gastos se causen á su instancia en los negocios corrientes de la ley de Enjuiciamiento civil; que de oficio ó por la via de apremio solo puede exigirse lo que se adeude á la Hacienda pública, quedando á los demas interesados ó curiales libre el ejercicio de su derecho, en el supuesto de que algunas de las partes no estén declaradas pobres. Segundo: que en esta misma forma debe procederse al reintegro de la Hacienda en los pleitos concluidos, abandonados ó paralizados y que se han sustanciado con arreglo á la nueva ley, elevándose respetuosa consulta á S. A. el Regente del Reino, en cuanto se ha de exigir el pago de derechos en los pleitos de sustanciacion antigua á las mismas partes, ó á los Procuradores si estos no se hubiesen presentado en juicio, como expensados ó constase que lo habian sido. Tercero: que la circular de diez y seis de Febrero último no tuvo ni podia tener mas objeto que el pago y reintegro de lo adeudado á la Hacienda pública sin relacion con el resto de costas, cuya realizacion es de interés privado. Cuarto: que se observe puntualmente lo prevenido en los artículos quince y sexto de la Real órden de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. Quinto: que se esté á lo acordado y se ponga en conocimiento del Ministerio de Ultramar el auto de diez y seis de Febrero y el proveido de esta fecha con los antecedentes necesarios para su inteligencia, circulándose en la Gaceta.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno, de que certifico.—Habana, diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Está rubricado de los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Garelly, Mir, Undabeytia, Moreno.—Presente el Sr. Fiscal

Digitized by Google

—Por enfermedad del Secretario, Licenciado José Francisco de Olano."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular.

Habana, Mayo 21 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 19 de Abril último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Recibido en este Ministerio el expediente instruido en la Sala de Gobierno de ese Tribunal para la creacion de una Escribanía pública en la Alcaldía de Güines, y pedido informe á la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, S. A. el Regente del Reino conformándose con el referido dictámen, se ha servido aprobar la citada creacion y que V. E. proponga persona que sirva la dicha Escribanía con carácter interino con arreglo á lo dispuesto en la órden de trece del corriente. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes."

Dada cuenta á la Sala de Gobierno se ha servido por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así.—"Excmo. Sr.—En vista de la órden que precede de S. A. el Regente del Reino, el Fiscal es de parecer de que se guarde y cumpla, y de que á fin de que pueda hacerse la propuesta que se indica, se publique en la forma que corresponda, y dirigiéndose despacho al Alcalde mayor de Güines para que en término de veinte dias remita á esta Superioridad con el oportuno informe las solicitudes que allí puedan presentarse. V. E. resolverá.—Habana 24 de Mayo de 1870.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Sala de Gobierno de que certifico.—Habana veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente, Calbeton.—Presidente Hechavarría, Sanchez y Puig, Fiscal, Vida.—Dr. José Giralt."

Digitized by Google

Y en ejecucion de lo dispuesto libro el presente anuncio para su publicacion en la Gaceta oficial.

Habana 25 de Mayo de 1870.—*Dr. José Giralt.*—Secretario.

CIRCULAR.—El Sr. Rector de la Universidad literaria de esta ciudad dijo con fecha 10 de este mes al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—Establecidas en el edificio de San Dionisio las escuelas teórico-prácticas de la facultad de Medicina y Cirujía, he acordado, que desde el dia de hoy se verifiquen en un local destinado al efecto en aquel edificio los análisis judiciales, que deben practicar los Catedráticos de esta Universidad, por lo que tengo el honor de dirijirme á V. E. I. rogándole se sirva disponer lo conveniente para que en lo sucesivo ordenen los Sres. Alcaldes mayores del territorio de esa Audiencia que los objetos que hayan de ser analizados se entreguen en la forma debida y convenientemente para que no puedan ni extraviarse ni desvirtuare los restos, ropas, armas ó instrumentos que hayan servido ó puedan servir de cuerpo de delito, así como las comunicaciones ó pliegos en el edificio expresado de San Dioninisio al Sr. Decano de la facultad de Medicina y Cirujía, ó en su defecto al Conserge del establecimiento, donde quedarán depositados, sin perjuicio de que por este Rectorado se acuse recibo á las autoridades, que los envien, pudiéndose sin embargo entregar en las oficinas de esta Universidad las comunicaciones que se remitan, cuando no se acompañen objetos para reconocer ó anilizar."

Dada cuenta al Tribunal pleno, se ha servido por acuerdo de este dia, proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El infrascrito es de parecer de que la comunicacion que precede del Rector de la Universidad de esta Capital, se transcriba por circular á los Alcaldes mayores para su conocimiento y efectos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en circular de esta Audiencia de diez de Julio del año próximo pasado.—Habana 23 de

Digitized by Google

Mayo de 1870.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal. —Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes, Hechavarria.—Sanchez, Puig. Magistrados.—Villanueva, Garelly.—Mir.—Undabeytia.—Moreno.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.—Habana 25 de Mayo de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Por el Gobierno Superior político con fecha cuatro de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General en comunicacion de 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Paso á manos de V. E. la adjunta cópia de la circular que he estimado conveniente expedir con fecha de anteayer, á efecto de que no se prolongue mas de lo necesario la incomunicacion de los presos sujetos á procedimientos militares, esperando se sirva V. E. encarecer á los Jueces y funcionarios del órden civil su observancia en la parte que les incumbe, por exijirlo así el bien público, y pronta administracion de Justicia. Lo que con inclusion de la cópia del documento que se cita, traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno, de la preinserta comunicacion, se ha servido dictar el auto que á la letra dice: Vistos: De conformidad con lo representado á la voz por el Sr. Fiscal: circúlese á los Jueces del Territorio para su cumplimiento la comunicacion que precede del Sr. Gobernador Superior político, insertándose la cópia en lo pertinente. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Junio ocho de mil ochocientos setenta.—Rubricado de los Sres. Regente.—Calbeton.— Presidentes.— Hechavarría.— Sanchez Puig.—Magistrados.— Villanueva.—Garelly.—Mir.— Undabeytia.—

Digitized by Google

Moreno.-Carrasco.-Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Junio 8 de 1870.—*Dr. José Giralt.*—Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Cópia que se cita.

Todas las Autoridades, Jueces y funcionarios civiles á quienes por la índole de sus atribuciones compete la averiguacion y castigo de los delitos y persecucion de los delincuentes, procederán dando toda preferencia á los que con sujecion á los decretos del Gobierno Superior político de esta Isla de doce y trece de Febrero del año próximo pasado, deben ser juzgados en Consejo de Guerra, á la averiguacion y captura de los reos, iniciacion de las diligencias sumarias, y participacion inmediata de la ocurrencia al Gobernador ó Comandante militar respectivo.—Es cópia.—*Giralt.*

CIRCULAR.—Con fecha siete de este mes dice el Excmo. Sr. Gobernador Superior político al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan General me dice con fecha dos del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.—En mi deseo de conseguir en obsequio de la mas pronta administracion de justicia el rápido curso de los procedimientos por delitos comunes, sujetos en el dia al juicio y fallo de los Consejos de guerra y que no se prolongue mas de lo necesario la incomunicacion de los individuos reducidos á prision por efecto de esos procedimientos, expedí la circular de veinte y uno del mes último de que remití á V. E. cópia con mi oficio de veinte y tres del propio mes.—He estimado conveniente ademas, adoptar al indicado objeto otras medidas como la de ordenar al Alcaide de la cárcel de esta ciudad, que cuando por consecuencia de tales procedimientos se remitan á la misma presos á disposicion de esta Capitanía general, en lugar de participarlo como viene haciéndose á mi Autoridad, lo verifique directamente al Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza, para que este lo haga desde luego al respectivo Fiscal, y en su vista pue-

Digitized by Google

da el propio Fiscal, proceder á lo que corresponda, y para que no haya dudas que hagan necesario averiguaciones para conocer la causa á que están ó deben estar sujetos, entre las distintas que se instruyen por robos, homicidios é incendios, ordeno tambien á dicho Alcaide, que en esos partes que dé al Excmo. Sr. General Gobernador consigne siempre el hecho que motive la prision del individuo, expresando el nombre de la persona ofendida, de la cosa y lugar del robo ó del incedio.—Y para que eso pueda practicar el Alcaide de la cárcel, espero merecer de V. E. se sirva prevenir á los Jueces y funcionarios del órden civil, no omitan expresar esas circunstancias, al remitir ó poner á disposicion de esta Capitanía General, presos en la cárcel.—Lo que tráslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes al fin expresado en la preinserta comunicacion."

En su vista S. E. I. se ha servido dictar la providencia que á la letra dice:—',Habana, Junio diez de mil ochocientos setenta.—Circúlese la presente comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior político, á los Jueces del territorio para su cumplimiento en la parte que les concierne, y acúsese recibo.—Calbeton.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Dios guarde á V. S, muchos años.—Habana Junio 10 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Que el ministerio fiscal represente en juicio al consejo de bienes embargados.

CIRCULAR.—Por el Gobierno Superior Político en comunicacion de 13 de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Habiendo acordado el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General desde Puerto-Príncipe, despues de oido el Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Capital, que el Consejo administrativo de Bienes embargados esté representado en juicio por el Ministerio fiscal en todos los casos que sea necesario, lo participo á V. E. para su conocimiento y fines que por su parte correspondan incluyendo

Digitized by Google

cópia de la comunicacion del Consejo en que consulta el caso, y del informe evacuado por el expresado Sr. Fiscal."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido dictar la providencia que á la letra dice así:—"Vistos: de conformidad con lo representado á la voz por el Sr. Fiscal, circúlese á los Jueces del territorio para su cumplimiento la comunicacion que precede del Sr. Gobernador Superior Político, incluyéndose las cópias que acompaña.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana y Junio quince de mil ochocientos setenta.—Está rubricado de los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Garelly, Mir, Undabeytia, Moreno, Carrasco,—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Junio 17 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Cópias que se citan.

Consulta del Consejo.—Gobierno Superior Político de la Isla de Cuba.—Secretaría.—Negociado de Política.—Consejo Administrativo de Bienes embargados.—Excmo. é Ilmo. Sr.—Entre los haberes pertenecientes á las personas que por declaratoria de V. E. I. se hallan comprendidas en el artículo primero de la circular de veinte de Abril de 1869, aparecen con frecuencia, créditos y acciones, sobre que los interesados, en tiempo hábil habian promovido actuaciones judiciales, cuya prosecucion se ha entorpecido, desde que el Consejo de Administracion de bienes embargados se incautó de todo lo que les pertenecia, naciendo de aquí que créditos muy cuantiosos no hayan venido á las Arcas del Consejo, aprovechándose de ellos los deudores morosos, sin que los Jueces puedan de oficio remediar este inconveniente, porque la Ley no les permite dictar apremios sino á pedimento de parte legítima.—Los Alcaldes mayores han hecho cuanto de su parte estaba para salvar

Digitized by Google

la indicada dificultad; oficiando al Consejo para que nombre quien lo represente, así en los concursos como en las testamentarías ó abintestatos, en los juicios ejecutivos, ó en los ordinarios, en que, á nombre de los embargados, tiene interes directo; pero el Consejo no ha creido que entraba en el número de sus atribucioues, delegar su representacion para comparecer y estar en juicio, por cuya razon viene á impetrar respetuosamente de V. E. I. una providencia que corte de raiz el mal, que una triste experiencia le ha obligado á deplorar.—V. E. I. comprenderá fácilmente que para gestionar en nombre del Consejo, nadie está mejor indicado que el Ministerio fiscal, representante en juicio de la Hacienda y del Estado; entidades ámbos que no carecen de interes en la recaudacion de los créditos ó caudales embargados. En caso análogo, mejor dicho idéntico, se hallaban los pertenecientes á los carlistas, cuando en 1836 fueron secuestrados en la Península y el Gobierno declaró, que los fiscales y promotores eran los que debian llevar su representacion, en los asuntos judiciales referentes á dichos bienes. Igual declaratoria cree el Consejo que conviene acordar respecto de los pleitos, ó negocios en que no pudiendo adoptarse la via de apremio para la cobranza, haya necesidad de promover, ó continuar demandas ó reclamaciones judiciales, como tambien en los juicios universales de testamentaría ó de abintestato y de concursos necesarios ó voluntarios, en cuyos asuntos la representacion jurídica del Consejo sea la del citado ministerio fiscal, quien no solo defiende sus derechos con el entendido celo que tiene acreditado, sino que tambien siga sus instrucciones en los casos que puedan ocurrir, y le dé noticia circunstanciada de lo que se adelantare en las actuaciones en que intervenga. De este modo entiende el Consejo que se atiende satisfactoriamente á una necesidad perentoria, no solo de la Administracion que se le ha encomendado, sino tambien de los intereses públicos, pues no es difícil advertir el daño que habrán experimentado los coherederos y acreedores que por falta de representacion de un condueño ó de un interesado, hayan visto entorpecida la accion de los tribunales de justicia.—Por especial encargo del Consejo

Digitized by Google

me cabe la honra de someter á la ilustrada consideracion de V. E. I. las indicadas razones, á fin de que apreciándolas en lo que pueden valer se digne determinar lo que estime procedente.—Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Habana, veinte de Abril de 1870.—Excmo. é Ilmo. Sr.—J. Emilio de Santos.—Excmo. é Ilmo. Sr. Gobernador Superior civil.—Es cópia.—El Secretario interino.—Emilio P. del Pulgar.

Es cópia.—*Giralt.*

Informe del Sr. Fiscal.

Hay un sello.—Audiencia Pretorial de la Habana.—Fiscalía.—Excmo. Sr.—Recibí la comunicacion de V. E. de fecha dos del corriente en que se sirve trasladarme otra del Sr. Vice-Presidente del Consejo Administrativo de bienes embargados relativa á que el ministerio fiscal represente á dicho Consejo cuando se trate de entablar ó proseguir en juicio ciertas reclamaciones por créditos ó derechos que correspondan á las personas comprendidas en el artículo 1.° de la circular de ese Superior Gobierno de 20 de Abril de 1869 y en cuya comunicacion tiene á bien V. E. preguntarme si por mi parte se ofrece algun obstáculo para que se haga lo que propone dicho Sr. Vice-Presidente.—En contestacion tengo el honor de manifestar á V. E. que conforme á las disposiciones que rigen, el Ministerio fiscal está llamado á interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado ó á la Hacienda pública y por tanto que puede y debe interponerlo en los casos que se indican, toda vez que en el Estado ó en la Hacienda se subrogan las acciones ó el derecho que tuviesen aquellas personas para entablar ó proseguir las oportunas diligencias judiciales contra sus deudores, á fin de que, realizándose esos créditos ó derechos, pueda tambien extenderse á ellos el embargo prevenido.—Sobre eso no se ofrece, pues, duda ni dificultad alguna, mas al propio tiempo debo debo hacer presente á V. E. que para que el ministerio fiscal pueda ejercer su oficio en tales casos es indispensable que el expresado Consejo facilite á dicho Ministerio las

Digitized by Google

noticias, los datos, los documentos que tuviere y que sean necesarios al objeto mencionado, es preciso que para cada uno de los casos ó negocios en que crea el Consejo que deban promoverse ó seguirse ante los Tribunales reclamaciones en subrogacion ó representacion de las acciones ó derechos de aquellas personas, que se remitan al Ministerio público, noticias exactas de esas mismas personas, de su domicilio, de la accion ó derecho que les asista en el negocio á que se contraiga, de los datos ó documentacion que comprueben la accion ó derecho si ya no obrasen en juicio, del lugar del domicilio del deudor ó donde radiquen los bienes contra los cuales se dirija esa misma accion ó derecho; y en suma, de todo lo que pueda servir al referido Ministerio para justificar su intervencion y reclamacion respecto al negocio que las motive.—Y partiendo de este principio, tambien debo manifestar á V. E. que en mi concepto en ahorro de dilaciones, y á fin de lograrse con mas facilidad el objeto del Consejo, este podrá en cada caso remitir directamente esas noticias y demas, al Promotor fiscal del Juzgado que corresponda segun fuere el domicilio del deudor ó demandado, ó donde radique el pleito de que se trate, si ya se hubiese iniciado por el acreedor y entenderse directamente tambien con dichos funcionarios fiscales para todo lo que se ofreciese y fuere justo en cada negocio, á menos de encontrarse este en la Audiencia del Territorio, en cuyo supuesto la remision de datos y antecedentes se entendería con el que suscribe, quien, de hacerse lo que acaba de indicar respecto á los mismos funcionarios les dirijiría de antemano las órdenes, é instrucciones oportunas.—Es cuanto me es dado manifestar á V. E. acerca de este asunto, esperando que V. E. se sirva poner en mi conocimiento la resolucion que se adopte en el particular, á fin de hacer por mi parte lo demas que viere corresponder.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana: Mayo 10 de 1870.—Excmo. Sr.—Cayetano Vida.—Excmo. Sr. Gobernador Superior Político de esta Isla.—Es cópia.—El Secretario interino.—Emilio P. del Pulgar.—Es cópia.—*Giralt.*

Digitized by Google

Por el Ministerio de Ultramar en órden de 25 de Mayo último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar procuradores de los Juzgados de primera instancia de esa Capital, á D. Gregorio Solís, D. Ignacio Martin Carrera, D. Ramon Rivas y D. Antonio Gonzalez Llorente, propuestos por V. E. en primer lugar de cada una de las ternas de fecha seis de Abril último.—Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido proveer el auto que á la letra dice:

Vistos: De conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese la órden de S. A. el Regente del Reino de veinte y cinco de Mayo próximo pasado, que nombra Procuradores de los Juzgados de primera instancia de esta Capital, á D. Gregorio Solís, D. Ignacio Martin Carrera, D. Ramon Rivas y D. Antonio Gonzalez Llorente, propuestos por esta Audiencia en primer lugar. Públíquese para general conocimiento, comunicándose ademas á los interesados, y con sujecion á las prescripciones de la Real órden de siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, considerando que existen ya en actuacion los antecedentes necesarios para fijar el tanto de la fianza que debe preceder al ejercicio de las procuras, se declara que habrá de prestarse la de cinco mil escudos en metálico ó quince mil en fincas, y hágase saber con señalamiento del término de dos meses para que se otorgue dicha garantía, entendiéndose sin perjuicio de su aumento, si en lo sucesivo las circunstancias aconsejasen esta medida.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Junio treinta de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente Calbetòn.—Presidentes, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados—Torrijos, Villanueva, Mir, Undabeytia, Moreno, Carrasco.—Presente Sr- Fiscal.—Dr. José Giralt."

Con presencia de los antecedentes que quedan consignados el Excmo. é Ilmo, é Sr. Regente D. Joaquin Calbeton se ha servido dictar la providencia que sigue:

Digitized by Google

"Habana primero de Julio de mil ochocientos setenta. —Vistos: Con sujecion á la regla segunda de la Real órden de siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y demas disposiciones vigentes, fijo en la cantidad de cinco mil escudos en metálico ó quince mil en fincas, la fianza con que deben garantir el desempeño del oficio de Procurador, don Gregorio Solís, D. Ignacio Martin Carreras, don Ramon Rivas y D. Antonio Gonzalez Llorente, de conformidad á lo que se propone por la Audiencia en el acuerdo precendente.—Hay una rúbrica del Excmo. é Ilmo. Sr. Regente.—Dr. José Giralt."

Y para su insercion en la Gaceta oficial libro el presente anuncio á los efectos prevenidos.

Habana, Julio 1.° de de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Repartimiento de negocios civiles. —Véase página 98 de este libro.

Por el Ministerio de Ultramar en órden de 27 de Mayo último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Enterado S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por la Audiencia de la Habana sobre la necesidad de regularizar el reparto de los negocios civiles en primera instancia; teniendo en consideracion la conveniencia de que en punto tan importante para la Administracion de Justicia sean unas mismas las disposiciones legales y la práctica en todo el Territorio de Cuba y Puerto-Rico; Considerando tambien que conviene asimilar, en cuanto sea posible, la legislacion de las Antillas con la de la Península; se ha dignado disponer, de acuerdo con lo consultado con la Sala 2.ª y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se haga extensivo á los territorios de la Audiencia de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico la Real órden de 12 de Junio de 1868 sobre reparto de negocios civiles en primera instancia, con las siguientes adiciones.—1.ª El repartimiento segun sus disposiciones, empezará á verificarse el dia 1.° del mes siguiente al en que se publique esta órden en las Gacetas de Cuba y Puerto-

Digitized by Google

Rico.—2.ª Los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª empezarán á correr desde el dia en que se publique esta órden en las dichas Gacetas.—3.ª Los repartidores se atendrán para la regulacion de sus honorarios, á lo que disponen sobre la materia los aranceles judiciales vigentes en la Península, computándose por real fuerte el de vellon.—4.ª Las Audiencias darán cuenta inmediatamente á este Ministerio de las clasificaciones de negocios que se hagan conforme á la regla 4.ª —5.ª Las Salas de Gobierno de las Audiencias dictarán las medidas que estimen necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de esta órden así como para resolver cualquiera duda que se suscite sobre la interpretacion ó aplicacion de la de 12 de Junio de 1858, comunicándola inmediatamente á este Ministerio para su aprobacion ó resolucion que convenga.—Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta comunicacion se ha servido V. E. proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la órden de S. A. el Regente del Reino de 27 de Mayo último en que para regularizar el reparto de los negocios civiles en primera instancia se hace extensiva á este territorio la Real órden de 12 de Junio de 1868, dictada para la Península con las adiciones que se expresan; y en su vista y no ofreciéndose por ahora al menos, en concepto del infrascripto, ninguna duda ó dificultad para la aplicacion de la referida órden, es de parecer de que se guarde y cumpla, y se publique en la Gaceta con insercion de la Real órden expresada, de la cual se pondrá en este expediente la oportuna copia, para que aquella tenga ejecucion, conforme á lo prevenido en la adicion primera y demas que en dicha órden de S. A. se dispone.—Habana y Junio 27 de 1870.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Sala de Gobierno de que certifico.—Habana Junio treinta de mil ochocientos setenta.—Está rubricado de los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes Hechavarría, Sanchez Puig.—Fiscal Vida.—Dr. José Giralt."

Digitized by Google

Y para su publicacion en la Gaceta libro el presente anuncio.

Habana, 1.° de Julio de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Real órden de 12 *de Junio de* 1868 *que se cita.* Sobre repartimiento de negocios civiles.—

"Gracia y Justicia.—(12 Junio: publicada en 19 del mismo) Real órden, dictando reglas para el repartimiento de los negocios civiles.—Con el fin de uniformar la vária jurisprudencia que hoy existe en el repartimiento de los negocios civiles, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que en lo sucesivo el reparto de los negocios civiles se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Se declaran sujetos á repartimiento en primera instancia los negocios civiles que se promuevan desde 1.° de Junio próximo en los puntos en que haya mas de un Juzgado ó en que no existiendo mas que uno, tenga este asignada mas de una Escribanía.

Segunda. El repartimiento de negocios se hará por el Repartidor nombrado por el Gobierno de S. M., en donde lo haya; en defecto del Repartidor, por el Secretario del Juzgado; y en las localidades en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, por el Secretario del Decano, verificándose en el local destinado para Audiencia del Juzgado, todos los dias no feriados, media hora antes de empezar el despacho de los negocios, y con asistencia precisa del Juez de primera instancia, de un Escribano, si hubiere dos en el Juzgado, y de dos en las localidades en que haya mas de un Juzgado, pudiendo tambien concurrir las partes interesadas y los Procuradores en todas ocasiones.

No asistiendo el Juez por legítimo impedimento, concurrirá á la diligencia de repartimiento el Juez de paz, en donde no haya mas que un Juzgado; y en las localidades en que existan dos ó mas, el Juez de primera instancia que siga en antigüedad al Decano.

Tercera. Los Jueces de primera instancia cuidarán

Digitized by Google

de que sean llevados al local destinado para el repartimiento los negocios sujetos á él, á fin de que tenga lugar la diligencia á la hora designada del dia hábil siguiente á el en que se hubieren presentado.

Cuarta. El repartimiento se hará por clases de negocios y por suerte. Dentro de treinta dias los jueces de primera instancia, reuniéndose en cuerpo donde existan dos ó mas, oyendo á los Escribanos si lo consideran conveniente, harán la clasificacion de negocios que haya de servir de base para el repartimiento, con arreglo á la Ley de Eujuiciamiento civil; pero con mas ó menos extension, segun pueda recomendar la conveniencia en las diferentes localidades, y la remitirán á la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia la cual en el término de sesenta dias la devolverá al Juzgado con su aprobacion hechas las reformas que considere conveniente, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

El sorteo se verificará entrando en él los nombres de todos los Escribanos de los Juzgados de la localidad, que quedarán eliminados á medida que hayan obtenido negocios, hasta llegar al que haya correspondido por suerte el último lugar, ronovándose así sucesivamente. Mientras los expedientes de clasificacion no queden resueltos por la Salas de Gobierno, el repartimiento de los negocios que por estas disposiciones se sujetan á él, continuará haciéndose en la misma forma que hasta aquí.

Quinta. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento lo ejecutarán, haciendo en el negocio qne se reparta la anotacion siguiente: "Corresponde al Juzgado de..... Escribanía de....." poniendo la fecha y media firma, en el libro que deben llevar al efecto se hará anotacion mas extensa; pero breve tambien expresiva de la clase del negocio que se haya repartido, segun la clasificacion adoptada en el Juzgado, nombres de los interesados y objeto del litigio, y el Juzgado y Escribanía á que se haya repartido, y la fecha en que lo ha sido, autorizando con firma entera la última de las anotaciones que hagan en el dia, y poniendo el Juez de primera instancia el Visto Bueno. Los Repartidores y los Secretarios

Digitized by Google

de los Juzgados encargados del Repartimiento usarán un sello del diámetro de tres centímetros que contenga la inscripcion: "Repartimiento de negocios civiles" y sellarán con él la carpeta y primera hoja útil del negocio repartido: debiendo con tal objeto adquirirlo los Secretarios que no lo usan en la actualidad dentro de sesenta dias siguientes á la publicacion de esta Real órdan. Trascurrido dicho término, los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Regente de la Audiencia de los funcionarios que hayan adquirido el sello y los que se hallen en este caso, y los Regentes adoptarán en su vista las providencias convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. Practicado el repartimiento en la forma que queda expresada se pasará el negocio dentro del dia al Escribano á quien haya correspondido.

Sétima. Se exceptúan del requisito del repartimiento establecido en la disposicion primera.

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria, mientras no lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso debe desde luego el Juez de primera instancia ante quien radiquen acordar que pasen á repartimiento.

2.° La primera instancia de los juicios verbales.

3.° Las diligencias que se promuevan en primera instancia ante los Jueces de paz para llevar á efecto lo convenido en los actos de conciliacion con arreglo á lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4.° Los exhortos y reclamaciones de igual naturaleza, procedentes de Juzgados ó autoridades de todas clases, nacionales y extranjeras, mientras no sean contenciosos en cuyo caso pasarán tambien desde luego al repartimiento.

5.° Las demandas de embargo preventivo, las de retracto, los interdictos de obra nueva y vieja y cualesquiera otras para interponer las cuales señalen las Leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, pueden presentarse y cursarse sin el requisito del repartimiento; pero deberán someterse á él tan pronto co-

Digitized by Google

mo practicadas las diligencias necesarias al intento se haya conseguido el objeto á que aspiran los recurrentes. Los Jueces de primera instancia quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, de que así se verifique, haciendo de oficio que sean pasados á repartimiento, luego que tengan estado, los negocios que se hayan presentado y admitido sin este requisito, promuévalos ó no la parte interesada, sin que en manera alguna puedan permanecer dichos negocios en sus Juzgados, ni aun á título de suspensos ó paralizados por voluntad de las partes, sino en el que corresponda despues de verificado el repartimiento.

Octava. Los Repartidores y los Secretarios de los Juzgados encargados del repartimiento formarán en los primeros quince dias de los meses de Julio y Enero de cada año, y entregarán al Juez de primera instancia respectivo, un estado de los negocios que hayan repartido en el semestre anterior, expresivo de los nombres de los interesados en el negocio, clase y objeto del litigio y Juzgado y Escribanía á que se ha repartido y con el Visto Bueno del Juez lo remitirá éste á la Sala de Gobierno de la Audiencia por conducto del Regente.

Novena. Las Salas de Gobierno de las Audiencias, como vista y exámen de los estados de que trata la regla anterior, y oyendo siempre al Fiscal, dictarán las providencias que juzguen conducentes para el mejor cumplimiento de este servicio, pidiendo para ello, si lo necesitaren, nuevos datos á los Jueces de primera instancia, y cuidando de que sean enmendadas las faltas y en su caso corregidos convenientemente los abusos que notaren.

Décima. Lo dispuesto en la regla anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones de las Salas de Justicia de las mismas Audiencias en los asuntos contenciosos que radiquen en ellas, en los cuales acordarán lo que corresponda por las faltas que notaren en todo lo que tiene relacion con el repartimiento. A este efecto anotarán los Relatores al final del apuntamiento de cada negocio si ha tenido lugar ó no este requisito, y si se ha cumplido en forma conveniente.

Undécima. Los Jueces de primera instancia encar-

Digitized by Google

gados de la asistencia al repartimiento quedan facultados para resolver cualquiera duda ó dificultad que sobre ello pueda ocurrir en casos no expresados en esta Real disposicion, consultando con la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva cuando lo juzgue conducente y siempre en los casos en que la parte ó partes interesadas no se conformen con su decision.

Duodécima. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones publicadas con anterioridad sobre repartimiento de negocios civiles, en los Juzgados de primera instancia.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid, 12 de Junio de 1868.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Es cópia, *Giralt.*

Fiscalía.

CIRCULAR.—Así como en la Península, hasta la publicacion del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia y Reales decretos y órdenes que despues se fueron dictando relativas al Ministerio público, habia existido esta institucion con la vaguedad, con la falta de organizacion y de sistema y con los indefinidos derechos y deberes respecto á los funcionarios que lo representaban, así tambien y todavia con mas falta de reglas y de sistema se habia venido conociendo el Ministerio público en las provincias de Ultramar hasta que fué promulgada la Real cédula de 30 de Enero de 1855. Consignado en esta disposicion memorable, aun con mas amplitud, todo cuanto en España regia en órden al Ministerio fiscal, quedó desde entonces formalmente establecido y organizado en estas provincias y explicada su intervencion en los negocios judiciales de un modo claro y preciso. Desde entónces se vinieron acordando con relacion al mismo Ministerio, voz viva y representante nato del Poder Ejecutivo ante los Tribunales de Justicia, diversas resoluciones, entre ellas la importantísima que determina y sanciona su independencia

Digitized by Google

y la que muy recientemente establece para él tambien la inamovilidad; cualidades que son las que mas le caracterizan y le distinguen.

Ya hoy, pues, llegado á esa altura el Ministerio público, popularizuda la idea de que no representa intereses personales ni egoistas, sino intereses colectivos y sociales, y de que es el encargado de la noble y alta tutela de la Justicia; resueltas con quince años de experiencia las dificultades que al plantearse pudieron ofrecerse aquí, y deslindados fija y precisamente sus derechos y obligaciones, ya hoy puede y debe decirse que el Ministerio fiscal de Ultramar constituye un cuerpo formalmente organizado, que ejerce su accion con la unidad y desembarazo necesarios, que marcha con regularidad. y que llena cumplidamente el elevado objeto de su instituto.

Por eso no me parece que ahora se presenten á V. serios obstáculos en el desempeño de su cometido, ni dudas respecto á cuales sean sus deberes, ni es preciso que yo se los recuerde creyendo, como creo, que ha de seguir cumpliéndolos con la honradez y con la actividad é inteligencia que hasta aquí. Pero en cuanto á la forma ó manera de interponer su oficio en los negocios, y por lo que he observado desde que me hallo al frente de esta Fiscalía, si considero del caso hacer á V. algunas indicaciones á fin de que haya mas y mas uniformidad y sistema en los trabajos de todos y cada uno de nosotros, y á fin de que nuestra cooperacion produzca mas provechoso resultado á la mejor y mas pronta administracion de Justicia.

En los asuntos criminales, que son en los que especialmente ha de seguir V. fijando su mayor cuidado y vigilancia, promoviendo la tramitacion del procedimiento, allanando los obstáculos que se presenten y activando el despacho de los negocios, procurará V. hacer por su parte esto último; pero de manera que la prontitud no le haga caer en el error ó el desacierto que tan fácilmente conduce la lijereza en el juicio, y cuando llegue el caso de representar en el fondo ó de formalizar la acusacion, tambien procurará V. exponer y analizar los hechos y presentar los razonamientos oportunos con sencillez y concision; pero sin

Digitized by Google

omitir nada de lo que sea necesario respecto á los mismos hechos y sus circunstancias para demostrar la prueba del cargo, la inocencia del encausado, ó lo que corresponda segun los casos; y así en la denominacion, clasificacion y circunstancias de los delitos como en cuanto á la pena que deba solicitar, hará por adaptarse en lo que fuere posible y como regla de su criterio personal á la doctrina del Código penal de la Península. Esto, que desde hace mucho tiempo es lo establecido y sancionado para la generalidad de los casos por la jurisprudencia práctica de los Tribunales de estas provincias de América, por ser la mas conforme á los adelantos de la ciencia y al espíritu de la época, tiene tambien la ventaja de que, atemperándose mas y mas á ello, se facilita el camino para que cuando el expresado Código se extienda á este territorio, lo cual me parece que no ha de tardar mucho, apenas se advierta la novedad.

Respecto á los asuntos civiles, en la Ley de Enjuiciamiento que rige con la instruccion para su mas exacta inteligencia y aplicacion á los Tribunales de estas provincias y en los párrafos 2.° y 3.° del artículo 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, se fijan precisamente los negocios y los casos en que ha de tener intervencion el Ministerio fiscal. Fuera de esos casos y negocios no debe, pues, oírsele; siendo el objeto de la ley el de evitar dilaciones y gastos innecesarios; y V. por su parte debe hacer para que se llene objeto tan importante, excusándose ó absteniéndose de tomarla en las actuaciones civiles, bien de la jurisdiccion contenciosa ó de la voluntaria, siempre que expresamente no le corresponda. Y no puedo menos de llamar la atencion de V. sobre esas dilaciones en la tramitacion de los mismos negocios y de excitar especialmente su celo á fin de que no solo no traspase á su vez ni por motivo alguno injustificado los términos que fija la ley, sino que sin consideraciones de ningun género reclame ó gestione, si ha lugar á ello, lo necesario para que ni por las demas partes ni por nadie se traspasen esos términos, teniendo siempre presente que uno de los principales y mas altamente equitativos propósitos que presidieron á la formacion de la referida ley, fué, segun dejo indicado, el de

Digitized by Google

que en la sustanciacion de los juicios no hubiera mas demoras que las absolutamente precisas para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos, y el de procurar la mayor economía posible; cosas de todo punto ilusorias desde el momento en que se extralimiten los plazos señalados.

Finalmente tampoco puedo menos de encargar á V. que haciendo uso del derecho de inspeccion que le corresponde, vigile cuidadosamente el comportamiento de los subalternos de ese Juzgado y en especial el de los Escribanos, comportamiento que tanto influye, segun sea bueno ó malo, sobre el órden en el despacho de los negocios y la administracion de justicia, denunciando V. al Alcalde mayor cualesquiera faltas de esa especie en que incurrieren dichos subalternos. Denuncie V. y persiga sin descanso el siempre reprobado y funesto abuso de permitir que se entrometan en representar á las partes en actuaciones judiciales, que se entrometan en las escribanías y hasta en despachar con el Juez, si á tal estremo llegare el escándalo, esas personas conocidas vulgarmente con el significativo nombre de pica-pleitos ú otras personas que no estén legítimamente autorizadas y no deban intervenir de ese modo en los negocios: solicite V. lo que corresponda contra esas faltas y abusos y contra esas personas, que de antiguo *son el cáncer que corroe la moralidad forense en los Tribunales de Ultramar*, poniéndolo V. en mi conocimiento si sus reclamaciones fuesen desatendidas ó ineficaces para atajar el mal; y no dude V. que todo lo que haga con este fin se considerará como un importante servicio que V. preste á la causa pública.

Hé aquí cuanto por ahora me ha parecido oportuno decir á V. para el mejor desempeño de su cargo. Yo espero que á todo ello procurará V. atemperarse, así como á las demas disposiciones de esta Fiscalía en cuanto no se hallen derogadas ó modificadas, y que en el ejercicio de su ministerio no habrá de merecer sino elogios.

Sírvase V. acusarme recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 16 de Julio de 1870.—*Cayetano Vida.*

Sr. Promotor Fiscal de la Alcaldía mayor de.....

Digitized by Google

Secretaría.

CIRCULAR—El Tribunal pleno de esta Audiencia con vista del Expediente formado para dar cumplimiento á lo mandado por S. A. el Regente del Reino, sobre el repartimiento de los negocios civiles en primera instancia, y de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se ha servido disponer se libre órden á los alcaldes mayores para que á la mayor brevedad remitan el estado ó relacion que se ha pedido relativo á la clasificacion de negocios que ha de servir debase para el repartimiento.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 1.° de Agosto de 1870.—P. I. del S. S.—*Ldo. José Francisco de Olano.*

Sr. Alcalde mayor de.....

Regencia.

CIRCULAR.—Suprimida la Audiencia de Puerto-Príncipe, y agregado su territorio á la de esta Capital segun lo habrán visto VV. SS. en la circular que publicó la Gaceta oficial de 16 de este mes, reconocerán como superior, gerárquico á esta Audiencia Pretorial, y á ella elevarán los pleitos, causas, estados y cuanto mas corresponda con arreglo á derecho.

Comprendo, que en la situacion del pais es posible que en algunas alcaldías mayores sufra algun obstáculo la pronta administracion de justicia, pero espero confiadamente que VV. SS. redoblarán su celo para vencerlo, y que pondrán en mi conocimiento cuanto pueda importar á conseguir este objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Agosto de 1870.—*Joaquin Calbeton.*

Sres. Alcaldes mayores del territorio de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe.

Digitized by Google

Secretaría.

CIRCULAR.—Por el Gobierno Superior Político en comunicacion de 29 de Julio último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Regente de la Audiencia de Puerto-Principe lo que cópio.—Con esta fecha he venido en ditar la siguiente resolucion.—Usando autorizacion especial comunicada á este Gobierno por el Ministerio de Ultramar para llevar á efecto la reorganizacion de los Tribunales de Justicia con arreglo al proyecto de presupuestos mandado plantear para el ejercicio corriente 1870 á 71, vengo en disponer lo siguiente.—Artículo primero. Desde el dia 1.° del próximo Agosto, queda suprimida la Audiencia de Puerto-Príncipe.—Artículo segundo. Para que pueda atenderse al recargo de trabajo, que como consecuencia de la anterior medida ha de ocurrir en la de este territorio, se aumenta en la misma una Sala de Justicia compuesta de un Presidente y tres magistrados, uno de los cuales lo será el mas moderno de los seis que hoy existen, y resulta excedente por la dotacion que el mismo presupuesto asigna á las Salas primera y segunda del mismo Tribunal.—Artículo tercero. El Ministerio fiscal de la misma Audiencia lo constituirán desde la expresada fecha, en lugar de un Fiscal y cuatro tenientes de que hoy consta, un Fiscal, un teniente y cuatro abogados fiscales.—Artículo cuarto. Como consecuencia de esta medida quedan cesantes por reforma, y á reserva de lo que resuelva S. A. el Regente del Reino á quien se dará cuenta de este Decreto; el Regente de la Audiencia de Puerto-Príncipe D. José Cano Manuel, los Presidentes de Sala de la misma D. Gonzalo Montalban y D. Vicente Blanco de Córdoba, los Magistrados D. Leandro Soler y Espalter, D. Blas Diaz Mendivil y D. Manuel Pineda Apestegui, Marqués de Campo Santo, los Tenientes fiscales D. José Montoro y D. Juan Francisco Ramos, el Relator D. Antonio Mojarrieta y el Secretario Canciller, Oficiales escribientes, alguaciles y mozos, que pertenecian al mismo

Digitized by Google

Tribunal. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que se sirva ponerlo en el de los demas interesados, y para que de acuerdo con el Regente de esta Audiencia proceda á la remision de los documentos y demas, que pertenecian á esa de su cargo, se sirva circular á los Juzgados que antes pertenecian á la misma, que quedan correspondiendo á la de este Territorio; y para que tambien se sirva remitirme con toda brevedad las hojas de servicio de todos los individuos que resultan cesantes por esta reforma, á fin de dar cuenta con ella al Gobierno de la Nacion en el próximo correo.—Lo que traslado á V. E. I. para su conocimiento y demas efectos, esperando que tambien se sirva remitirme con la brevedad posible una plantilla de todos los empleados del órden judicial, que quedan desempeñando los diferentes destinos de esta Isla, con las hojas de servicios de cada uno para dar cuenta por el próximo correo al Gobierno de la Nacion segun me está mandado."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido mandar de conformidad con el Sr. Fiscal que se cumpla lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, publicándose en la Gaceta oficial segun lo verifico y teniéndose en cuenta para que se instale la Sala tercera, luego que se presente el personal que se nombre para ella, y queden ejecutadas las obras indispensables para que dicha Sala se establezca y funcione en la inteligencia de que tan luego como se reciban el archivo y expedientes que han de venir de Puerto-Príncipe se dará el correspondiente aviso para que se formen las hojas de servicios pedidas por S. E.

Habana, 13 de Agosto de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—El Tribunal pleno de esta Audiencia Pretorial por acuerdo de este dia, dictado en el expediente número 1090 de conformidad con el Sr. Fiscal se ha servido mandar se encargue á los Alcaldes mayores del Territorio cuiden de la puntual observancia de la circular de

Digitized by Google

18 de Marzo del año próximo pasado, que á continuacion se inserta.

Habana, Agosto 11 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular de 18 *de Marzo que se cita.*

"Audiencia Pretorial de la Habana.—Secretaría.—Circular.—Por la Direccion de Administracion se dijo en 28 de Enero último ál Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

Excmo. é Ilmo. Sr.—Por disposicion de esta Capitanía General de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, los Alcaldes mayores solo remiten á esta Direccion, extractos de condenas para la designacion de los establecimientos penales donde deban extinguirla los rematados, en vez de acompañar testimionio íntegro de las sentencias; y como la experiencia ha demostrado que ese sistema proporciona entorpecimientos al mejor servicio, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, se ha servido resolver oficie á V. E. I. para que se sirva circular las órdenes oportunas á los Alcaldes mayores del territorio de esa Audiencia, á fin de que en lo sucesivo remitan íntegro el testimonio de las sentencias, recomendándoles la mayor actividad en este importante asunto.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preínserta comunicacion, se ha servido mandar en auto del dia de ayer de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, que se libre circular como lo verifico, á los Jueces de primera instancia del territorio, para que en lo sucesivo cnando pongan los reos penados á disposicion de los Jefes administrativos, con el fin de obtener la designacion de los establecimientos en que hayan de extinguir sus condenas, remitan testimonios íntegros literales de las sentencias. y no en relacion, verificándolo con la actividad que corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Marzo 18 de 1869.—Dr. José Giralt, Secretario.—Sr. Alcalde mayor de....."

Es cópia, *Giralt.*

Digitized by Google

Secretaría.

CIRCULAR.—Por el Supremo Tribunal de Justicia en su Sala 2.ª se dice en acordada de 12 de Julio último al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—A la Sala 2.ª de este Tribunal Supremo se presentó dictámen por el Sr. Fiscal en 17 de Junio último exponiendo, que por órden del Poder Ejecutivo de 25 de Mayo del año próximo pasado, en consideracion á las prevenciones adoptadas por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y las respectivas ordenanzas de las Audiencias de Ultramar se han suprimido los testimonios de los despachos diarios. Que en su consecuencia y determinándose en el capítulo 8.º título 1.º de las ordenanzas de esa Audiencia de 3 de Abril de 1866, que en cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes hará, que todos les Jueces de su territorio le remitan en las épocas que se prefijen los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes, que se estimen necesarios, y que tiene prescrito ó en adelante prescribiese este Supremo Tribunal, y reunidos estos datos remitan al mismo los estados generales de las causas y pleitos fenecidos ante ella, y pendientes en todos los Juzgados de su demarcacion con arreglo á las órdenes que se le hayan comunicado, se está en el caso de proponer expediente sobre la observancia de dichos artículos, por lo que y atendido á lo dispuesto por las referidas ordenanzas podrá decirse á esa Audiencia que en conformidad con lo que se previene en aquellos, remita cada semestre con separacion y aparte de las listas de causas, los estados de pleitos pendientes, y el último de cada año los estados de pleitos fenecidos.—Y habiéndose conformado la expresada Sala con lo propuesto por el Sr. Fiscal, lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1870. —Rogelio Gonzalez Montes.—Excmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Habana.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comu-

Digitized by Google

nicacion, despues de mandar se guarde, cumpla y ejecuta, se ha servido proveer por acuerdo de este dia lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr.—Para que tenga cumplimiento, y ejecucion la anterior acordada de S. A. la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de Justicia, el infrascrito cree, que no corresponde otra cosa sino que con insercion de dicha acordada se libre órden por circular á los Alcaldes mayores del Territorio para que en el término de quince dias remitan á esta Superioridad los estados de pleitos pendientes en el primer semestre de este año, haciéndolo respecto á los semestres sucesivos dentro de los primeros quince dias de Enero, y Julio, y que dentro de los mismos quince dias del mes de Enero remitan tambien los estados de pleitos fenecidos, á fin de que á su vez pueda este Tribunal hacer la remision oportuna á S. A. el Supremo de Justicia.—Habana 8 de Agosto de 1870.—Vida.—Vistos:—Como aparece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana 11 de Agosto de 1870.—Está rubricado de los Sres. Regente Calbeton.—Presidente Hechavarria.— Sanchez Puig.— Magistrados Torrijos.—Villanueva.-Mir.-Undabeytia.—Moreno.—Prosente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

De órden de S. E. lo transcribo á V. S. para su cumplimiento, acusando recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 11 de Agosto de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar en órden de 9 de Julio próximo pasado, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Gobernadores Superiores civiles de la Isla de Cuba y Puerto-Rico lo que sigue:—De órden de S. A. el Regente remito á V. E. un ejemplar de la Gaceta de Madrid en la que aparece el decreto por el que se hace extensiva á ese Territorio la Ley

Digitized by Google

de Inquilinatos de nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos vigente en la Península, con objeto de que disponga su publicacion en la Gaceta de esa Isla.—De órden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion, que tambien ha comunicado el Excmo. Sr. Gobernador Superior político, se ha servido mandar se guarde, cumpla y ejecute, y que se circule á los Jueces el citado decreto, exposicion que le precede, y Ley á que se refiere, para general inteligencia y observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Agosto 18 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde Mayor de.....

EXPOSICION.

Sr.—Cuando V. A. á propuesta de mi antecesor se dignó expedir el decreto de 29 de Octubre último haciendo extensiva á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, la ley de 25 de Junio de 1867; que vino á modificar el procedimiedto establecido por la de Enjuiciamiento civil para los juicios de desahucio, era fácil preveer que semejante medida exigia como necesario complemento la aplicacion en las mismas provincias de la ley de inquilinatos de 9 de Abril de 1842 vigente en la Península.—No pudo por entonces darse este nuevo paso en el camino de la asimilacion legislativa entre nuestras Antillas y la Metrópoli, por que aun cuando convencido de su necesidad el Gobierno de V. A. y firmemente resuelto á darla, esperaba conocer la opinion de las Audiencias de aquellos territorios y del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo ilustrado juicio se creyó necesario tener presente. Pero evacuado ya este trámite y confirmada la opinion del Gobierno por la de aquellos cuerpos y en especial por la del Tribunal Supremo, no puede ni debe demorarse por mas tiempo la adopcion de tan importante medida.—Careceria en efecto de sentido la medida antecedente si esta no se tomara ó se dilatara mas de lo extrictamente necesario para su debida preparacion. La

Digitized by Google

libertad del contrato de arrendamiento, objeto preferente de la reforma en el juicio de desahucio, no está suficientemente garantida por el solo y puro modo de proceder en los juicios, antes necesita estar asentada en las leyes sustantivas, en las que regulan las condiciones y formas del mismo contrato.—Por esta razon se dictó en la Península de 9 de Abril de 1842, cuya no aplicacion en las Antillas, dados el sistema y el propósito de la asimilacion seria ya injustificable. Por ello, y porque ademas la legislacion vigente sobre la materia en aquellos territorios no es todo lo uniforme que en buenos principios debe exijirse, grave mal que aumenta el procedente de la imperfeccion de las leyes, el Ministro que suscribe considera urgente disponer la aplicacion en ellos de la legislacion peninsular, y propone á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 3 de Julio de 1870.—El Ministro.—Segismundo Moret y Prendergast

DECRETO.

x Lei de inquilinatos.—

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se hace extensiva á las Islas de Cuba y Puerto-Rico la ley sobre inquilinatos de 9 de Abril de 1842 vigente en la Península.—Dado en San Ildelfonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.–Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar.—Segismundo Moret y Prendergast.

(*Ley que se cita.*)

"Artículo primero: Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del lejítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la

Digitized by Google

letra. Artículo segundo. Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas sino se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo, fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el prédio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo; y en otro caso con la de cuarenta dias. Artículo tercero. Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbre vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos. Artículo cuarto. Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, título 10, libro X de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes.

Son cópias.—*Giralt.*

Secretaría.

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar en órden de 13 de Abril último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

Excmo. Sr.—Afin de evitar los males que produce á la recta Administracion de Justicia la existencia de los oficios enagenados bajo del errado concepto, que otras edades tuvieron acerca de la naturaleza del poder judicial y la extension de los derechos del Estado, y vista la ineficacia de las disposiciones dictadas para conseguir su reversion por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, S. A. el Re-

Digitized by Google

gente del se ha servido disponer.— 1.° Que V. E. abra el oportuno expediente para que con la debida ilustracion proponga las bases, que estime mas oportunas á fin de conseguir tan beneficioso resultado con el menor gravámen posible para el Erario, informando si sería aceptable declarar extinguidos los derechos de los actuales poseedores, mediante una indemnizacion á sus próximos herederos.— 2.° Que ninguno de los oficios de Justicia que de libre provision de Estado vacaren en adelante se enagenen por una vida con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, sino que se provean en interinidad, hasta que en virtud de lo que resulte del expediente mandado instruir en el número anterior se tome por este Ministerio una resolucion definitiva. Lo que de órden de S. A. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido por acuerdo de 31 de Agosto próximo pasado, evacuar el informe pedido en su primera parte y mandar que se cumpla desde luego la disposicion segunda, publicándose, circulándose y teniéndose presente para los casos que ocurran, todo de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 2 de Setiembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

CIRCULAR.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial se ha servido dictar en esta fecha el auto que á la letra dice:

Habana 1.° de Setiembre de 1870.—Visto el artículo 74 de las Ordenanzas de esta Audiencia: Considerando: que el mejor servicio público demanda que no se retrasen ni entorpezcan las causas, pleitos y demas expedientes, que acaban de recibirse con el archivo de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe—Considerando: que aun no funciona la Sala 3.ª que habrá de erigirse en esta Audiencia Pretorial, y que el reparto de todos los negocios pen-

Digitized by Google

dientes en la de Puerto-Príncipe, entre las dos Salas que hay en la actualidad, recargaría demasiado el trabajo de las mismas csn daño de la mejor y mas pronta administracion de justicia; en uso de las facultades, que imparte al Regente Presidente de la Audiencia el ya citado artículo 74 de las Ordenanzas, fórmese una Sala extraordinaria, mientras no comience á funcionar la Sala 3.ª ó se la considere necesaria, componiéndose del que suscribe, y de los dos Sres. Magistrados mas modernos de la Sala 2.ª Hágase saber al Relator, y Escribano de Cámara cesantes de la Audiencia de Puerto-Príncipe, que ejerzan en la Sala extraordinaria sus cargos respectivos, entendiéndose como interinos, y á reserva de lo que se determine sobre el particular en el expediente general. Participese á las Salas de justicia, y al Sr. Fiscal esta determinacion. Póngase en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador Superior político, dándose cuenta al Ministerio de Ultramar y al Tribunal Supremo de Justicia. Y publíquese en la Gaceta oficial para general conocimiento, instruyéndose expediente aparte en el que se haga constar la creacion de la Sala 3.ª y que aun no funciona. Así lo proveyó y mandó el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin Calbeton Regente de esta Audiencia Pretorial de que certifico.—Hay una rúbrica de S. E. I.-Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana, 1.° de Setiembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—El Tribunal Pleno de esta Audiencia Pretorial cumpliendo lo mandado por el Supremo de Justicia en acordada de 1.° de Agosto último, y á fin de evitar demoras en la remision á S. A. de las listas semestrales de causas criminales, se ha servido disponer de conformidad con el Sr. Fiscal se libre circular como lo verifico, á los Alcaldes mayores del territorio, ordenando, que en los primeros veinte dias de los meses de Enero y de Julio de cada año eleven al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente las listas mencionadas.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Setiembre de 1870.—*Dr. José Giralt.*—Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

CIRCULAR.—Habiéndose advertido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Regente, que algunas Alcaldías mayores, con especialidad en el territorio de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, no observan al remitir la correspondencia oficial, las reglas que contienen las circulares de 31 de Marzo de 1862, 3 de Marzo de 1864 y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de las Secretarías de las Audiencias y teniéndose presente que la práctica de todos los Juzgados debe ser una misma, ha dispuesto S. E. I. se reiteren, segun lo verifico, la puntual ejecucion y cumplimiento de las reglas enunciadas que se insertan á contiuuacion.

Habana, 3 de Setiembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Disposiciones que se citan.

Para que cese de una vez la diversidad que se advierte en la remision de la correspondeucia oficial de la Audiencia y uniformar esta parte del servicio público, el Ilmo. Sr. Regente ha acordado que desde la publicacion de esta circular la correspondencia oficial de todas clases que se remita al Tribunal ó á cualquiera de las Salas de Justicia venga dirigida á la Regencia con oficio á la misma, y acompañando á cada expediente ó causa una hoja suelta que exprese muy concisamente el expediente que se remite, el Juzgado remitente y la fecha de la remision, segun está mandado por punto general para las Audiencias de la Península.

Habana. 31 de Marzo de 1862.

Circular segunda.

La Sala de Gobierno de esta Real Audiencia en el expediente formado acerca de la remision, recibo y distri-

Digitized by Google

bucion de la correspondencia oficial de este Superior Tribunal; ha tenido á bien en auto de 20 de Febrero último, dictar entre otras las disposiciones siguientes:

Primera: Que se reitere la puntual observancia de la circular que se publicó en 31 deMarzo de 1862 en que se dan reglas sobre la forma en que debia dirigirse á la Regencia la correspondencia oficial de esta Real Audiencia.

Segunda: Que se encargue á los Jueces extiendan en papel comun la hoja suelta, que la misma previene se acompañe á la correspondencia oficial de todas clases que se remita al Tribunal pleno, á la Sala de Gobierno, á la Regencia ó á cualesquiera de las Salas de Justicia.

Tercera: Que para el mas pronto despacho y con el fin de dar á los particulares interesados mas brevemente las noticias que pidieren, se encargue á los Escribanos de los Juzgados y demas personas, que remitan ó presenten expedientes ó solicitudes en la Audiencia, acompañen á los mismos una hoja suelta en papel comun, expresiva del asunto, sus circunstancias y persona que pidiere, segun está prevenido para las Audiencias de la Península en el artículo 26 del Reglamento de sus Secretarías.

Cuarta: Que toda comunicacion ó pliego oficial se dirija precisamente á la Regencia, y de ningun modo al Secretario de la Audiencia, ni á los Escribanos de Cámara, Repartidor ó subalterno alguno de este Tribunal, aun cuando se tratare de respuesta á disposicion comunicada por Secretarías ó Escribanías.

Quinta: Que se encargue á los Escribanos de Cámara acusen recibo á los respectivos Jueces ó funcionarios remitentes de todos los autos ó pliegos que aquellos reciban del repartimiento, y si dichos Jueces ó funcionarios no recibieren el acuse da recibo pasados dos correos, ó el tiempo racionalmente bastante para ello, lo participarán al Tribunal á los efectos oportunos.

Tambien se ha servido mandar la expresada Real Sala en el auto que queda citado se circulen y hagan saber por la Gaceta oficial de esta ciudad las preinsertas disposiciones para su puntual observancia. Y en su cumplimiento lo comunico á V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 8 de Marzo de 1864.

Digitized by Google

Reglamento de las Secretarías de las Audiencias.

Artículo 17. Los Secretarios llevarán un registro general de entrada y salida en que se tomará razon de las comunicaciones que reciban referentes á los negocios de Regencia, Tribunal pleno y Sala de Gobierno, así como del curso y resolucion que tengan los expedientes. Este libro estará foliado y rubricado en todas sus hojas por el Regente, abriéndose otro con las mismas condiciones cuando se concluya.

Art. 18. A fin de que la Secretaría pueda hacer cargo al repartimiento de los negocios que le entregue para distribuir á las Escribanias de Cámara, se quedará con una hoja suelta ó carpeta, que deberán enviar todas las dependencias judiciales agregada á cada uno de los expedientes ó autos y con las cuales irá formando legajos despues de poner en ella su recibo el repartidor. Estas hojas ó carpetas expresarán el Juzgado de donde provienen los autos ó expedientes objeto de la comunicacion ó carátula de la causa ó pleito, su número, nombre de las partss ó interesados y piezas y fólios de que se compone con arreglo al modelo número 1.°

De las comunicaciones y negocíos que por otro conducto vengan y deban pasar al repartimiento se llevará registro aparte y se entregarán á este bajo inventario á cuyo pié pondrá el repartidor el recibo con expresion de fecha.

Art. 19. Para venir en conocimiento de si se ha extraviado algun pliego, cuidarán los Secretarios de que los Jueces y Tribunales remitan su correspondencia numerada al márgen, y un índice de la que en cada fecha dirigirán al Regente, cuyo índice se formará con el extracto de las carpetas á que se refiere el artículo anterior y por el órden correlativo de la numeracion que haya correspondido á las comunicaciones desde el dia primero hasta el último del año con arreglo al modelo número 2.

Los Secretarios despues de comprobados estos índices con la correspondencia recibida los reunirán á los anterio-

Digitized by Google

res, formando anualmente un legajo con los parciales de cada dependencia y darán cuenta al Regente de las faltas de comunicaciones que observen.

Los Jueces y Tribunales se quedarán con cópia de dichos índices en un libro registro que llevarán al efecto.

Son cópias.—*Giralt.*

Secretaría.

CIRCULAR.—El Tribunal Supremo de Justicia por acordada de 30 de Julio último se ha servido mandar, que los Estados de testamentarías é intestados Ultramarinos se le remitan enteramente arreglados á las anteriores acordadas de 24 de Febrero de 1863, repetida en 1865, y á la que se dictó en los del segundo semestre de 1866.

Dada cuenta en pleno, ha dispuesto S. E. de conformidad con el Sr. Fiscal, que se guarde, cumpla y ejecute lo mandado por S. A., y que con insercion de las acordadas que se refieren, se libre carta órden, circular como lo verifico, á los Alcaldes mayores del territorio, para que eleven á esta Audiencia los Estados sucesivos dentro de los términos que se prefijan en dichas acordadas, arreglados del todo, y conformes á lo que en ellos se preceptúa, sin dar lugar á nuevas prevenciones sobre el particular.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Setiembre de 1870.—*Dr. José Giralt.*—Secretario.

Sr. Alcalde Mayor de.....

Acordada de de 24 de Febrero de 1863 repetida en 30 de Setiembre de 1865.

Dictámen fiscal.—El Fiscal ha examinado los Estados de los negocios de bienes de difuntos pendientes en las alcaldías mayores de la Isla de Cuba en fin del primer semestre de 1861, las certificaciones de las cantidades depositadas en Arcas Reales y el expediente instruido en la Audiencia pa-

Digitized by Google

ra la revision y dice que aun todavia estos Estados adolecen de la falta de uniformidad, y órden que se advierten en los de los semestres anteriores, que el Fiscal devuelve con dictámen, si bien es de elojiar el celo que ha manifestado la Audiencia en la buena revision, y arreglo de todos estos expedientes: procurando dictar por su parte las medidas mas indicadas para llenar el objeto de su remision. Los estados de las Alcaldías mayores de Bayamo, Cienfuegos, Guanajay, Guantánamo, distrito de Belen y Cerro en la Habana, Manzanillo, las dos de Matanzas, Pinar del Rio, San Cristóbal y Trinidad se hallan bastante bien arreglados, no advitiéndose en el curso de los expedientes retraso notable ni defectos esenciales. En los de las otras Alcaldías se observan algunos particulares que han sido bien especificados por el Fiscal de la Audiencia, y acerca de los cuales propuso lo conducente: el Tribunal acordó de conforfidad y evacuados los informes que se pidieron á los Alcaldes Mayores, quedaron en gran parte satisfechos los reparos puestos. Solo fué menester encargar al Alcalde mayor de Colon que anotase cualquiera cantidad, que se depositase en Arcas Reales, sea la que fuere su procedencia.—Es indudable, que la Audiencia despues que recibió la acordada de V. A. acerca de la remision de estos expedientes, ha procurado con celo llenar cumplidamente el objeto de las órdenes de la Sala, y la revision que ha hecho de los Estados, ha sido exacta, y detenida, cual requiere la naturaleza é índole de los expedientes de que se trata. De esperar es continúe desplegando en lo sucesivo igual celo, y detenido exámen, pero es necesario todavía uniformar, y arreglar completamente todos estos estados á las disposiciones vigentes adoptando en su formacion, y revision reglas que simplifiquen el trabajo material de escribirlos, y facilitan su buen exámen y cómoda remision. Para ello no es menester establecer nada nuevo, basta observar la forma, que se hallaba establecida para estos estados, antes de la supresion de los Juzgados especiales de bienes de difuntos, acomodándola á las disposiciones vigentes, que para el objeto solo varian en la clase de Juzgado que conoce de los negocios, no en el modo de conocer ni mucho menos en la for-

Digitized by Google

ma de extender estos estados, supuesto que por la Real órden de 28 de Abril de 1856 se determinó, que las Audiencias de la Habana, y de Puerto-Rico remitiesen á la Sala cada semestre y *en los términos en que lo habian hecho hasta entónces* las resoluciones ó estados de los negocios pertenecientes á bienes de difuntos de que habla la Real órden de 31 de Diciembre de 1838, y el artículo 23 del Real Decreto de 10 de Febrero de 1854. La citada Real órden de 31 de Diciembre era la que venia observándose en la relacion de estos estados, y la que puntualiza todas las reglas que se han de observar en su formacion y todos los particulares, que deben comprender.—Al efecto podrán tenerse presentes por la Audiencia de la Habana las observaciones siguientes.—Primera: La Audiencia procurará que los estados se extiendan en pliegos enteros dejando el sello arriba, teniendo rayadas las casillas; é impreso el epígrafe de cada uno, dejando á cada pliego á la izquierda en la primera plana, y á la derecha en la segunda, la márgen suficiente para que puedan coserse cómodamente unos con otros.—Segunda: Los expedientes se colocarán en los estados por órden-cronológico.—Tercera: Primero se pondrá la numeracion de cada expediente, y habrá despues dos casillas comprendiendo la primera el nombre de los fallecidos, la segunda dia del fallecimiento, la tercera dia en que se inició el expediente, la cuarta dia en que principió el inventario, la quinta valor á que ascendió, la sexta producto en subasta, la sétima dia de su depósito en Arcas, la octava dia de su extraccion, la novena nombres ó personas de los que reclaman, la décima vecindario y residencias, la once nombres de los que han recibido y la doce estado de los expedientes.—Cuarta: Deben incluirse todos los negocios principiados, fenecidos y pendientes durante el semestre.—Quinta: Redactados los estados en estos términos con claridad, limpieza y buena letra, encabezando cada lista con el nombre de la Alcaldia mayor á que se refiere, y reunidos todos, se coserán en dos legajos, como se hace con las listas de causas criminales, uno que se formará con los estados de las Alcaldías del departamento Oriental, y otro con las de las de Occidental.—Sexta. Tambien á los estados de cada

Digitized by Google

Alcaldía acompañará la cuenta de los depósitos pidiéndola á las oficinas en que se hubieren depositado los intereses. —Sétima: Las relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen y revision de la Sala de Gobierno, que las elevará á V. A. con testimonio del expediente de revision *cuyo testimonio solo debe comprender los dictámenes fiscales, providencias de dicha Sala de Gobierno, y diligencias que en su virtud se practiquen por los Alcaldes mayores.* Teniéndose presentes por la Audiencia estas observaciones, entiende el Fiscal que podrán extenderse los estados con exactitud y uniformidad, acomodándose á las disposiciones vigentes, facilitándose mucho su buen exámen y evitándose la confusion y aumento de trabajo que hoy produce la forma adoptada para su remision, y la inclusion innecesaria de oficios, y documentos que á nada conducen á la Sala, pues que al objeto de la formacion de estos estados basta, que se redacten en la forma que queda manifestado.—Si la Sala considera oportunas, y convenientes las observaciones propuestas, pudiera recomendarse su adopcion á la Audiencia y al efecto convendria remitirle copia certificada de este dictámen para que en su vista, y empleando el celo que ha manifestado hasta aquí en la buena formacion y revision de estos estados, procure que en los sucesivos, teniéndose presentes las observaciones propuestas en el dictámen, vengan arreglados en cuanto sea dable, á las disposiciones que rigen en la materia, y que son la Real órden de treinta y uno de Diciembre de 1838, artículos 23 y 24 del Real decreto de 10 de Febrero de 1854, y Real órden de 28 de Abril de 1856. En estos términos podrá acordar la Sala ó como estime mas conforme.—Madrid 16 de Febrero de 1863. Por delegacíon, Arias.—Acordada.—Ilmo. Sr.—Escribanía de Cámara.—De órden de la Sala de Indias de este Tribunal Supremo remito á V. I. la adjunta copia certificada del dictámen emitido por el Sr. Fiscal acerca de los estados de negocios de bienes de difuntos pendientes en esa Isla en fin del primer semestre de mil ochocientos sesenta y uno y con el cual se ha conformado dicha Sala, á fin de que haciéndolo presente á la Audiencia disponga el cumplimiento de cuanto en el mismo se propone.—Dios guar-

Digitized by Google

de á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1863. —Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de la Habana.— Acordada.—Ilmo.—Sr.—Escribanía de Cámara.—Con la comunicacion de V. I. de 4 de Abril último, se recibieron en la Sala segunda y de Indias de este Tribunal Supremo, los estados relativos á las testamentarías é intestados correspondientes al primer semestre de 1864, y pasados al Sr. Fiscal emitió dictámen exponiendo entre otra cosas, que al examinar los del primer semestre de 1861, propuso lo oportuno en 16 de Febrero de 1863, á fin de que aquellos viniesen arreglados á las Reales órdenes de treinta y uno de Diciembre de 1838 y y 28 de Abril de 1856, y artículos 23 y 24 del Real Decreto de 10 de Febrero de 1854; y que habiendo resuelto la Sala de conformidad se expidió la oportuna acordada que debió recibirse en esa Audiencia en Marzo ó Abril de dicho año de 1863, por lo que podrá decirse á ese Tribunal por conducto de V. I., que informe lo que se le ofrezca y parezca acerca de no haberse extendido los referidos estados del primer semestre de 1864 con arreglo á dicha Acordada expedida en 24 de Febrero citado de 1863, y que en lo sucesivo vengan completamente arreglados á la misma en su forma.—Y habiéndose conformado la Sala con lo propuesto en dicho dictámen lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Ilmo. Sr. Regente de la Real Audiencia de la Habana.—Es copia de sus originales de que certifico y á que me remito yo el Escribane de Cámara de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Y para acompañar á la órden que con esta fecha se dirije al Regente de la Audiencia de la Habana, pongo la presente en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rogelio Gonzalez Montes.—Hay un sello del Tribunal Supremo de Justicia.

Acordada de 31 *de Julio de* 1869 *dictada en el segundo semestre de* 1866.

Hay un sello del Supremo Tribunal de Justicia.—Es-

Digitized by Google

cribanía de Cámara.—Excmo. Sr.—A su tiempo se recibieron en este Tribunal Supremo con la comunicacion de V. E. de 22 de Abril último los estados de los negocios relativos á las testamentarias é intestados de Ultramarinos pertenecientes al segundo semestre de 1866, y pasados al Sr. Fiscal de conformidad con lo propuesto por el mismo en su dictámen, se ha servido mandar la Sala segunda se diga á esa Audiencia por conducto de V. E. como lo hago, que dicte las providencias oportunas á fin de que se terminen, si ya no estuviesen fenecidos los expedientes, que proceden del expresado año, que en lo sucesivo procure se remitan los estados con la mayor actividad posible al fin de cada semestre, sin tardar en su remision, mas tiempo que el necesario para recibir los parciales, formar las listas con ellos, y revisarlos convenientemente: que dentro de sus atribuciones adopte las medidas convenientes para que en la redaccion, extension y forma de los estados se proceda con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, teniendo muy en cuenta la Acordada de este Tribunal de 24 de Febrero de 1863, repetida en Setiembre de 65 en la parte que no haya sido modificada ó alterada por la legislacion actual: que extendidos, y redactados en esa forma, remitan los sucesivos posteriores al primer semestre de este año, y dé cuenta de las providencias que dicte en virtud de esta Acordada, acusando desde luego su recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid treinta y uno de Julio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.—Excmo. Sr. Regente de la Audiencia Pretorial de la Habana.

Son cópias.—*Giralt.*

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal Pleno con un ejemplar de la Gaceta de esta Capital de 28 de Setiembre último que promulga la ley de 23 de Junio próximo pasado relativa á la esclavitud, se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

Dictámen Fiscal.—"Excmo. Sr.—En vista de la ley de 23 de Junio último relativa á la esclavitud, publicada en la Gaceta de esta ciudad del 28 de Setiembre próximo pasado,

Digitized by Google

el Fiscal es de parecer de que se guarde y cumpla dicha ley, circulándose á los Alcaldes mayores para que la observen, y apliquen en los casos que se presenten. Habana Octubre cuatro de mil ochocientos setenta.—Auto.—Vida. Vistos: Como parece al Sr. Fiscal. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico. Habana Octubre cinco de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente.—Calveton.—Presidentes.-Cano Manuel. Hechavarría.—Sanchez Puig.—Oidores.—Torrijos.—Villanueva.—Mir.—Undaveitia.—Camposanto.—Moreno.—Carrasco.—Montalban.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado por S. E. se libra la presenta circular á los Alcaldes mayoresdel territorio á los fines que quedan indicados.

Habana, 5 de Octubre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal pleno con un suplicatorio que elevó el Juez de paz del distrito Sur de Santiago de Cuba, Alcalde mayor accidental del mismo distrito, para que se declare quien debe conocer de los asuntos en que resulta legalmente impedido, si su Suplente ó el otro Alcalde Mayor del distrito Norte, se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

V. tomo 2º pag. 9.

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado del Testimonio y suplicatorio que eleva el Juez de paz Alcalde mayor accidental del distrito Sur de Santiago de Cuba, de donde aparece que ciertos negocios en que dicho Juez estaba impedido de conocer, los habia pasado al otro Alcalde mayor del distrito Norte de aquel punto, quien se negó á entender de los mismos negocios por estimar que en esos casos debia pasar la jurisdiccion á los suplentes del Juez de paz impedido.—En su vista, el Fiscal conceptúa que si bien segun los artículos 133 y 134 de la ley de Enjuiciamiento

Digitized by Google

civil en los casos de recusacion ó impedimento, los Jueces de primera instancia deben remitir los autos al del pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes ó al otro que corresponda, si hubiesen dos ó mas en la poblacion, en los artículos 14 y 15 de la Real orden de 9 de Diciembre de 1865, dictada para llevar á efecto el establecimiento de Jueces de paz en estas provincias de América, se previene terminantemente que dichos Jueces sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los Alcaldes mayores respectivos que donde hubiese mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito, y que si el Juez de paz estuviese incapacitado por cualquier motivo para entender como Alcalde mayor, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre al que sea letrado, teniéndose en cuenta lo demas que se expresa en los mencionados artículos, y en el 16 cuando ninguno de los Suplentes fuese letrado.—Esos artículos de la Real órden referida y dictada precisamente para la organizacion y establecimiento de los Jueces de paz en estas provincias, son en sentir de infrascrito los aplicables á esos casos. Y por tanto, á lo dispuesto en los propios artículos, que están demasiado terminantes, cree el Fiscal que debe ajustarse el Juez de paz del distrito del Sur de Cuba, resolviéndose en estos términos la consulta que eleva á V. E. y pudiendo circularse como medida general á los demas Jueces de paz y Alcaldes mayores del Territorio, á fin de evitar dudas, y sepan á que atenerse en casos semejantes.—V. E. acordará lo que mejor estime.—Habana, Setiembre 27 de 1870.—Vida.—Vistos: Por razones y fundamentos en que descansa el Sr. Fiscal, y cumpliendo ademas la circular del Tribunal Supremo de Justicia de veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, hágase como parece á S. S. en dictámen que precede.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Octubre cinco de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente Calbeton.—Presidentes Cano Manuel, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados Torrijos, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalban.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt"

Digitized by Google

Y en ejecucion de lo mandado se libra la presente circular á los Alcaldes mayores y Jueces de paz del territorio, á los efectos prevenidos.

Habana, 5 de Octubre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1862.

En vista del expediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia con objeto de uniformar la jurisprudencia acerca de si los Jueces y Magistrados pueden ó deben abstenerse de oficio en el conocimiento de los negocios civiles de su competencia, cuando media algun impedimento legal; aunque no hayan sido recusados, y sobre quien debe sustituir en tal caso á los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar dicho Supremo Tribunal en pleno del dia 6 de los corrientes, lo que sigue:—Dígase á cada uno de los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, para que lo comuniquen á las Salas de las mismas y á los Juzgados de primera instancia de su territorio, que en punto á abstencion de oficio por causa de impedimento legal, aquellas y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general; y que cuando un Juez de primera instancia se abstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun nogocio civil debe remitir los autos al Juez de paz á quien corresponda sustituirle por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el artículo 133 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ello les ocurriese alguna duda de ley ú otra cosa que exponer, eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el artículo 86 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Mayo de 1862.—El Secretario de Gobierno,

Digitized by Google

José M. Manresa y Navarro.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Es cópia.—*Giralt.*

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar en órden de 23 de Agosto último, se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

Excmo. Sr.—Recibido en este Ministerio el expediente instruido en esa Audiencia con el objeto de establecer el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores de los fallos que en los juicios de faltas dicten los Jueces de paz y despues de haber oido el parecer de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, S. A. el Regente del Reino de conformidad con el referido dictámen se ha servido disponer, que se establezca el citado recurso de apelacion prévio el oportuno decreto que V. E. verá en la Gaceta oficial, que adjunta le remito.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dada cuenta en Tribunal pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal, es como sigue:

"Excmo. Sr.— En vista del decreto de S. A. el Regente del Reino de 28 de Agosto último, por el cual se establece el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores respectivos de los fallos que dicten los Jueces de paz de la Isla de Cuba y Puerto-Rico en los juicios de faltas; el infrascripto es de parecer de que se guarde y cumpla el decreto referido, publicándose y circulándose por medio de la Gaceta á los Alcaldes mayores y Jueces de paz del territorio.—Habana, 10 de Octubre de 1870.—Vida.—Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Octubre trece de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente Calbeton.—Presidentes Cano Manuel, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Torrijos, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto,

Digitized by Google

Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado se libra la presente circular á los Alcaldes mayores y Jueces de paz del territorio. Habana, 13 de Octubre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Decreto de S. A. el Regente del Reino.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, Como Regente del Reino vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.° Se establece el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores respectivos de los fallos que dicten los Jueces de paz de las Islas de Cuba y Puerto-Rico en los juicios de faltas, quedando derogado en esta parte el artículo 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y suprimidos los recursos de nulidad y responsabilidad en él mismo establecidos.—Artículo 2.° Se declaran extensivas á las citadas Islas las reglas 12 y 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal en la Península sin otra diferencia respecto á la primera, que la de que en donde se lee Alcalde, se lea Juez de paz: donde dice Juez se entienda Alcalde mayor: y que el término para emplazar á las partes, sea el de tres á ocho dias, segun las distancias y el estado de las comunicaciones. —Artículo 3.° Los Jueces de paz de fuera de la cabeza de partido remitirán á los respectivos Promotores Fiscales cópias de los juicios de faltas que celebren para que estos funcionarios puedan pedir en su caso la reparacion de los agravios que se infiera á la Administracion de Justicia.—Artículo 4.° Cuando proceda la reduccion á juicio verbal de las diligencias criminales á que se contrae el citado artículo 22 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, el Alcalde mayor despues de declarar la indicada reduccion, y aprobada que esta sea por la Audiencia, remitirá las diligencias al Juez de paz á quien corresponda conocer de ellas en juicio de faltas.—Dado en Madrid á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco

Digitized by Google

Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Pendergast.

Es cópia.—*Giralt.*

Secretaría.

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar en órden de 27 de Setiembre último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar, dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Puerto-Rico lo que sigue.—Visto el expediente promovido por D. Braulio B. de Quiñones y Toro Procurador del Juzgado de San German en esa Isla, en solicitud de que se le permita nombrar sustituto que desempeñe las funciones de su cargo, habida consideracion á su avanzada edad. Considerando que la facultad de nombrar sustituto que haya de desempeñar permanentemente un oficio de que otro es propietario, constituye una gracia á que se oponen, respecto de oficios de justicia, las Reales órdenes de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Considerando, que esto no es sin embargo obstáculo para que en los casos de ausencia legítima, enfermedad ó incapacidad del que ejerza un oficio de los enagenados por la corona ó de los pertenecientes al Estado, pueda este nombrar sustituto apto, que habrá de ser admitido ó no por la Sala de Gobierno de la Audiencia en la forma, y con las circunstancias que prescribe la Real órden de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Considerando por último, que si bien esta Real órden ha sido dictada para la Península no hay inconveniente alguno en que sus disposiciones se hagan extensivas á Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á la Audiencia de Puerto-Rico para que conceda á D. Braulio Quiñones, y demas Procuradores que se encuentran en el mismo caso el nombramiento de sustituto que pretende en dos casos y en la forma determinados en la regla cuarta de la repetida Real órden pero sin que por esto pueda entenderse, que se con-

Digitized by Google

cede facultad para nombrar sustitutos de una manera permanente, pues si estuviese el oficio durante un año sin servirse ó desempeñarse por el propietario, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante al tenor de la regla sexta de aquella disposicion. De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Sr. Regente de la Audiencia de la Habana.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la órden de S. A. el Regente del Reino de veinte y siete de Setiembre último relativa á la facultad que se concede á los Procuradores para nombrar sustitutos, que desempeñen sus plazas en los casos, y modo que se expresa; y en su vista el infrascrito es de parecer de que se cumpla la mencionada órden, y se publique en la Gaceta con insercion de la Real órden de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete que se cita, de la cual se ponga en este expediente copia certificada.—Habana veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Vida.—Auto.—Vistos: como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente Calbeton.—Presidente.—Cano Manuel. —Echavarria.—Sanchez Puig.—Magistrados.— Villanueva.—Mir.— Undabeytia.—Camposanto. — Moreno .—Carrasco.—Montalvan.—Presente Sr. Fiscal.Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su publicacion en la Gaceta.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 26 de Octubre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Real órden que se cita.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones

Digitized by Google

elevadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar Tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole, y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes. Primera. No se concederá la gracia de nombrar Teniente, que sirva el oficio de Procurador pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio, que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga. Segunda. Siempre que un ofiicio de Procurador enagenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarlo, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva. Tercera. Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el popietario haya hecho la renuncia ó la presentacion de sustituto, de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima, que se lo hubiese impedido; la Sala de Gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario, Cuarta. En los casos de ausencia legítimamente autorizada. enfermedad, ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enagenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de Gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprovacion y determinando, en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella. Quinta. El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de Gobierno continuasen las causas que la motivaron. Sexta. Todo oficio de Procurador que,

Digitized by Google

hallándose provisto legalmente, estuviese durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa se entenderá como vacante, y se procederá á su nueva y definitiva provision conforme á lo dispuesto en la regla tercera. Sétima. Los nombramientos de procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas tercera y sexta, ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles, como hechos para oficios libres.

Es cópia.—*Dr. José Giralt.*

Reclamaciones de bienes embargados á infidentes.

Por el Ministerio de Ultramar en órden de 27 de Setiembre último se dice al Excmo. á Ilmo. Sr. Regente lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice hoy al Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba lo que sigue: "Visto el expediente remitido por V. E. en carta núm. 415 de 15 de Octubre de 1869, dando cuenta de las cuestiones suscitadas entre ese Gobierno Superior Civil y la Audiencia de la Habana sobre la competencia respectiva de dichas autoridades para conocer de las demandas entabladas por varios individuos en la Alcaldía mayor de Manzanillo contra distintas personas, cuyos bienes se hayan embargados por causa de la insurreccion de Yara.—Visto el remitido por el Regente de dicha Audiencia en comunicacion de cuatro de Octubre del mismo año, sobre el propio asunto. Considerando que contra los bienes embargados pueden existir reclamaciones, que no tengan relacion alguna con el carácter de guerra de la disposicion en que se mandó embargarlos, ya por haberse comprendido entre ellos otros bienes pertenecientes á terceras personas que no estén complicadas en la insurreccion, como por hallarse algunos de aquellos afectos á cargos de justicia ó á obligaciones contraidas por sus poseedores, antes de haberse alzado en armas. Considerando: que para conocer de esta clase de demandas no puede invocar ese Gobierno Superior Civil los intereses ni las facultades que le hacen Juez competente de las cuestiones en que se impugne directamente el embargo de las propiedades y derechos de los insurrectos.

Digitized by Google

Considerando: que hallándose con un fin político todo el caudal embargado en poder de la Administracion no conviene tampoco arrancarle ninguna parte de él, sin que ella decida préviamente, y de una manera sumaria, si es ó no justa la reclamacion: S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: 1.° Que si entre los bienes embargados hasta ahora hay algunos, que pertenezcan á terceras personas por títulos anteriores á la insurreccion, deben devolverse á sus dueños, siempre que estos lo reclamen, y no hayan sido declarados rebeldes. 2.° Que de la misma manera deben satisfacerse á los acreedores no rebeldes las cargas de justicia á que los bienes embargados estén afectos, y las deudas y obligaciones contraidas por los insurrectos antes del alzamiento de Yara. 3.° Que la devolucion de los bienes y la satisfaccion de las cargas, obligaciones y deudas á que se refieren las dos reglas anteriores, deben hacerse por la Administracion, prévia Audiencia del Promotor Fiscal Decano de los de esa Capital, y bajo la responsabilidad de los funcionarios que la acuerden, sin perjuicio de tercero, y sin gastos, ni dilaciones innecesarias, cuando los títulos en que se funde la reclamacion no ofrezcan á primera vista ninguna duda acerca de su validez ó suficiencia. Y 4.° Que si los títulos no presentaren estos carácteres ó la demanda exijiese la resolucion prévia de alguna cuestion de derecho, deberán los reclamantes acudir á los Tribunales de Justicia para que decidan lo que sea justo, con Audiencia del Ministerio fiscal y la defensa que las leyes conceden á los ausentes, limitándose la Administracion que tenga los bienes embargados á ejecutar luego la sentencia. De órden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion, se ha servido proveer por acuerdo de este dia, lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la órden que precede de S. A. el Regente del Reino de 27 de Setiembre último en que se dictan Reglas respecto á lo que

Digitized by Google

ha de hacerse en caso de reclamaciones contra los bienes embargados á los insurrectos ó personas declaradas infidentes; y en su vista, el Fiscal es de parecer de que se guarde y cumpla la órden referida, publicándose y circulándose á los Alcaldes mayores por medio de la Gaceta y esperando que tambien se pase comunicacion de ella á esta Fiscalía.—Habana, 25 de Octubre de 1870.—Vida.—Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana y Octubre veinte y seis de mil ochocientos setenta.—Siguen las rúbricas de los Sres. Regente Calbeton.—Presidentes, Cano Manuel, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.—Habana, 26 de Octubre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde Mayor de.....

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en oficio de 13 de este mes dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar se comunica con fecha treinta y uno de Agosto último la disposicion siguiente:— Excmo. Sr.—Teniendo en consideracion los perjuicios que pueden ocasionarse á la enseñanza por el aumento de trabajo que algunos Profesores de esa Universidad han tenido con el encargo que se les dió de practicar los reconocimientos químico-legales, considerando, que no puede menos de reconocerse lo justo de sus repetidas quejas y reclamaciones, y teniendo, en fin, en cuenta que siendo relativamente considerable el número de profesores en la facultad de Farmacia y de Químicos en esta Isla establecidos, no parece justo ni equitativo que pese solo sobre dos de ellos un trabajo tan penoso y tan expuesto á graves responsabilidades., S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien anular desde luego todas las disposiciones por las que se encargaba exclusivamente á los Ca-

Digitized by Google

tedráticos de la Universidad de la Habana de los reconocimientos químico-legales, disponiendo á la vez que se preste servicio por todos los Profesores de Farmacia establecidos en la Isla, abonándoles los gastos que al efecto suplan, y los honorarios que devenguen de la partida que figura en el artículo 3.°, capítulo 2.°, seccion 2.ª del Presupuesto de esa Isla.—Es tambien la voluntad de S. A. que de esa misma partida se abone con toda la brevedad posible á los referidos Catedráticos lo que por iguales conceptos hayan debido percibir, y se les adeude.—Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y acordado su cumplimiento lo traslado á V. E. I. con iguales fines."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido por acuerdo de este dia dictar el auto que á la letra dice:—Auto.—Vistos: De conformidad con lo representado á la voz por el Sr. Fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese lo mandado por S. A. el Regente del Reino en la órden que precede, y circúlese á los Alcaldes mayores del territorio, para general inteligencia y observancia.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana, Octubre veinte y seis de mil ochocientos setenta.—Está rubricado por los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes, Cano Manuel, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalvan. —Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana, Octubre 26 de mil ochocientos setenta.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

CIRCULAR.—Con fecha 26 de Octubre último, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, remitió al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente, un ejemplar de la Gaceta del mismo dia, en que consta la creacion de una nueva Alcaldía mayor en esta Capital, y la nueva division judicial, poniendo

Digitized by Google

en conocimiento de S. E. I. el nombramiento en comision del Sr. D. Enrique Diaz Otero, para servir interinamente dicha Alcaldía mayor, el de D. Arturo Amblard para la Promotoría del mismo Juzgado, y el del Sr. Marqués de la Isla para la Alcaldía mayor de Güines, vacante por la salida de Amblard.

Con presencia de las comunicaciones de que queda hecho mérito, el Excmo. é Ilmo. Sr, Regente, proveyó el auto que á la letra dice:

"Habana, Octubre 28 de 1870.—Vistos: Enterado de las tres comunicaciones que preceden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político, transcríbase al Sr. D. Enrique Diaz Otero su nombramiento para la Alcaldía mayor de Monserrate, á D. Arturo Amblard el de Promotor fiscal de este mismo Juzgado y al Sr. Marqués de la Isla, el que le resulta para la Alcaldía mayor de Güines. En uso de la autorizacion que se me imparte en el artículo tercero de la resolucion de veinte y seis de este mes que inserta la Gaceta del dia veinte y siete, unida al expediente, nombro escribanos de la Alcaldía mayor del Monserrate á D. Fernando Novell y Liñeiro, elegido por S. A. el Regente del Reino para el Pilar, en once de Abril último, á D. José Maria Castro y Hermida, Notario público de Indias con residencia en la villa de Guanabacoa, y al Ldo. D. Rafael María Cortés, Abogado de esta Audiencia Pretorial. Se deja al Alcalde mayor electo el nombramiento de alguaciles en la forma ordinaria. Se nombra Juez de Paz del distrito del Monserrate al Dr. D. Paulino Alvarez Aguíñiga, primer suplente al Ldo. D. José María Rodriguez, y segundo, al Dr. D. Gregorio Ibañez Palenciano.—Comuníquense desde luego estos nombramientos, y dése cuenta en el primer pleno.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Regente.—Dr. José Giralt."

Dada cuenta al Tribunal pleno del expediente, se ha servido S. E. por acuerdo de este dia, proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:—Excmo. Sr.—En vista de la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, de veinte y seis de Octubre último, por la cual se crea una Alcaldía mayor mas en esta

Digitized by Google

ciudad, y en que se establece una nueva division judicial, respecto á todas las Alcaldías mayores de esta misma ciudad, el infrascripto es de parecer de que se cumpla esa resolucion, publicándose en la Gaceta, y comunicándose al efecto á los Alcaldes mayores, á fin de que, desde el dia que V. E. señale, *que en concepto del infrascripto podrá ser el siete del corriente*, se instale el de Monserrate, y empiecen á funcionar los demas con arreglo á la nueva division, y para que en consecuencia de ella, y segun derecho se inhiban y se remitan recíprocamente los negocios que correspondan, no habiendo que hacer otra cosa, toda vez que en cuanto á lo demas consiguiente á la resolucion expresada, ya ha proveido lo oportuno el Sr. Regente.—Habana, Noviembre 2 de 1870.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Noviembre 3 de 1870.—Sres. Regente.-Calbeton.-Presidentes, Caro Manuel, Hechavarría, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo acordado, libro la presente para su publicacion en la Gaceta oficial.—Habana, Noviembre 3 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—En la Gaceta oficial de esta ciudad del dia 10 de este mes se lee la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político que á la letra dice:

"Habiéndose suscitado dudas acerca de la aplicacion de la ley de veinte y tres de Junio, publicada en la Gaceta de la Habana el dia veinte y ocho de Setiembre, he determinado hacer saber que segun lo ordenado por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, la referida ley está vigente, y es obligatoria desde la fecha de su referida publicacion oficial, en todos aquellos artículos que no están comprendidos en el veinte, esto es, que solo quedan pendientes de la aprobacion del Reglamento en los detalles de la ejecucion, el 2.° ; el 4.° en el modo de la justificacion cuando

Digitized by Google

sea precisa, y el 16.—Así lo tendrán entendido los Tribunales, autoridades y particulares.—Habana, 10 de Noviembre de 1870.—Caballero de Rodas."

Dada cuenta al Tribunal pleno por mandato del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Regente se ha servido S. E. por acuerdo de este dia, proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de la declaracion hecha por el Superior Gobierno de esta Isla en su decreto de diez del corriente publicada en la Gaceta del mismo dia respecto á la ley de veinte y tres de Junio último sobre la esclavitud, el Fiscal es de parecer que se comunique el expresado decreto á los Alcaldes mayores para que lo tengan presente en los casos en que se ofrezca aplicar la referida Ley.—Habana Noviembre veinte y tres de mil ochocientos setenta.—Vida.—Auto.—Vistos: Como parece al Señor Fiscal. Proveido y rubricado por los Señores del márgen en pleno, de que certifico. Habana Noviembre veinte y tres de mil ochocientos setenta.—Está rubricado de los Sres. Regente Calbeton.—Presidentes, Cano Manuel.—Hechavaría.—Sanchez Puig.—Magistrados.—Villanueva.—Mir.— Undabeytia.—Camposanto.—Moreno.—Carrasco.— Montalvan.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente circular.

Habana, 23 de Noviembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la mocion del Excmo. é Ilmo. Sr. Regente sobre la reforma que ha sufrido el Código Penal de España, que publica como suplemento la Gaceta de Madrid de 31 de Agosto último, y sobre su inmediata aplicacion en esta Isla, en los casos que la determinan las disposiciones vigentes; se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr. El Fiscal se ha enterado de la mocion que

Digitized by Google

presenta el Sr. Regente relativa á que se aplique inmediatamente el Código penal reformado de la Península, respecto á los delitos cometidos por los jueces y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. El infrascrito cree que no puede ofrecer duda alguna que respecto á esos casos haya que aplicar aquí desde luego el Código reformado, puesto que este Código reformado, y no el anterior es el que ahora está vigente en España, y el que tiene que regir en Ultramar, en órden á esos mismos casos en que las disposiciones que se citan previenen que los Jueces y funcionarios públicos sean procesados con arreglo al Código penal. Y por tanto, el Fiscal es de parecer de que, segun se indica en la mocion referida, acuerde V. E. que desde luego se aplique dicho Código reformado en las ocasiones de que se trata, circulándose á los Jueces por medio en la Gaceta y dándose cuenta al Gobierno y Tribunal Supremo de Justicia en la forma que corresponda. Habana Diciembre cinco de mil ochocientos setenta. Vida.—Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico. Habana Diciembre siete de mil ochocientos setenta. Está rubricado de los Sres. Regente, Calbeton.—Presidentes, Cano Manuel, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalvan. Presente el Sr. Fiscal. Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Diciembre 7 de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Por el Gobierno Superior Político, en comunicacion de 19 de Noviembre último se dice al Excmo, é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—He notado, que los Alcaldes mayores de los distintos distritos de esta capital, y los de fuera, acuden con repetidos recordatorios á este Gonbierno Superior en averiguacion de expedientes sencillos referentes á presos,

Digitized by Google

que es encuentran extinguiendo sus respectivas condenas en los establecimientos penales de esta Isla. Las designaciones se hacen en seguida que se reciben los testimonios de condena, acusándose el correspondiente recibo á los Jueces, y por consiguiente estas deben dirigirse á los Jefes de los establecimientos penales en averiguacioin de ingresos, excarcelacion ó motivos porque no se hayan cumplido aquellos.—Para evitar que en lo sucesivo continúe esta tramitacion espero que V. E. se sirva dar sus órdenes para que los Jueces acudan á los Jefes de los establecimientos en averiguacion de los varios incidentes que solicitan.

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la comunicacion que precede en que el Sr. Gobernador Superior Civil manifiesta que los Alcaldes mayores no deben dirigirse á su Autoridad cuando traten de averiguar ó adquirir algunas noticias ó antecedentes relativos á presos que se encuentren sufriendo sus condenas en los establecimientos penales de esta Isla, sino que dichos Alcaldes mayores deben dirigirse en esos casos á los Jefes de los mismos establecimientos; esperando S. E. que se dén las órdenes oportunas á los referidos Alcaldes mayores para que así lo hagan en adelante. Y no viendo en ello inconveniente alguno el infrascripto, es de parecer de que V. E. acuerde como lo solicita el Sr. Gobernador Superior, circulándose á los Alcaldes mayores por medio de la Gaceta.—Habana, Diciembre 13 de 1870.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana y Diciembre catorce de mil ochocientos setenta.—Siguen las rúbricas de los Sres. Regente Calbeton.—Presidentes, Cano Manuel, Sanchez Puig —Magistrados, Villanueva, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.—Habana, 14 de Diciembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Digitized by Google

Secretaría.

Dada cuenta al Tribunal pleno con las Gacetas oficiales de esta Capital de 8 y 9 de este mes que insertan el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 25 de Octubre último sobre la organizacion de los Tribunales de Ultramar, y que se remitieron por el Gobierno Superior Político al Excmo é Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial, se ha servido S. E. proveer por acuerdo de este dia lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

Excmo. Sr.—El Fiscal ha examinado el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 25 de Octubre último sobre organizacion de los Tribunales de las provincias españolas de Ultramar; y en su vista es de parecer de que se guarde y cumpla el Decreto referido, publicándose y circulándose á los Jueces por medio de la Gaceta para su conocimiento y el de todos los funcionarios del órden judicial y fiscal de esta Isla.—V. E. resolverá.—Habana, Diciembre 22 de 1870.—Vida.—Autos.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal. —Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Diciembre 22 de 1870.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Presidentes de Salas, Cano Manuel, Sanchez Puig.—Magistrados, Villanueva, Muñiz, Mir, Undabeytia, Camposanto, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente Sr. Fiscal. —Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente circular para su insercion en la Gaceta oficial.—Habana, 22 de Diciembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal pleno con la Gaceta oficial de esta ciudad de 18 de Octubre último, que contiene el decreto del Gobierno Superior Político sobre "derecho de hipotecas," tarifa y reglamento que le acompañan, y vistas las demas constancias traidas al expediente se ha servido S. E. mandar por acuerdo de este dia, y de

Digitized by Google

conformidad con el Sr. Fiscal, que se cumpla lo dispuesto por el ya citado Gobierno Superior político, circulándose, segun lo verifico, á los Alcaldes mayores, para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Habana, 22 de Diciembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Dada cuenta al Tribunal pleno con el expediente número 1331, iniciado á virtud del decreto de 29 de Agosto último, que reforma la actual legislacion de efectos timbrados, se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal en lo pertinente, es como sigue:

"Excmo. Sr.—En virtud del oficio que precede del Sr. Gobernador Superior civil, el Fiscal es de parecer de que V. E. se dé por enterado, y de que por medio de circular se diga á los alcaldes mayores que cumplan oportunamente el decreto del Superior Gobierno de esta Isla de 29 de Agosto último sobre efectos timbrados.—Habana 19 de Diciembre de 1870,—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico:—Habana y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos setenta.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia.—Calbeton.—Presidentes de Sala.—Cano Mannel, Sanchez Puig.—Magistrados.—Villanueva y Muñiz, Mir, Undabeytia, Campo Santo, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente Sr. Fiscal. Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana, 22 de Diciembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior político en comunicacion de 27 de este mes dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—En la Gaceta de la Habana del

Digitized by Google

dia de hoy verá V. E. I. inserta la Instruccion para llevar á efecto el decreto de este Gobierno Superior de 29 de Agosto último, en virtud del cual se reforma la actual legislacion del timbre. Y lo digo á V. E. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicarlo á los funcionarios que dependen de su autoridad para que, por todos, y en la parte que á cada uno sea respectiva se dé el debido cumplimiento á cuanto en esa disposicion se previene."

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido mandar S. E. I. se circule por medio de la Gaceta oficial segun lo verifico para que tenga el debido cumplimiento y ejecucion.

Habana, 30 de Diciembre de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Que los procuradores puedan retirarse indistintamente en la Audiencia ó en los Juzgados. Fué derogada por esta disposicion.

Con fecha 26 de Noviembre último se dice por el Ministerio de Ultramar al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Audiencia de la Habana con fecha veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, acerca del cumplimiento de la Real órden de once de Julio del mismo año, que confirmando lo ordenado por la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, dispuso que no se considerase subsistente la antigua division de procuradores de Audiencia y de Juzgado. Vista la instancia presentada por D. Manuel Osuna, D. Manuel Genorio y D. Pablo Marien, procuradores de los Tribunales de la Capital de Puerto-Rico, pidiendo se derogue la citada órden de once de Julio. Considerando que el mejor servicio y la mas recta y económica administracion de Justicia, aconsejan que se mantenga la Real órden de que se trata como derivada del artículo 143 de la Real cédula antes mencionada. Considerando, que la disminucion de negocios que puedan tener los procuradores de Juzgados se compensará con los que tengan en las Audiencias, cuyo ejercicio antes de la Cédula expresada, y aun en la actualidad, se afirma el Regente de la Audiencia de la Habana

Digitized by Google

les está prohibido, y que lo mismo sucede con los procuradores de la Audiencia que podrán actuar de igual modo en los Juzgados. Considerando que esta reforma ahorrará á las partes nuevos poderes, y la necesidad de valerse para gestionar en sus asuntos de persona distinta de aquella de que se han valido para la primera instancia. Considerando que aparte de los motivos mencionados, el precepto contenido en el artículo 143 de la Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, no deja lugar á interpretacion, pues faculta á los procuradores para ejercer indistintamente en las Audiencias y Juzgados, y no es lógico ni procedente establecer divisiones ni distinciones cuando la Ley no las ha admitido, y su redaccion está de acuerdo con la buena doctrina y la práctica de los Tribunales de la Península, que ningun inconveniente han producido, S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar subsistente en todas sus partes la Real órden de 11 de Julio de 1868 quedando denegada en su consecuencia la solicitud de los procuradores de los Tribunales de la Capital de Puerto-Rico."

Dada cuenta en Tribunal pleno con la antecedente Superior disposicion, se ha servido dictar el auto que se copia á continuacion:

"Vistos: de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal á la voz, guárdese, cúmplase y ejecútese lo mandado por S. A. el Regente del Reino en la resolucion que antecede, y publíquese para general conocimiento y observancia, comunicándose ademas al Decano del Colegio de procuradores. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado por los Sres. Presidentes de Salas.—Cano Manuel, Sanchez Puig. Magistrados.—Villanueva, Mir, Undabeytia, Campo Santo, Piray, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y para su publicacion por la Gaceta oficial de esta ciudad en cumplimiento de lo prevenido, libro la presente.

Habana, y Enero 7 de de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior político con fecha 30 de Diciembre último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Para los efectos que estime convenientes adjunto remito un ejemplar de la Gaceta de esta Capital, en la cual se inserta la providencia recaida en la instancia de D. Eusebio Soler vecino de esta Capital, acerca de la forma y ante qué autoridades deben practicarse las informaciones para acreditar los daños y perjuicios ocasionados á particulares por la insurreccion."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido S. E. proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de la providencia del Superior Gobierno de esta Isla de 30 de Diciembre último en que se dictan reglas acerca de la forma y ante qué autoridades deben practicarse las informaciones para acreditar los daños y perjuicios ocasionados á los particulares por causa de la insurreccion, el Fiscal crée que no corresponde otra cosa sino que se diga á los Jueces por medio de circular que observen por su parte la referida providencia en los casos que se presenten.—Habana Enero 9 de 1871.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Enero once de mil ochocientos setenta y uno.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia.—Calbeton.—Presidentes de Sala.—Cano Manuel, Sanchez Puig. Magistrados.—Villanueva, Muñiz, Mir, Undabeytia, Campo Santo, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana 11 de Enero de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal pleno de la Gaceta de esta Capital de 4 de este mes en que se inserta

Digitized by Google

la ampliacion de las disposiciones dictadas por el Gobierno Supremo para el pago de los créditos, que pesan contra los bienes embargadss á individuos que comprende el artículo primero de la circular de 20 de Abril de 1869, se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de la Gaceta que remite el Sr. Gobernador Superior civil con su decreto en que se amplian las disposiciones dictadas por el Supremo Gobierno respecto al pago de los créditos que pesan sobre los bienes embargados á los individuos que se indican, el Fiscal crée que no corresponde otra cosa sino que se diga á los Jueces por circular, que observen por su parte el decreto referido en los casos que se presenten.-Habana 9 de Enero de 1871.-Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana v Enero once de mil ochocientos setenta y uno.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia.—Calbeton.—Presidentes de Sala.—Cano Manuel, Sanchez Puig.—Magistrados.— Villanueva, Muñiz, Mir, Undabeytia, Campo Santo, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana, 11 de Enero de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Dada cuenta al Tribunal pleno del decreto del Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla de 10 de este mes, que publica la Gaceta del mismo dia en la parte oficial, seccion sétima, y en cuyos seis artículos se determinan las causas de que debe conocer en lo sucesivo la jurisdiccion militar, y la forma del procedimiento, se ha servido S. E. por acuerdo de hoy proveer el auto que á la letra dice:

"Vistos: Enterado el Tribunal y circúlese á los Jueces del territorio para su cumplimiento. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Haba-

Digitized by Google

na once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia. Calbeton.—Presidentes de Sala.—Cano Manuel, Sanchez Puig.—Magistrados.—Villanueva, Muñiz, Mir, Undabeytia, Campo Santo, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana, 11 Enero de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Dada cuenta al Tribunal Pleno de los dos oficios, que en siete de Diciembre último dirigió el Excmo. Sr. Gobernador Superior político al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial comunicando en el uno el cúmplase al decreto de S. A. el Regente del Reino de 27 de Octubre próximo pasado, que restablece la alcaldía mayor de Alacranes, y en el otro el nombramiento que en uso de las facultades extraordinarias de S. E. hizo en D. Demetrio Lopez, Promotor Fiscal que ha sido del distrito Norte de Matanzas para que sirva el Juzgado en concepto de interino; ha proveido el mencionado Tribunal Pleno de conformidad con el Sr. Fiscal que se guarde y cumpla el decreto de S. A. el Regente del Reino entendiéndose, que el distrito de la alcaldía mayor ha de comprender el mismo territorio que le estaba señalado ántes de su supresion, y que se procederá desde luego á la instalacion de la alcaldía mayor por el Ldo. D. Demetrio López prévio el juramento de Ley.

Y de órden de S. E. se anuncia al público para general conocimiento.

Habana 12 de Enero de 1872.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Con fecha 28 de Noviembre último dijo el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Audiencia con motivo de la instancia de los dos Escribanas del distrito del Pilar D. Mateo Gonzalez Alvarez y D. José Ramon Portocarrero en solicitud de exencion de turno en los negocios civiles y teniendo en cuenta que la Real órden de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, mandada observar en las islas de Cuba y Puerto-Rico por órden de S. A. de veinte y siete de Mayo último, establece la necesidad del repartimiento de todos los negocios que se promuevan en los puntos en que haya mas de un Juzgado ó en que no existiendo mas que uno tenga este asignada mas de una Escribanía, y que por consiguiente el conceder lo solicitado seria un privilegio injustificado, anulándose ademas las disposiciones vigentes en la materia casi al mismo tiempo de dictarlas; teniendo en cuenta ademas lo peligrosas que son dichas concesiones y la necesidad de regularizar el reparto con la observancia de las Reales órdenes de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, y veinte y siete de Mayo último, asimilando de esa manera la legislacion de las Antillas con la de la Península, S. A. el Regente del Reino se ha servido desestimar la solicitud de los Escribanos D. Mateo Gonzalez Alvarez y D. José Ramon Portocarrero, mandando al mismo tiempo se encargue á V. E. que haga cumplir en todas sus partes las citadas órdenes de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, y la de veinte y siete de Mayo último, que prescribió la observancia de aquellas, y no consienta que por nadie se falte á lo en dichas órdenes establecido.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1871.—S. Moret.—Sr. Regente de la Audiencia de la Habana."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido proveer el auto que á la letra dice:

"Vistos: De conformidad con el Sr. Fiscal guárdese, cúmplase y ejecútese la órden que precede de S. A. el Regente del Reino, comunicándose al Alcalde mayor del distrito del Pilar. Publíquese para general conocimiento, cesando desde que se verifique, la exencion de turno del escribano D. Alejandro Nuñez de Villavicencio, y dándose

Digitized by Google

cuenta al Ministerio de Ultramar. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana Enero diez y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado de los Sres.—Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Presidentes de Salas.—Cano Manuel, Sanchez Puig.—Magistrados.—Villanueva y Muñiz, Mir, Undabeytia, Campo Santo, Peray, Carrasco, Montalvan.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana 19 de Enero de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Repartimiento de negocios civiles.—véase pág. 41

CIRCULAR.—En el expediente número 823 formado con motivo del repartimiento de los negocios civiles, se ha servido la Real Sala de Gobierno de esta Audiencia Pretorial proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue:

"Excmo. Sr.—El Fiscal ha examinado las relaciones ó estados que remiten los Jueces de primera instancia de este territorio respecto á la clasificacion de negocios civiles, que ha de servir de base para el repartimiento de los mismos negocios, segun lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real órden de 12 de Junio de 1868.—Adviértase desde luego, que ningunas de dichas relaciones son iguales entre sí, como era natural que sucediese, si se atiende á que cada Juez habia de formarlas segun su distinto modo de ver, y aplicar aquella regla en los asuntos de su Juzgado. Pero el Fiscal no encuentra, que exista aquí razon alguna para que la clasificacion que ha de servir de base al repartimiento, no sea una misma en todos los Juzgados de la Isla. La especie ó calidad de los negocios, que es el fundamento de la clasificacion, parece que debe ser igual en todos los Juzgados: en todos habrá ó podrá haber pleitos ordinarios, de menor cuantía, egecutivos, testamentarias, concursos interdictos etc. etc, y siendo como es y tiene que ser así, no comprende el infrascrito porqué las clasificaciones, que se hagan para los Juzgados de esta Capital, por ejemplo, hayan de ser distintas de las que se formen para los de Ma-

Digitized by Google

tánzas, Santiago de Cuba, Cienfuegos ó Jaruco; y no habiendo, como no creemos que haya en ello inconvenientes, la uniformidad, y el mejor órden exijen que esa clasificacion que ha de servir de base para el repartimiento, sea igual en todas partes.—Entre las clasificaciones que se han remitido á V. E. la que el Fiscal considera mas ámplia, y mas ordenada y conforme al objeto de la medida de que se trata, es la que eleva el Alcalde mayor decano de esta Capital con fecha ocho de Agosto último; y esa clasificacion es la que el Fiscal entiende, que debe adoptarse en todos los Juzgados de la Isla para el referido repartimiento.—Y por tanto el que suscribe es de parecer de que así se diga por circular á los Jueces de primera instancia con insercion literal de dicha clasificacion, para su observancia, y demas que corresponda; dándose cuenta al Ministerio de Ultramar con arreglo á lo prevenido en las adiciones 4.ª y 5.ª de la órden de S. A. el Regente del Reino de 27 de Mayo próximo pasado. V. E. resolverá.—Habana Enero 21 de 1871.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Sala de Gobierno, de que certifico.—Habana Enero veinte y cinco de mil ochocientos setenta y uno.—Siguen las rúbricas de los Sres.—Presidente de la Audiencia.—Calbeton.—Presidentes de Sala.—Cano Manuel, Sanchez Puig.—Vida.-Magistrado decano.—Villanueva y Muñiz.—Dr. José Giralt."

Y de órden de S. E. libro la presente para su publicacion en la Gaceta oficial.

Habana Enero 26 de 1871.-*Dr. José Giralt*, Secretario.

Clasificacion para el reparto de los negocios civiles en primera instancia, que se eleva á la Excma. Audiencia del Territorio por el Alcalde Mayor decano de esta Capital en consecuencia con lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real órden de 12 de Junio de 1868 mandada observar en esta Isla por Decreto de S. A. el Regente del Reino de 27 de Mayo último.

1.ª Cuestiones de competencia promovidas por medio de inhibitoria y en concepto de rico.

Digitized by Google

2.ª Cuestiones de competencia promovidas por medio de inhibitoria y en concepto de pobre.

3.ª Defensas por pobres que no tengan por objeto entablar ninguna demanda, ni hacer reclamacion de ninguna clase en tal concepto, sino que se solicite para acreditar este estado como por ejemplo: reclamar alguna pension ú otro objeto.

4.ª Juicios ordinarios de mayor cuantía, que la reclamacion se haga en concepto de rico.

5.ª Juicios ordinarios de mayor cuantía, que la reclamacion se haga en concepto de pobre.

6.ª Testamentarías que se promuevan en concepto de rico.

7.ª Testamentarías que se promuevan en concepto de pobre.

8.ª Abintestados que se promuevan en concepto de rico.

9.ª Abintestados que se promuevan en concepto de pobre.

10. Concursos voluntarios.

11. Concursos necesarios.

12. Concursos voluntarios ó necesarios, que se pidan en concepto de pobre.

13. Juicio de desaucio.

14. Retractos, luego que llegue el caso á que se refiere la Real órden de 12 de Junio de 1868. — Pág. 43. —

15. Interdictos en el mismo caso anterior.

16. Embargos preventivos en el propio caso.

17. Juicios de árbitros, en los casos á que se refiere el artículo 808 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

18. Juicios ejecutivos y procedimientos de apremio.

19. Juicios de menor cuantía, que se promuevan en concepto de rico.

20. Juicios de menor cuantía, que se promuevan en concepto de pobre.

21. Negocios de jurisdiccion voluntaria, cuando lleguen á ser contenciosos.

22. Exhortos de rico, cuando sean contenciosos.

23. Exhortos de pobre, cuando sean contenciosos.

Digitized by Google

24. Los juicios verbales que en virtud de apelacion se remiten por los Jueces de paz, y las ejecuciones de los juicios convenidos.

Nota.—No se comprenden las informaciones de pobreza para litigar, por cuanto al presentarse al Repartimiento se hará este con arreglo á la clase de demanda que se trate de entablar; y sinó constan de la solicitud, se hará que el interesado lo haga constar por medio de un otrosí, á fin de que los que intervengan en el repartimiento tengan conciencia en la clase que se comprende.

Habana 2 de Agosto de 1870.—Es cópia.—*Giralt.*

Audiencia Pretorial de la Habana.

Gaceta de 17 de Nov. 1872.—

Secretaría.

Circulares.

En la clasificacion que para el reparto de los negocios civiles en primera instancia, se circuló en 26 de Enero del año próximo pasado, se colocaron con el número 24, *los juicios verbales que en virtud de apelacion se remiten por los Jueces de Paz. y las ejecuciones de los juicios convenidos*; y enterada la Real Sala de Gobierno de que sin embargo de lo dispuesto no se turnan los expedientes de que se ha hecho mérito, se ha servido mandar por acuerdo de este dia, de conformidad con el Ilmo. Sr. Fiscal, que en lo sucesivo los Jueces de Paz los remitan directamente al de primera instancia Decano de esta Capital para que se verifique el turno con sujecion á las prescripciones vigentes.

De órden de S. E. se publica esta determinacion en la Gaceta oficial para general conocimiento y observancia.

Habana 13 de Noviembre de 1872.—*D. José Giralt*, Secretario.

Fiscalía.

CIRCULAR.—Establecido en estas provincias de América el recurso de apelacion para ante los jueces de

Digitized by Google

primera instancia de los fallos que dicten los de paz en los juicios de faltas, segun lo dispuesto en Decreto del Regente del Reino de 28 de Agosto próximo pasado; declaradas extensivas á este territorio las reglas 12.ª y 22.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de la Península, y determinados en la última de esas reglas y en el artículo 12 del Decreto de 25 de Octubre próximo anterior sobre organizacion de los Tribunales de Ultramar los funcionarios que han de ejercer el Ministerio fiscal de dicha clase de juicios, he creido oportuno dar á V. algunas instrucciones, como lo verifico, para el mejor y mas exacto desempeño de su cometido en esos mismos juicios.

Que en ellos es necesaria la asistencia del representante del expresado Ministerio, de mas está decirlo; pues no permitiéndose escritos á las partes, y menos de acusacion y defensa, claro es que, solo asistiendo, es como puede tener lugar su intervencion en los juicios referidos. Y así, no deberá V. excusar en ellos su presencia cuando proceda sino por impedimento, enfermedad ó por atenciones de su cargo graves y urgentes, en cuyos casos corresponderá hacer las veces de V. al Promotor sustituto, y en su defecto al abogado que estuviese designado ó se designe.

Es tambien deber de V. procurar que se repriman las faltas; y al practicarlo, cuidará con especialidad de que no se tengan ó se califiquen de tales los hechos que constituyan verdaderos delitos, solicitando entónces lo oportuno en órden al procedimiento que haya lugar. Y tanto para la calificacion de dichas faltas como para el correctivo ó pena que merezcan, acomódese V. en lo posible y como buena doctrina á las prescripciones de aquel Código.

Por último, á tenor del primer decreto y regla mencionados, los síndicos de los ayuntamientos ó Juntas municipales son los que en primera instancia, y de no residir Promotor fiscal en su término respectivo, han de representar al Ministerio público en los juicios á que me contraigo; y á fin de que esos funcionarios sepan á su vez á qué atenerse, encargo á V. que á los que concierna de su partido judicial, haga conocer estas instrucciones para que por su parte las observen en lo que les competa; pu-

Digitized by Google

diendo consultar con V. cualquiera duda que se les ocurra en cuanto á los mismos juicios, y contestando V. esas consultas, á menos que por la importancia ó trascendencia del caso considere V. que deba ponerlo en mi conocimiento y aguardar mi resolucion.

Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 22 de Febrero de 1871.—*Cayetano Vida.*

Sr. Promotor Fiscal de.....

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial en el expediente número 1353 se ha servido proveer el auto que á la letra dice:

"Habana, Febrero veinte y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Visto lo acordado por el Tribunal pleno en siete de Diciembre último de conformidad con el Sr. Fiscal declarando, que se aplique desde luego el Código penal reformado respecto á los delitos cometidos por los Jueces y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Vista la Gaceta de Madrid de veinte y uno de Enero último, que hace varias correcciones en el Código penal reformado y manda en el artículo segundo del Decreto de primero de Enero, que los Jueces y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior. Considerando que dichas correcciones deben ser conocidas por los Jueces y el Tribunal para los casos en que deba ser aplicado como Ley dicho Código en esta Isla; publíquese en la Gaceta de esta ciudad el Decreto de primero de Enero expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con la exposicion que le precede, y que contiene la Gaceta de Madrid del veinte y uno del mismo mes á los efectos prevenidos en la providencia del Tribunal pleno de que se ha hecho arriba mérito.—Calbeton.—Dr. José Giralt."

Es cópia.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Digitized by Google

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR:—La edicion oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Córtes Constituyentes por la ley promulgada en 15 de Junio del año que acaba de trascurrir, contiene erratas de cópia y de imprenta, y aun omisiones que, si bien no altera de un modo grave y esencial el sistema desenvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que este contiene, pueden influir no obstante en la administracion de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde Setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiéndolas despues al exámen y mas elevado criterio de la Comision de las Córtes Constituyentes, encargadas de emitir su dictámen sobre la reforma que aquellas habian provisionalmente autorizado. Y la comision, estudiándolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliándolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictámen con el título de *Correcciones* que debian hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquel las *reformas* que segun su propio juicio debian tambien hacerse, y las cuales por su gravedad alteraban sustancialmente la obra.

La Comision habia acordado dar cuenta de su dictámen á las Córtes en la sesion que estas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre Conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorvió la atencion y afectó los sentimientos de la Cámara hasta el punto de que la Comision creyese que no estaba en el caso de llevar á ejecucion su acuerdo.

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, sinó necesario, por lo menos altamente conve-

Digitized by Google

niente introducir en el resto del Código penal que provisionalmente está en vigor las *correcciones* por él mismo presentadas á la Comision y por esta aceptadas por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la mas recta administracion de justicia.

No entiende el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpacion de las facultades que son propias del poder legislativo, porque bien examinadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas mas salientes de redaccion, de cópia y de impresion de que adolece, y á suplir algunas accidentales omisiones que en ella hay. De suerte que, ademas de ser dichas correcciones una mejora que sériamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que solo podia hacer el Poder legislativo. Y sin embargo habrá de someterse lo dispuesto en este Decreto al exámen y aprobacion de las próximas Córtes, llamadas tambien á discutir y aprobar con las alteraciones que en su alta sabiduría acuerden la obra de la reforma total del Código que hoy rige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.° de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo primero del artículo 1.° se suprimirá el segundo artículo *las*.

Digitized by Google

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra *delito* las siguientes: *ó falta.*

En el artículo 5.° se añadirá el siguiente párrafo: *Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.*

En la segunda circunstancia del artículo 10 se sustituirá el verbo *efectuar* con el de *ejecutar.*

En la décima quinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: *ó en despoblado y en cuadrilla.*

En el artículo 106 las palabras *la pena de cadena perpétua* serán sustituidas con las de *las penas de cadena perpétua y temporal.*

En el artículo 133 el párrafo: *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses*, será sustituido con el siguiente: *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el artículo* 582 *de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.*

En el artículo 66 se añadirá el siguiente párrafo: *la misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.*

En el artículo 194 á las palabras *En los números* 1.° *y* 2.° se añadirán las siguientes: *primer caso del* continuando despues lo que en dicho artículo se lée.

En el número 1.° del artículo 215 la palabra *tercero* será reemplazada por la de *cuarto.*

Lo mismo se hará en el artículo 216.

En el artículo 222 se suprimirá la palabra *mayor.*

En el artículo 225 al artículo *los*, con que empieza, se añadirán las palabras *funcionarios públicos.*

En el artículo 238, último párrafo, las palabras *los artículos anteriores* serán sustituidas por las *este artículo y los anteriores.*

En el número 2.° del artículo 243, despues de las palabras *Diputados á Córtes* se añadirán las *ó Senadores.*

El número 1.° del artículo 357 se redactará del si-

Digitized by Google

guiente modo: 1.° *Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.*

En el penúltimo párrafo del artículo 431 se suprimirán las palabras *del mismo* con que concluye, añadiéndose las siguientes: *la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del número 3.° y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.° del mismo.*

El artículo 515 se redactará en la siguiente forma: *Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas.*

En el número 5.° del artículo 516 la palabra *prision* será sustituida con la de *presidio.*

En el artículo 521 se suprimirá el número 4.° y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente:

4.° *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.*

5.° *Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.*

Cuando los malhechores no lleváren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

En el artículo 522, despues de las palabras *y en cuadrilla*, se añadirán las *ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso*, continuando despues el artículo como está redactado.

En el artículo 524 las palabras *frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion*, serán reemplazadas por las de *semillas alimenticias, frutos ó leñas*, y la palabra *prision* por la de *presidio.*

En el número 2.° del artículo 525 se añadirán á continuacion de la palabra *suelos* las *ó factura de.*

Digitized by Google

En el número 5.° del 531, á continuacion de la palabra *condenado*, se añadirán las *por delitos de robo ó hurto ó.*

En el artículo 532 se suprimirán las palabras *fuera dos ó mas veces reincidente*, sustituyéndolas con las siguientes: *hubiese sido condenado por delito de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.*

En el artículo 603 se añadirá al final lo siguiente: 12 *los que en la riña definida en el artículo* 420 *de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido mas que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.*

El artículo 611 se redactará del siguiente modo: *El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:*

1.° *De* 0'75 *de pesetas á* 2 *pesetas, y* 0'25 *si fuere vacuno.*

2.° *De* 0'50 *de peseta á* 1 *peseta, y* 0'50 *si fuere caballar, mular ó asnal.*

3.° *De* 0'25 *de peseta á* 0'75 *si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.*

4.° *Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.*

En el artículo 612 se suprimirán las palabras *de cualquier clase*, reemplazándolas con las siguientes: *comprendidos en los números* 1.°, 2.° y 3.° *del artículo anterior*, añadiendo despues de la palabra *ajena* las siguientes: *ó causando sino inferior á* 5 *pesetas.*

Se suprimirán tambien las palabras *en toda su extension* con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: *señalado en el artículo anterior segun los casos que comprende.*

Art. 2.° Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.° De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Córtes inmediatamente que se reunan.

Digitized by Google

Madrid, primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—Es cópia. Dr. José Giralt, Secretario.

CIRCULAR.—Enterada esta Excma. Audiencia de que en algunas Alcaldías mayores se suele recoger á los comerciantes interesados, cuando se presentan á sellar sus libros, el certificado que les han expedido las oficinas de Hacienda, y de que se les exijen derechos por sellar las fojas con el sello de la Alcaldía mayor, y por otro certificado que tambien esta parece les libra; S. E. á fin de evitar que tal suceda ó pueda suceder por abuso ó por mala inteligencia de las resoluciones vigentes acerca del timbre, se ha servido mandar se dirija carta-órden circular á los Jueces del territorio, segun lo verifico, para que no permitan exigir derechos por sellar los libros de los comerciantes ni por poner en ellos la nota de que habla el artículo 40 del Decreto de primero de Febrero de 1869, sobre unificacion de fueros, lo que siempre estuvo prohibido, y prohibe el mismo artículo; para que no recojan á los comerciantes la certificacion que se les expide por las oficinas de Hacienda, y para que se abstengan de librarles por su parte otra certificacion, que á nada conduce despues de puestos la nota y sellos referidos.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 2 de Marzo de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en Real órden de 13 de Febrero último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la organizacion de las Salas de esa Audiencia quede

Digitized by Google

instalada del modo siguiente: Sala primera. Presidente de Sala D. Leandro Alvarez Torrijos. Magistrados: D. José María Villanueva y Muñiz, D. Miguel Alvarez Mir, D. Juan N. de Undabeytia y D. Juan José Moreno. Sala segunda: Presidente. D. José María Sanchez Puig, D. Gabriel Estrella, D. Eugenio Sanchez Fuentes, D. Segismundo Carrasco y Moret y D. Leandro Soler y Espalter. Sala tercera: Presidente. D. Prudencio Hechavarría y Cisneros, D. Julian Pelaez del Pozo, D. Alejandro Perez, D. Gonzalo Montalvan y Mazo y D. José Maria Villanueva y Montoya. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta Real órden, se ha servido proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal es como sigue: "Excmo. Sr.—El Fiscal es de parecer de que se guarde y cumpla y publique la Real órden que precede de 13 de Febrero último, en que se designan los Sres. Magistrados que han de componer cada una de las Salas de Justicia de esta Audiencia.—Habana, Marzo 7 de 1871.—Vida."—Autos Vistos como parece al Sr. Fiscal, entendiéndose que las Salas de Justicia quedarán instaladas en el órden que se ha servido disponerlo S. M. el Rey, el dia veinte y tres de este mes, mediando así el tiempo necesario para que las partes interesadas en los pleitos y causas que radican en ellas, pueden enterarse del personal que las componen. Y dése cuenta al Ministerio de Ultramar. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno, de que certifico.—Habana, 8 de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton, Presidente de Sala, Cano Manuel. Magistrados, Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undabeytia, Campo Santo, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya. Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

De orden de S. E. libro el presente anuncio para su insercion en la Gaceta oficial.—Habana, 9 de Marzo de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR.—Por la Intendencia general de Hacienda en oficio de 28 de Febrero último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo.Sr.—Suprimidos los sellos judiciales en virtud del Decreto de 29 de Agosto del año próximo pasado; los derechos fiscales causados por actuaciones anteriores al 1º de Enero último, en que comenzó á regir aquella disposicion y que no habian sido satisfechos ántes de ese dia, tiene entendido esta Intendencia general que las dependencias del órden judicial no siguen una marcha uniforme para ingresar en el Tesoro las cantidades que por tal concepto recaudan.—Y teniendo presente lo dispuesto en el Decreto de 25 de Mayo de 1866, relativo á los casos en que debe usarse el papel de reintegro; cuya disposicion no ha sido derogada ni aun alterada por la de 29 de Agosto ya referido, en atencion á la imposibilidad de invertir esos productos en aquella clase de sellos por haberse retirado de la circulacion pública y caducado su uso legal desde el 1.º de Enero y por último no siendo conveniente y sí contrario á las prescripciones vigentes en la materia, que los enunciados derechos ingresen en metálico en las Arcas del Tesoro: he creido conveniente dirigirme á V. E. I. con el fin de que, si así lo estima, se sirva prevenir á todos los funcionarios que dependen de su autoridad que las sumas devengadas por derechos fiscales ya procedan de los denominados judiciales, costas procesales ó cualquier otro extinguido en virtud de reformas posteriores las empleen en papel de reintegro á medida que las vayan haciendo efectivo; uniendo la parte inferior al expediente de referencia con las anotaciones oportunas, cuya medida no solo facilitará la investigacion fiscal, llegado que sea ese caso, sino que evitará la responsabilidad de los funcionarios que de otro modo habrian de reintegrar el importe de aquellas sumas y sufrir las multas establecidas por las leyes.—Estimaria de V. E. I. tuviese á bien darme aviso de haber recibido esta comunicacion, así como si encuentra algun inconveniente en adoptar las medidas á que me he referido."

Digitized by Google

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido mandar por acuerdo de este dia y de conformidad con el Sr. Fiscal que se circule á los Jueces del Territorio, segun lo verifico, para que la observen y cumplan en los casos que se presenten.

Habana, Marzo 8 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que dice así:

"Habana, veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Debiendo celebrarse la visita general de cárceles y presos, que segun las disposiciones vigentes ha de preceder á la próxima festividad de la Semana Mayor, se señala para verificarla el dia 1.° de Abril próximo á las 8 de su mañana, dándose aviso al efecto á todos los Sres. Ministros y Fiscal, así como tambien de que el alarde que está prevenido se realizará el dia anterior á las once de su mañana; pásese comunicacion al Rector del Colegio de Escribanos á fin de que los de los Juzgados inferiores de esta Capital que tengan causa de presos que deban ser visitados por la Audiencia concurran al acto, remitiendo con la anticipacion de dos dias precisamente á la Escribanía de Cámara de D. Antonio María del Rio, relacion exacta de las correspondientes á cada uno de aquellos con la expresion que determina el artículo 50 de las Ordenanzas de esta Audiencia, y á la Secretaría las tres que deban usarse en el acto; intímese al referido Escribano de Cámara, cumpla por su parte con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno y hágase igual prevencion al Alcaide de la Cárcel para que conforme al cincuenta y dos pase con oportunidad á esta Regencia por cuatruplicado la lista de presos de que el mismo trata, y con el fin de que tambien las pasen los encargados de los establecimientos militares de esta plaza en los que existan presos del fuero ordinario: diríjase atento oficio al Excmo. Sr. Capitan General con objeto de que se

Digitized by Google

sirva disponer que aquellos cumplan con dicha prevencion, rogándole á la vez, que en virtud de lo que dispone la Real órden de veinte de Abril del año de mil ochocientos sesenta y ocho se sirva ordenar se facilite la entrada en los mencionados edificios á la Comision de este Tribunal que se nombre, para practicar en ellos la visita. Convóquese al acto de la misma á los Alcaldes mayores de esta Capital, Síndicos de su Ayuntamiento, Inspector de Cárceles y presidios, y demas funcionarios que deban asistir, con arreglo á los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, dígase á los Alcaldes mayores fuera de esta ciudad que tengan presos en la Cárcel ó fortalezas de ella, cumplan con lo que está prevenido en las circulares de catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Y para la debida y puntual ejecucion de lo dispuesto, circúlese en la forma de costumbre, publicándose este auto en la Gaceta oficial por tres números consecutivos."—Está rubricado del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia. Dr. José Giralt.—Es cópia.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—En vista de las irregularidades que se han observado en la forma con que algunos Alcaldes mayores libran los exhortos de oficio para Autoridades de paises extranjeros situados en América; ha dispuesto el Tribunal pleno á mocion del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente y de conformidad con el Sr. Fiscal se reitere la publicacion de la Circular de 3 de Junio de 1865 que á continuacion se cópia.

Habana, 23 de Marzo de 1870.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Circular de 3 de Junio de 1865

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar dice de Real órden al Ilmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia, con fecha dos de Abril último lo que sigue.—"Excmo. Sr. Con

Digitized by Google

esta fecha digo al Gobernador Superior civil de Puerto-Rico lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion de V. E. fecha treinta de Setiembre anterior, participando que, en obsequio de la pronta Administracion de Justicia, y para evitar perjuicios de tercero, habia dada curso directo á un exhorto cometido al Gobernador de la isla de San Thómas por el Alcalde mayor de Mayagüez en esa provincia, relativo á la causa que este último instruia contra Rafael Arias por delito de estafa; S. M. ha tenido á bien aprobar la resolucion acordada por V. E. en el referido asunto; y con objeto de evitar las dudas que en casos análogos pudieran ocurrir, y con el de establecer reglas claras y precisas para las Antillas en armonia con las dictadas para las Islas Filipinas en seis de Agosto del año último, de conformidad con la Sala segunda, y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido adicionar las disposiciones de la Real órden de ocho de Julio del mismo expresado año con las siguientes: Primera los exhortos y suplicatorios que se libren de oficio, los duplicados, triplicados y los recuerdos de los mismos procedentes de los Juzgados y Tribunales de nuestras Antillas y dirijidos á las Autoridades de paises extranjeros situados en América, se remitirán por conducto del Fiscal de la respectiva Audiencia al Gobernador Superior Civil de la Isla para que los cursen directamente. Segunda. Los que estas Autoridades Superiores reciban de los mismos paises ya sean devueltos á los Tribunales de sus provincias, ya cometidos á estos por los extranjeros, los pasarán á los Fiscales de las Audiencias para que estos los dirijan á quien corresponda. Tercera. La obligacion impuesta á dichos Fiscales por el artículo primero de la citada Real órden de ocho de Julio próximo pasado, que consiste en remitir en todos los correos al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia una nota comprensiva de los exhortos que hayan cursado, y fechas de su remision, cumplimiento y devolucion, se hace extensiva á los que se dirijan y reciban del extranjero. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal pleno de

Digitized by Google

esta Real Audiencia, que acordó guardar y cumplir lo mandado por S. M. en la presente Real órden; lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose participar el recibo y la agregacion de un ejemplar de esta al legajo correspondiente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Junio tres de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Secretario, Julian Pelaez del Pozo.—Sr. Alcalde mayor de.....—Sr. Promotor Fiscal de.....

Es cópia.—*Giralt.*

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político en comunicacion de 25 de Abril último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar con fecha siete de Marzo último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Presidente de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me dice con fecha diez y siete de Febrero último lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Con Real órden de 30 de Enero último comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Seccion, el expediente sobre la forma y procedimientos que deben seguir los particulares, en las informaciones que intenten, para comprobar los daños y perjuicios causados por por la insurreccion en la Isla. En ocho de Noviembre último solicitó D. Eusebio Soler, vecino de la Habana, del Gobernador Superior Civil, que se fijase la forma del procedimiento que debia adoptarse para el fin expresado, y en su vista aquella autoridad, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administracion, resolvió en veinte y nueve de Diciembre, que sin prejuzgar el derecho de los particulares á la indemnizacion, asunto únicamente que compete al Gobierno Supremo, y sea cual fuere el objeto con que se promueva la justificacion de los males sufridos por los particulares á consecuencia de la insurreccion, corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria, interviniendo los promotores fiscales sin que esto lleve con-

Informa- tivos sobre daños é perjuicios ocasionados por la insurreccion.

Digitized by Google

sigo la nulidad de las informaciones promovidas ante otros funcionarios, los cuales se ratificarán y aprobarán en el órden solemne que reclama la entidad de tales negocios dándoles el Juez con el Ministerio público, la plenitud de carácter y mérito que no tengan y que en cuanto á la forma del procedimiento no bastará que los testigos declaren el estado anterior y el actual de las casas ó haciendas ni que se compruebe la invasion, la devastacion ó el incendio, sino que es preciso que á las informaciones se una siempre la prueba de lo que cada casa ó fundo pagó de contribucion municipal en los tres años anteriores al sesenta y ocho. La Seccion cree, que, no se está todavia en el caso de adoptar ninguna resolucion definitiva sobre el asunto á que se refiere este expediente, y la razon es muy obvia. Aun no se ha declarado ningun derecho; aun no se ha determinado la indemnizacion que en su caso haya de abonarse á los perjudicados por la insurreccion de la Isla; aun no se ha fijado el modo, la forma y los términos en que podrá ó no acordarse esa indemnizacion: en suma, no se ha dictado aun la Ley sustancial; y por consecuencia no cabe dictar tampoco la Ley adjetiva ó de mero procedimiento, que es lo que se solicita en el estado actual de este asunto. Cualquiera que ahora se adoptase, no podria menos de ser incompleta é ineficaz, por lo mismo que se ignora el alcance y objetos á que la indemnizacion ha de extenderse, y por consecuencia los extremos que deberán abrazar en su dia las justificaciones, fuera de que si aquella ha de abonarse con parte de los bienes hoy embargados á los insurrectos, es posible que antes de declararlas exija la Audiencia de estos, obedeciendo al principio consignado en el artículo 1359 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Con estas reservas la Seccion no encuentra inconveniente en que los interesados usen del derecho de que se crean asistidos ante los Jueces y Tribunales competentes, arreglándose en sus informaciones á lo que se dispone en el título octavo, parte segunda de la referida Ley de Enjuiciamiento civil, sin que por esto quede á nada sujeta la Administracion, para decidir en su dia la forma y trámites con que han de hacerse las oportunas informaciones á fin de acordar la indemniza-

Digitized by Google

cion, que considere mas equitativa y prudente. La Seccion, pues, en vista de las anteriores consideraciones opina, que procede denegar por ahora la solicitud de D. Eusebio Soler, dejándole lo mismo que á los demas interesados en este asunto, su derecho á salvo para que lo ejerciten del modo y en la forma que mejor vieren convenirles, sin perjuicio de lo que la Administracion pueda disponer en su dia sobre esta materia. V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado. Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G). conformarse con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. como resolucion á su carta número 1257 de veinte y nueve de Diciembre último."—Y lo trasmito á V. E. para su conocimiento, consecuente á la comunicacion que se le dirigió por este Gobierno en veinte y nueve de Diciembre último, referente al particular.

Dada cuenta al Tribunal pleno se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Dictámen Fiscal.—"Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion que precede en que el Sr. Gobernador Superior Civil traslada una Real órden de siete de Marzo último relativa á la forma y ante qué autoridades deben promoverse las informaciones para acreditar los daños y perjuicios ocasionados á los particulares por la insurreccion; el Fiscal es de parecer de que V. E. se dé por enterado, circulándose dicha comunicacion á los Jueces por medio de la Gaceta para su conocimiento y efectos correspondientes. Habana, Mayo primero de mil ochocientos setenta y uno.—Vida.

Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado por los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton, Presidente de Sala, Sanchez Puig, Magistrados, Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana. 4 de Mayo de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Por el Ministerio de Ultramar en Real órden de 28 de Abril último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Alejandro Nuñez de Villavicencio, escribano de uno de los Juzgados de esa Capital en queja de lo dispuesto por esa Audiencia con motivo del cumplimiento de la órden de S. A. de 28 de Noviembre de 1870 sobre negativa de exencion de turnos, y teniendo en cuenta las razones alegadas en dicha órden, S. M. ha tenido á bien disponer: 1.° que V. E. no consienta exenciones de turno á ningun escribano, habiendo procedido este Tribunal con arreglo á lo mandado al hacer que cese la exencion que disfrutaba D. Alejandro Nuñez de Villavicencio, y 2.° que los negocios radicados en la escribanía de dicho Nuñez antes de sujetarle á turno no deben repartirse sino cursar por su escribanía respetando el derecho existente, antes de adoptarse la medida que puso fin á esta clase de privilegios.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno se ha servido proveer el auto que á la letra dice:

"Vistos: De conformidad con lo representado á la voz por el Sr. Fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese la Real órden que precede, y publíquese para general conocimiento. —Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton, Magistrados, Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Digitized by Google

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana, Mayo 25 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Por la Contaduría Central de Hacienda pública se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—En el expediente formado en solicitud de un crédito supletorio de diez y siete mil escudos para satisfacer los mayores gastos ocasionados por los reconocimientos químico-legales, el Excmo. Sr. Intendente general, de conformidad con la Contaduría Central, ha acordado, con fecha 1.° del presente mes, que se diga á V. E. I. que considerando que los reconocimientos químico-legales de que se trata, se hacen siempre por mandato de los Tribunales de Justicia los cuales condenan á los delincuentes al pago de las costas del procedimiento ó declaran estas de oficio, parece que los derechos que devengan los profesores encargados de practicar los tales reconocimientos, deberian formar parte de los gastos del juicio y satisfacerse de los bienes del penado, ó bien declararse de oficio con las costas, en virtud de la obligacion que al recibir sus grados contraen esos mismos Profesores de auxiliar á la Administracion y á los pobres. La Hacienda pagará sin embargo esos gastos mediante justificacion, que deberá hacerse con certificacion de los juzgados, en la cual se exprese el reconocimiento practicado, los derechos devengados y el acto de condenacion del reo, con su insolvencia ó su absolvencia del pago de costas. Llegados á la Administracion pública estos documontos por conducto de la Real Audiencia, que es su curso natural se atenderá á las reclamaciones que se presenten. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. I, para su conocimiento y efectos consiguientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido S. E. proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la comunicacion que precede de la Intendencia relativa á la manera ó con qué justificantes han de satisfacerse por la Hacienda los derechos que devenguen los profesores que practiquen los reconocimientos químico-legales; y en su vista, el infrascripto crée que no corresponde otra cosa sino circularse dicha comunicacion por medio de la Gaceta oficial á los Alcaldes mayores para su inteligencia y demas efectos.—Habana Mayo 22 de 1871.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana, Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y uno.—Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Magistrados.—Villanueva, y Mnñiz, Mir, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno. Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt.

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana, 31 de Mayo de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

CIRCULAR.—Por la Intendencia general de Hacienda pública en comunicacion de 22 de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Con fecha once de Noviembre del año próximo pasado dirijió esta Intendencia general á V. E. la siguiente comunicacion.—"El Administrador de Hacienda de esta Capital ha elevado en consulta á mi autoridad, un documento al cual el actuario ante quien se otorgó, habia puesto la nota de presentacion por mas que no estuviera sujeto al pago del impuesto hipotecario segun el Reglamento publicado en la Gaceta de 18 de Octubre del año último; y como quiera que si los escribanos adoptan como medida general el poner dicha nota á todos los documentos que se otorguen ante ellos, estén ó no comprendidos dentro de la legalidad con arreglo á dicho Reglamento, vienen á entorpecer la marcha de la Administracion, causando

Digitized by Google

perjuicios á los particulares, he acordado ponerlo en conocimiento de V. E. I., para que se sirva prevenirles, cumplan con lo que disponen los artículos 26 y 27 del Reglamento citado." Y como varios Administradores continúan sus quejas á consecuencia de que los escribanos no llenan el servicios con la debida regularidad, tengo el honor de reiterarlo á V. E. á fin de que excite el celo de los expresados funcionarios, por conducto de sus inmediatos superiores para evitar los perjuicios que son consiguientes á la buena marcha de la Administracion."

Dada cuenta al Tribunal pleno de la preinserta comunicacion se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado de la comunicacion que antecede de la Intendencia; y en su vista, crée que con inserto de dicha comunicacion y por conducto de los Alcaldes Mayores respectivos debe circularse órden á los Escribanos para que observen extrictamente lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Reglamento que se cita, poniendo en las escrituras que autoricen la nota á que se alude, solo en las casos en que deba ponerse segun los artículos expresados: manifestándose por contestacion á la Intendencia.—Habana treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Vida."

Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta uno.—Siguen las rúbricas de los Sres.—Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Magistrados.—Villanueva y Muniz, Mir, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peráy, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, Mayo 31 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Sr. Alcalde mayor de.....

Digitized by Google

CIRCULAR.—Desestimada por el Tribunal pleno en acuerdo de primero de Diciembre próximo pasado de conformidad con el Sr. Fiscal la solicitud que elevaron los Alguaciles de Matánzas sobre aumento de sueldo, y habiéndose servido S. E. declarar á la vez que todos los de las Alcaldías mayores tienen opcion á cobrar para sí ademas del sueldo los derechos que los aranceles vigentes les señalan; se dió cuenta con el expediente al Ministerio de Ultramar y ha recaido la determinacion Soberana que copiada á la letra dice así:

"Excmo. Sr.—Vista la instancia de los Alguaciles de los Juzgados de Matánzas en solicitud de aumento de sueldo, y enterado del expediente á este efecto instruido; y de la comunicacion de V. E.; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se desestime la pretension de los expresados Alguaciles relativa al aumento de sueldo, y que en adelante todos los de los Juzgados perciban los derechos fijados para ellos en los aranceles vigentes.—Lo que de Real órden digo á V. E: para su inteligencia y la de todos los Jueces de esta Isla á quienes dará conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 12 de Mayo de 1871.—L. de Ayala."

Enterado el mencionado Tribunal pleno ha proveido como sigue:

"Vistos: Guárdese, cúmplase y ejecútese lo dispuesto en la Real órden que antecede, y circúlese á los Alcaldes mayores con expresion de antecedentes.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana y Junio siete de mil ochocientos setenta y uno. Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Magistrados.—Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente el Sr. Fiscal.—P. E. del S. S. Ldo. José Francisco de Olano."

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana Junio 10 de 1871.-*Dr. José Giralt*, Secretario.

Digitized by Google

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar en órden de 27 de Mayo último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Ilmo. Sr.—De órden de S. M. el Rey (Q. D. G). y con el fin de que este Centro pueda llevar los asuntos que le están confiados con la claridad que se desea, se hace indispensable que las comunicaciones que al efecto se dirijan, no carezcan de los segundos apellidos de los interesados, que sean los causantes, con el objeto de que al hacerles en este Registro general su asiento respectivo, no se pueda confundir un individuo con otro, como por desgracia ha sucedido repetidas veces.—Lo que de órden del Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. I. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Mayo de 1871.—El Sub-Secretario, Mariano Ballesteros."

En vista de la preinserta comunicacion, se ha servido mandar S. E. I. por providencia de esta fecha se circule en la Gaceta oficial, segun lo verifico para su puntual cumplimiento.

Habana, 19 de Junio de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en Real órden de 25 de Mayo último dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de la instancia de D. Alfonso Contreras, solicitando en representacion debidamente justificada de D. Antonio Gonzalez Llorente, se le admita á su indicado representado la renuncia del cargo de Procurador de los Juzgados de esta Capital, y teniendo en cuenta las razones alegadas en dicha instancia, S. M. el Rey (Q. D. G). ha tenido á bien disponer se le admita la renuncia del cargo de Procurador de los Juzgados de la Habana y se mande á V. E. instruir el oportuno expediente y remitir la correspondiente terna con objeto de proveer la vacante.—Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Digitized by Google

Dada cuenta á la Sala de Gobierno se ha servido S. E. por acuerdo de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dica así:

Excmo. Sr.—El Fiscal es de parecer de que se guarde y cumpla la Real órden de veinte y cinco de Mayo último en que se admite á D. Antonio Gonzalez Llorente la renuncia que hizo del cargo de Procurador de los Juzgados de esta ciudad para que habia sido nombrado por el Supremo Gobierno; y de que en cumplimiento de lo dispuesto en esa misma Real órden se anuncie la vacante en la Gaceta para que los que se crean en circunstancias de aspirar á ella. presenten sus solicitudes y demas documentos en la Secretaría de la Audiencia dentro del término de veinte dias.—Habana, Junio veinte de mil ochocientos setenta y uno—Vida.—Auto.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Sala de Gobierno de que certifico.—Habana, Junio veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado por los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton, Fiscal, Vida, Magistrados, Villanueva y Muñiz, Estrella, Peray, Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana y Junio 21 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en comunicacion de 27 de Mayo próximo pasado dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—S. M. el Rey (Q. D. G). se ha servido expedir el decreto siguiente:—Con arreglo á lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de 25 de Octubre último y á propuesta del ministro de Ultramar; vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. El distrito jurisdiccional de la Audiencia de la Habana comprenderá los partidos judiciales de la Habana, Guanabacoa, Jaruco, Bejucal, Güines, Matánzas, Cárdenas, Alacranes, Colon, Sagua la Grande, Cienfuegos, Santa Clara,

Digitized by Google

Remedios, Sancti-Spíritus, Trinidad, San Antonio de los Baños, Guanajay, San Cristóbal y Pinar del Rio.—Artículo segundo. El distrito jurisdiccional de la Audiencia de Santiago de Cuba, se formará con los partidos judiciales de Santiago de Cuba, Baracoa, Holguin, Bayamo, Manzanillo y Puerto-Príncipe.—Artículo tercero. La Audiencia de la Habana continuará conociendo de los pleitos y causas pendientes ante ella y que procedan de los Juzgados comprendidos en el teritorio de la de Santiago de Cuba hasta que recaiga fallo. Verificado esto, remitirá los autos por conducto de su Presidente al de la de Santiago de Cuba á los efectos correspondientes en derecho. En los incidentes de ejecutoria de sentencia se observará la misma regla. —Artículo cuarto. Los expedientes de Tribunal pleno y los de la Sala de Gobierno, correspondientes al distrito jurisdiccional de la Audiencia de Santiago de Cuba, se remitirán á su Presidente en el estado en que se hallen, haciendo lo mismo con los terminados.—Artículo quinto. El Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba, nombrará todos los funcionarios auxiliares y subalternos del Tribunal, prefiriendo, si los solicitaren, á los excedentes de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe. Estos nombramientos se harán de acuerdo con el Tribunal pleno, prévia Audiencia Fiscal, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, entendiéndose aun despues de esta como interino hasta que se verifique el arreglo general de los subalternos y dependientes de los Tribunales y Juzgados de Ultramar. —Dado en Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.—Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno se ha servido S. E. por acordada de este dia proveer lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal se ha enterado del Real decreto de 27 de Mayo último en que se señala el territorio ó distrito jurisdiccional que ha de corresponder á las Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba desde que esta se instale, y en que se dictan reglas respecto á cual de las dos

Digitized by Google

Audiencias referidas ha de seguir conociendo de los pleitos, causas y negocios, segun su estado y su clase; y en su vista, y encontrando el Fiscal bastante claras las disposiciones de dicho decreto, sin que en su concepto den lugar á dudas ó dificultades, es de parecer de que se guarde, cumpla y publique oportunamente por medio de la Gaceta para conocimiento general, inteligencia y observancia de los Jueces en lo que proceda ó les concierna, y demas que corresponda.—Habana, Junio 20 de 1871.—Vida.—Vistos: De conformidad con el Sr. Fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese el Real decreto que precede.—Publíquese desde luego en la Gaceta oficial y comuníquese á las Salas de Justicia, entendiéndose que la demarcacion de territorio á esta Audiencia y á la de Santiago de Cuba regirá desde el dia primero de Julio próximo entrante y que queden sujetas á la jurisdiccion de esta Audiencia las causas criminales de oficio que se fallen hasta el último del presente mes. —Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en Tribunal pleno de que certifico.—Habana, Junio veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Siguen las rúbricas de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton, Magistrados, Villanueva y Muñiz, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente para su insercion en la Gaceta oficial.

Habana, Junio 21 de 1871.—*Dr. José Giralt*, Secretario.

Que los jueces de paz, con dos testigos de asistencia suplan la falta de escribanos.

CIRCULAR.—Por el Ministerio de Ultramar en Real órden de 12 de Junio último se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

"Excmo. Sr.—En vista de las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 24 de Marzo último, relativa á la conveniencia de que los Jueces de paz, suplan la falta de Escribanos públicos, en todo lo que se refiera á testamentos, contratos y demas instrumentos públicos, como se verifica en Puerto-Rico desde la publicacion de la Real ór-

Digitized by Google

den de 27 de Setiembre de 1866, y con el fin de uniformar la legislacion en ambas Antillas: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se haga extensiva á la isla de Cuba la Real órden de 27 de Setiembre de 1866, para los efectos que en ella se expresan.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno, se ha servido por acuerdo de este dia, proveer lo que con lo representado por por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal es de parecer de que se guarde, cumpla y circule en la Gaceta para general inteligencia de los Alcaldes mayores, Jueces de paz y demas que corresponda, la Real órden que precede de doce de Junio último por la cual se hace extensiva á esta Isla la Real órden de 17 de Setiembre de 1866 dictada para Puerto-Rico, relativa á que, á falta de escribano los Jueces de paz con dos testigos de asistencia son los que han de autorizar los contratos, últimas voluntades y demas instrumentos públicos. —Habana Julio 10 de 1871.—Vida.—Vistos:—Como lo dice el Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana Julio doce de mil ochocientos setenta y uno.—Está rubricado de los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Magistrados.—Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Sanchez Fuentes, Undabeytia, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.

Habana Julio 12 de 1871.—*Dr. José Giralt*—Secretario.

Real órden que se cita.

"Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la certificacion remitida por V. S. del formado sobre si corresponde á los Jueces de paz ó á los Alcaldes la sustitucion de los escribanos, en ausencia de estos, en aquellos puntos donde no haya otros, S. M. conformándose con el parecer de la Sala segunda y

Digitized by Google

de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver que los Jueces de paz, acompañados de dos testigos, son los que deben suplir la falta de escribanos, en todo lo que se refiere á la autorizacion de contratos, últimas voluntades y demas instrumentos públicos.—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Es cópia.—*Giralt.*

CIRCULAR.—Por el Gobierno Superior político en comunicacion de 17 de este mes se dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de Gobierno de la casa de Beneficencia y Maternidad de esta Capital ha solicitado de esta Superioridad en expediente instruido al efecto, que no corresponde al Gobierno eclesiástico disponer la anotacion en las partidas bautismales del reconocimiento por sus padres de los niños expósitos, ni á los Escribanos otorgar escrituras del mismo sin llenar préviamente las formalidades legales. En los artículos 25 y 26 de la ley 5.ª, libro 7.º de la Novísima Recopilacion se dispone la puntual observancia de las leyes canónicas y civiles, que declaran perdida la patria potestad y todos los derechos sobre los hijos por el hecho de exponerles, sin accion á reclamar su entrega aunque se obliguen á pagar los gastos que hayan hecho. Esto no obstante, si ante la Justicia Real se hiciese el reconocimiento filial de algun expósito se recibirá justificacion con citacion del Síndico del Ayuntamiento, ó Fiscal, y bien probada la filiacion legítima ó natural se dará el auto declaratorio al ecónomo del partido para que la envie al Administrador de la casa de Maternidad; pero esto ha de ser por lo que resulte favorable al expósito en lo sucesivo y por ningun otro motivo para entregarlo á los padres ni para que estos adquieran sobre él accion alguna, aunque han de quedar siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expó-

Digitized by Google

sito, de que no pudieron libertarse por el hecho execrable de haberlo expuesto. Se exceptúa el caso de haber expuesto el hijo por estrema necesidad, y haciéndolo constar ante la Real Justicia y declarándose por sentencia podrá reclamarse, y deberá entregarse, resarciendo ó no los gastos hechos, segun procediere y determinare la Real Justicia. En virtud de tan terminante y motivada disposicion, y de conformidad con lo informado por la Junta general del ramo, el Excmo. Sr. Gobernador Superior político ha tenido á bien acordar se acceda á la peticion de la casa de Beneficencia y Maternidad, dirigiendo al efecto las comunicaciones correspondientes tanto á V. E. como al Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico para que se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de evitar que en lo sucesivo se verifiquen los citados reconocimientos por los Sres. Párrocos ó Notarios en la forma que ahora viene haciéndose, sin la intervencion que al piadoso Asilo corresponde de derecho.— Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Dada cuenta al Tribunal pleno, se ha servido S. E. proveer por acuerdo de este dia lo que con lo representado por el Sr. Fiscal dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que accediendo á cierta solicitud de la casa de Beneficencia y Maternidad de esta ciudad para que se declarase no corresponder al Gobierno eclesiástico disponer la anotacion en las partidas bautismales del reconocimiento de los niños expósitos por sus padres, ni á los escribanos otorgar escrituras del mismo reconocimiento sin llenar préviamente las formalidades legales, el Gobierno Superior civil ha dispuesto no se verifiquen en lo sucesivo aquellos reconocimientos por los párrocos ó notarios en la forma que ha venido haciéndose sin la intervencion que á la expresada Casa corresponde y lo comunica á V. E. para los efectos consiguientes respecto á los notarios ó escribanos. En su vista y no encontrando el Fiscal que la disposicion reglamentaria de que se trata se ogonga en nada sino que antes al contrario es conforme á la legislacion que rige sobre la materia (ley 5a, título 37, libro 7.° de la Novísima Recopilacion,) es de

Digitized by Google

parecer de que puede circularse dicha medida del Superior Gobierno á los Alcaldes mayores á fin de que á su vez, la hagan saber á los escribanos ó notarios de su distrito respectivo para su observancia, diciéndose así en contestacion al Sr. Gobernador Superior civil.—Habana Julio 27 de 1871.—Vida.—Vistos: Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen en pleno de que certifico.—Habana y Julio 27 de 1871.—Está rubricado por los Sres. Presidente de la Audiencia, Calbeton.—Magistrados.—Villanueva y Muñiz, Mir, Estrella, Undabeytia, Sanchez Fuentes, Peray, Moreno, Carrasco, Montalvan, Villanueva y Montoya, Soler y Espalter.—Presente el Sr. Fiscal.—Dr. José Giralt."

Y de órden de S. E. libro la presente circular á los fines que quedan expuestos.

Habana 27 de Julio de 1871.—*Dr. José Giralt.*—Secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior político con fecha 22 del actual, dice al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo siguiente:

"Excmo. é Ilmo. Sr.—Habiéndose empezado á dar cumplimiento desde primero del actual por todas las oficinas y dependencias del Estado al decreto, que establece la contabilidad oficial para la nueva unidad monetaria, ó sea peseta, espero se sirva V. E. dar sus órdenes para que cesando el sistema establecido de escudos y milésimas, solo se observe el de peseta y céntimos, tanto en los presupuestos, como en las cuentas, tasaciones de costas, subastas y demas que se ofrezcan."

En vista de la preinserta comunicacion se ha servido disponer S. E. I. se publique en la Gaceta oficial para la debida ejecucion y cumplimiento de lo que en ella se ordena.

Habana Julio 29 de 1871.—*Dr. José Giralt.* Secretario.

Digitized by Google

INDICE.

Pájinas.

Determinacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Político para que los depósitos judiciales de alhajas, tengan efecto en el "Monte de Piedad 3
Se tenga mny presente en la formacion de los estados de negocios relativos á la testamentarías é intestados ultramarinos la acordada de S. A. de 24 de Febrero de 1863 y demas que se acompaña 3
Creando tres Juzgados de paz respectivamente en el partido de las Jíquimas, caserio de Pipian y cuarton de Jagüey Grande, jurisdiccion de Colon 9
Medida para regularizar el servicio de comunicaciones entre los Alcaldes mayores y Gobierno Político y la Excma. Audiencia Pretorial..... 9
Decreto declarando extensivo á las provincias de Ultramar el de indulto de 10 de Noviembre de 1868 y estableciendo excepcion..... 10
Proveyendo la Excma Audiencie que los exhortos y comunicaciones de oficio, que se hagan por los Juzgados se dirijan por conducto de los Promotores 13

Digitized by Google

Pájinas

Del modo como ha de quedar redactada, en su ampliacion, la Circular de 9 de Noviembre de 1866..... 14
Proveyendo la clase de papel en que deban practicarse las diligencias judiciales..... 16
Que los Jueces se personen en el presidio á evacuar las diligencias que tengan por conveniente en las causas contra penados sufriendo condenas. 18
Disposiciones de gran interes sobre ingreso de costas procesales correspondientes á la Hacienda pública..... 19
Respecto de seguridad industrial..... 22
Sobre refundicion de los fueros especiales en el ordinario..... 23
Que los Alcaldes mayores activen el procedimiento de las causas criminales, formadas por fraudes y abusos que mediata ó inmediatamente se rocen con la Administracion económica y con los bienes embargados, con motivo de la insurreccion 25
Sobre la misma materia..... 25
Que se lleven las actuaciones voluminosas á las Administraciones de Correos cerradas con el lienzo tupido ó engomado, ó con papel marquilla, y siempre bien acondicionadas..... 26
Que los movilizados de las fincas no tienen fuero, y que por consiguiente los delitos comunes que cometan, deben ser sometidos á los Tribunales ordinarios de Justicia..... 26
Sobre el modo con que se ha de pedir y á quién, el informe de conducta, en las causas criminales, de los tratados como reos, con otras prescripciones 27
Que los Alcaldes mayores y demas autoridades dependientes de la Audiencia Pretorial acudan directamente á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores ya para que comparezcan á sus

Digitized by Google

Pájinas

Tribunales ciertos individuos, ya para que se les informe sobre la conducta ó residencia de otros, ya para que se proceda á la prision de prófugos encausados..... 28
Aclaraciones á la circular de 16 se Febrero de 1870 sobrè costas correspondientes á la Hacienda, no pagadas..... 29
Creacion de una escribanía pública en la Alcaldía mayor de Güines..... 31
Que los análisis judiciales que deben practicar los Catedráticos de la Universidad se verifique en lo adelante en un local destinado al efecto del edificio de San Dionisio..... 32
Que no se prolongue mas de lo necesario la incomunicacion de los presos sujetos á procedimientos militares..... 33
Disponiendo lo que ha de practicarse en los procedimientos por delitos comunes, sujetos al presente al juicio y fallo de los consejos de guerra y que no se prolongue mas de lo necesario la incomunicacion de los individuos á prision por efecto de tales procedimientos..... 34
Acordando que el Consejo administrativo de bienes embargados esté representado por el Ministerio fiscal en todos los casos que sea necesario. 35
Fijando la cantidad con que en fianza deben garantir el desempeño del oficio de Procurador los individuos que se expresan..... 41
Regularizando el reparto de los negocios civiles en primera instancia, haciendo extension á los territorios de la Audiencia de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico la Real órden de Junio de 1868, con las adiciones que se indican..... 41
Resoluciones relativas al Ministerio público sobre su intervencion en los negocios judiciales..... 47
Pidiendo á los Alcaldes mayores remitan á la mayor

Digitized by Google

Pájinas

brevedad el estado-relacion pedido relativo á la clasificacion de negocios, que ha de servir de base para el repartimiento de los civiles en primera instancia..... 51
Suprimida la Audiencia de Puerto-Príncipe y agregando á la de su territrrio á la de la capital se reconocerá como superior gerárquico á la Audiencia Protorial etc. etc..... 51
Encargando á los Alcaldes mayores del territorio de la Pretorial cuiden de la puntual observancia de la circular de 18 de Marzo del año de 1869 que se inserta..... 53
Que la Audiencia remita cada semestre al Supremo Tribunal de Justicia con separacion y aparte de las listas de causas, los estados de pleitos pendientes, y el último de cada año los de pleitos fenecidos..... 55
Previniendo la publicacion del decreto por el que se hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico la ley de inquilinato de 9 de Abril de 1842, vigente en la Península..... 56
Tratando de evitar los males que produce á la recta administracion de Justicia la existencia de los oficios enajenados..... 59
Haciéndose saber al Relator y Escribano de Cámara cesantes de la Audiencia de Puerto-Príncipe, que ejerzan en la Sala extraordinaria de la Pretorial sus cargos respectivos..... 60
Ordenando á los Alcaldes mayores que en los primeros 20 dias de los meses de Enero y Julio de cada año eleven al Excmo. é Ilmo. Sr. Relas listas semestrales de causas criminales..... 61
Insercion de regla referente á la remision de la correspondencia oficial por algunas Alcaldías mayores especialmente de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe..... 62
Manera con que han de remitirse al Tribunal Su-

Digitized by Google

Pájinas

premo de Justicia los estados de testamentarías é intestados ultramarinos..... 65
Que los Alcaldes mayores observen y apliquen la ley relativa á la esclavitud en los casos que se presenten 70
Decidiendo quien debe conocer de los asuntos en que resulta legalmente impedido el Juez de paz del distrito Sur de Santiago de Cuba, Alcalde mayor occidental del mismo..... 71
Disponiendo que se establezca el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores de los fallos que en los juicios de faltas dicten los Jueces de paz..... 74
Autorizando á la Audiencia de Puerto-Rico para que conceda á D. Braulio Quiñones y demas Procuradores que se encuentren en su caso, el nombramiento de sustitutos etc..... 76
Respecto á lo que ha de hacerse en caso de reclamaciones contra los bienes embargados á los insurrectos ó personas declaradas infidentes..... 79
Disponiendo que los reconocimientos químico-legales se practiquen tanto por los Catedráticos de la Universidad de la Habana, como por todos los profesores de Farmacia establecidos en la Isla..... 81
Creacion de la nueva Alcaldía mayor de Monserrate en la Capital, la nueva division judicial y diversos nombramientos..... 82
Haciendo saber que la ley de 23 de Junio de 1870 publicada en la Gaceta de la Habana el dia 28 de Setiembre del mismo está vigente y es obligatoria desde la fecha de su referida publicacion oficial..... 84
Que se aplique inmediatamente el Código penal reformado de la Península, respecto á los delitos cometidos por los Jueces y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones..... 85

Digitized by Google

Pájinas

Que los Alcaldes mayores deben dirigirse á los Jefes de los establecimientos penales en averiguacion de ingresos, circulacion ó motivos porque no se hayan cumplido las condenas y no al Gobierno Superior Político como lo verifican 86
Sobre la organizacion de los Tribunales de Ultramar 88
Sobre derecho de hipotecas 88
Idem efectos timbrados 89
Idem el mismo particular 89
Declarando subsistentes en todas sus partes la Real órden relativa á la division de Procuradores de Audiencia y de Juzgado 90
Ante qué Autoridades deben practicarse las informaciones para acreditar los daños y perjuicios ocasionados á particulares por la insurreccion 92
Ampliacion de las disposiciones dictadas para el pago de los créditos que pesan contra los bienes embargados 92
Determinando las causas de que debe conocer en lo sucesivo la jurisdiccion militar, y la forma del procedimiento 93
Restableciendo la Alcaldía mayor de Alacranes y nombrando á D. Demetrio Lopez, Promotor Fiscal interino del Juzgado etc 94
Desestimando la solicitud de los Escribanos D. Mateo Gonzalez Alvarez y D. José Ramon Portocarrero sobre exencion de turno en los negocios civiles 94
Clasificacion que ha de hacerse para el repartimiento de negocios civiles 96
Que por quienes se indica se entregue á los Procuradores el papel de oficio para las defensas que les toquen en causas criminales en las que se preceptúa su uso 99
Apelacion para ante los Jueces de primera instancia

Digitized by Google

Pájinas

de los fallos que dicten los de Paz en los juicios de faltas..... 99
Declarando que se aplique desde luego el Código penal reformado respecto á los delitos cometidos por los Jueces y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones..... 101
Prohibicion de que se exijan á los comerciantes derechos por sellarles sus libros y por la nota que se les pone indebidamente de que se les recoja el certificado que les expiden las oficinas de Hacienda y de que se les libre otra certificacion..... 107
Organizacion de las Salas de la Audiencia..... 107
Prevencion á todos los funcionarios que dependen de la Real Audiencia Pretorial, que las sumas devengadas por derechos fiscales extinguidos por la supresion de los sellos judiciales, las empleen en papel de reintero segun se indica. 109
Sobre visita general de cárceles y presos..... 110
Idem irregularidades en la forma con que algunos Alcaldes mayores libran los exhortos de oficio para Autoridades de paises extranjeros situados en América..... 111
Forma y procedimientos que deben seguir los particulares, en las informaciones que intenten, para comprobar los daños y perjuicios causados por la insurreccion en la Isla..... 113
Que no se consientan exenciones de turno á ningun escribano..... 116
Que los derechos que devengan los profesores encargados de los reconocimientos químico-legales, deberian formar parte de los gastos del juicio y satisfacerse de los bienes del penado, ó bien declararse de oficio con las costas..... 117
Sobre la nota de presentacion puesta á un documento no sujeto al pago del impuesto hipotecario, segun el Reglamento publicado en la Gaceta de 28 de Octubre del año de 1870..... 118

Digitized by Google

Pájinas

Que todos los Alguaciles de las Alcaldías mayores tienen opcion á cobrar para sí ademas del sueldo, los derechos que los aranceles vigentes les señalan..... 120
Que las comunicaciones que se dirijan al Ministerio de Ultramar no carezcan de los segundos apellidos de los interesados que sean los causantes..... 121
Admitiendo la renuncia del cargo de Procurador de los Juzgados de la Capital á D. Antonio Gonzalez Llorente..... 121
Sobre lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de 25 de Octubre de 1870..... 122
Conveniencia de que los Jueces de paz, suplan la falta de Escribanos públicos, en todo lo que se refiera á testamentos, contratos y demas instrumentos públicos..... 124
Disposicion de que no se verifiquen en lo sucesivo los reconocimientos, por sus padres, de los niños expósitos, sin la intervencion que corresponde á la Casa de Beneficencia y Maternidad de esta Capital..... 126
Que en vez del sistema establecido de escudos y milésimas se observe el de peseta y céntimos.... 128

Digitized by Google

FE DE ERRATAS.

Pág.	Párrafo.	Línea.	Dice.	Léase.
4	1	3	esta	esa.
5	único,	12	suspénsion	supresion.
8	2	4	adptará	adoptará.
11	7	4	cuadro	cuatro.
13	3	3	esten	estén.
13	6	13	retrazos	retrasos.
14	6	1	Tribunal	Tribunal.
15	2	3	á la primera	á primera.
15	2	9	puedan	pueden.
16	3	2	de	que.
19	4	5	diee	dice.
24	4	2	prescipciones	prescripciones.
24	4	4	Decado	Decano.
24	4	7	,	.
24	5	3	Repartimiento	repartimiento.
26	5	8	con el lienzo.	con lienzo.
27	4	1	V. S.	V.....
28	1	7	por	de.
29	4	7	inmediaio	inmediato.
29	4	10	propietarios	propietarios.
30	único.	1	en consecuencia	en su consecuencia.
31	5	10	efecto	efectos.
31	6	15	Presidente	Presidentes.
32	4	15	Dioninisio.	Dionisio.
32	4	21	anilizar	analizar.
38	3	9	Snperior	Superior.
40	4	8	Públíquese	Publíquese.
40	4	12	en actuacion	en esta actuacion.
42	1	12	dnda	duda.
42	1	14	1858	1868.
44	2	2	negosios	negocios.
44	2	11	hechas	ó hechas.

Digitized by Google

Pág.	Párrafo.	Linea.	Dice.	Léase
46	3	2	como	con.
48	2	2	popularizuda	popularizada.
48	2	11	.	,
54	4	6	testimionio	testimonio.
54	5	5	cnando	cuando.
56	2	14	aparece	parece.
57	5	4	procedimiedto	procedimiento.
57	5	7	exigia	exigiría.
57	5	9	entonces	entónces.
58	1	17	Prendergast	Prendergats.
64	2	10	partss	partes.
64	3	1	negocíos	negocios.
64	4	4	dirigirán	dirijan.
71	2	2	mayoresdel	mayores del.
71	2	3		indicados.
72	único	20	de	del.
73	3	18	nogocio	negocio.
76	1	2	Pendergast	Prendergast.
78	único:	16	ofiicio	oficio.
78	idem.	22	popietario	propietario.
78	idem.	25	aprovacion	aprobacion.
81	5	12	esta	esa.
82	2	3	Auto	Autos.
89	4	1	virtud	vista.
94	6	1	1872	1871.
196	5	21	se	se.
197	1	24	Vida	Fiscal Vida.
101	5	1	Regente	Presidente.
104	8	2	y	
106	2	1	fuera	fuere.
106	10	2	cualquier	cualquiera.
106	11	3	siguientos	siguientes.
108	2	21	Sr	el Sr.
111	3	1	1870	1871.
113	4	18	únicamente que compete	que compete únicamente.
113	4	19	fuere	fuese.
115	4	8	Sr	el Sr.
119	2	3		así.
119	3	8	las	los.
119	4	6	Muniz	Muñiz.
120	1	4	sueldo	sueldo.
120	2	9	V. E:	V. E.
120	2	10	esta	esa.
121	6	5	esta	esa.
122	1	3	dica	dice.
123	1	15	los de la	de.
123	1	21	los	lo.
123	2	2	acordada	acuerdo.
128	5	4	para	por

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

This book should be returned to the Library on or before the last stamped below.
A fine of five cents a day is incur by retaining it beyond the specif time.
Please return promptly.

Digitized by Google

Digitized by Google